

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
ESCUELA DE CIENCIAS JURÍDICAS**



**“CONSECUENCIAS DE LA TRANSMISIÓN DE DERECHOS
HEREDITARIOS Y SUS CONSECUENCIAS EN LA EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE LOS BIENES PROVENIENTES DE MANERA ILÍCITA”**

**TRABAJO DE GRADO PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO (A)
EN CIENCIAS JURIDICAS
PRESENTADO POR:**

**DAISY SARAÍ GÁLVEZ URRUTIA
JACKELINE ISAMAR LÓPEZ GARCÍA
ELENA TATIANA MEJÍA HERNÁNDEZ**

**DOCENTE ASESOR
LIC. JOSÉ REINERIO CARRANZA**

CIUDAD UNIVERSITARIA, SAN SALVADOR, JUNIO 2018.

TRIBUNAL CALIFICADOR

**DR. GILBERTO RAMÍREZ MELARA
(PRESIDENTE)**

**LIC. EDWIN ORLANDO ORTEGA PÉREZ
(SECRETARIO)**

**JOSÉ REINEIRO CARRANZA
(VOCAL)**

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

**Msc. Roger Armando Arias Alvarado
RECTOR**

**Dr. Manuel de Jesús Joya Abrego
VICERECTOR ACADEMICO**

**Ing. Nelson Bernabé Granados Alvarado
VICERECTOR ADMINISTRATIVO**

**Lic. Cristóbal Hernán Ríos Benítez
SECRETARIO GENERAL**

**Lic. Rafael Humberto Peña Marín
FISCAL GENERAL.**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

**Dra. Evelyn Beatriz Farfán Mata
DECANA**

**Dr. José Nicolás Ascencio Hernández
VICEDECANO**

**Msc. Juan José Castro Galdámez
SECRETARIO**

**Lic. Rene Mauricio Mejía Méndez
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE CIENCIAS JURIDICAS**

**Licda. Digna Reina Contreras
DIRECTORA DEL PROCESO DE GRADUACION**

**Licda. María Magdalena Morales
COORDINADORA DE PROCESOS DE GRADUACION DE LA ESCUELA
DE CIENCIAS JURIDICAS**

AGRADECIMIENTOS.

Este triunfo de mi vida se lo debo a Dios todo poderoso a mi madre celestial la Virgencita María por darme la sabiduría, fortaleza y siempre llevarme de la mano en largo caminar de la vida, porque sin mi padre celestial este logro en mi vida no lo hubiera obtenido.

A mis padres Edwin René Gálvez y Miriam de Gálvez que con gran esfuerzo me ayudaron a superarme en mis estudios porque a pesar de las dificultades de la vida siempre recibí su apoyo incondicional, a la persona que es como mi segunda madre terrenal mi tía Daisy Antonia Lozada quien sin esperar nada a cambio y a pesar de las pruebas que se han presentado en la vida ha estado conmigo apoyándome incondicionalmente para verme convertida en una profesional.

A mis hermanos incluyendo a mi prima que es como una hermana Tiffany Sanabria este logro en mi vida es de ustedes también, gracias por estar siempre conmigo y apoyarme cuando más lo necesitaba.

A mi abuelita Ángela Vda. De Urrutia por apoyarme siempre que podía en mi vida académica, y a mis demás familiares que también han puesto un granito de su apoyo para yo poder culminar mis estudios.

A mis compañeras de tesis y de carrera que hemos compartido buenos y malos momentos juntas a lo largo de la camino, pero que al final logramos salir adelante, estamos cerrando una etapa más de triunfo en nuestras vidas.

A nuestro asesor de tesis porque sin él esta investigación no hubiese sido posible, por sus aportes y amplios conocimientos transmitidos.

Daisy Saraí Gálvez Urrutia.

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a Dios todopoderoso y a mi madre celestial infinitamente por todas las bendiciones recibidas durante este camino donde fueron una luz para alcanzar la meta, y sobre todo agradezco la fortaleza, y gracia recibida desde el inicio y hasta el culmen de mis estudios, porque con la fe puesta en ellos pude súper todo obstáculo que tuve durante este periodo.

A mis padres José Ignacio López Hernández y Marta Lilian de López García por su amor y apoyo incondicional, por estar siempre a mi lado y hacer esta lucha que parecía incansable para mi persona, por siempre expresarme lo malo y lo bueno y por dejar que en mi vida yo tomara riesgos para darme cuenta si las decisiones tenían consecuencias buenas y malas, enseñarme que la distancia no es un motivo para no luchar por las metas y objetivos del ser humano si no que al contrario que la distancia que se genera en una familia tiene que ser un factor de unidad en la familia y que el amor a los hijos es lo más sagrado que puede tener los padres.

A mis compañeras de tesis Tatiana Mejía, Deysi Gálvez, que más que compañeras se convirtieron en mis amigas desde antes que trabajáramos en este proyecto, que al compartir la investigación me tuvieron mucha paciencia amor y confianza siendo así un equipo que cuando una no podía la otra la ayuda a salir adelante, la comprensión el optimismo y la perseveran de ellas fue parte fundamental para alcanzar esta meta académica juntas.

Al Licenciado José Reinerio Carranza, por la ayuda brindado durante todo este camino, por su esfuerzo y dedicación al revisar cada detalle del trabajo presentado, por la paciencia y comprensión, y por apoyo incondicional que nos brindó para llegar al objetivo propuesto.

Jackeline Isamar López García.

AGRADECIMIENTOS

A Dios quien me permitió iniciar el camino en esta carrera, me dio la fuerza, la energía y la paciencia para culminarla y llegar a ser una profesional, de igual manera le agradezco por todas aquellas bendiciones que me ha regalado en lo largo de esta carrera y dejarme culminar satisfactoriamente esta parte de mi vida.

A mis padres Santos Salvador Mejía Andino y María Elena Hernández porque a pesar de las dificultades siempre me brindaron su apoyo incondicional y me enseñaron que las cosas buenas no siempre se obtienen de manera fácil.

A mis hermanos que de alguna manera supieron apoyarme en los momentos difíciles de mi carrera y estuvieron ahí para darme una palabra de aliento cuando sentía que ya no podía.

A mis amigos que supieron entenderme cuando pase momentos de estrés y supieron apoyarme a pesar de no estudiar las mismas carreras, a aquellos que siempre me enseñaron a ser perseverante y dedicada en lo que hago, a seguir adelante y no rendirme a pesar que las cosas se pongan difíciles.

A mis compañeras de tesis por siempre apoyarme y ayudarme a culminar este proyecto, asimismo a nuestro asesor de tesis que con sus valiosos consejos nos ayudó a cumplir la meta.

Elena Tatiana Mejía Hernández.

INDICE

RESUMEN.....	i
LISTA DE ABREVIATURAS Y SIGLAS.....	ii
INTRODUCCION	iii
CAPITULO I	1
ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO	1
1.1 Antecedentes históricos de la sucesión por causa de muerte	1
1.2 Origen de la sucesión por causa de muerte.....	2
1.2.1 Mesopotamia	2
1.2.1.1 Código Civil en el código de Hammurabi.....	4
1.2.1.2. Código de Familia en el código de Hammurabi. (Herederos)	5
1.2.2 Egipto	6
1.2.2.1 El hijo como heredero de su padre.....	7
1.2.3 India.....	9
1.2.4 Grecia	12
1.2.5 la sucesión para los Romanos.....	14
1.2.5.1 Código de Justiniano	16
1.2.5.2 Sucesión en la persona - Sistema romano.....	19
1.2.6. Derecho francés	21
1.2.7. Derecho Germánico.....	22

1.2.7.1 Sucesión en los bienes sistema Germano	23
1.2.8. La sucesión en el Derecho Español	24
1.2.9. La sucesión en la doctrina Italiana.....	25
1.2.10. Doctrina Anglo-Americana.....	26
1.3 Antecedentes históricos de la sucesión por causa de muerte en El Salvador.....	27
1.4 Antecedentes históricos de la Extinción de dominio	30
1.4.1 Mesopotamia	30
1.4.2 Egipto	32
1.4.3 Roma	33
1.4.4 Grecia	34
1.4.5 Colombia	35
1.4.6 Guatemala	37
1.4.7 México	42
1.4.8 Perú.....	44
1.5 Ley Patriota O Usa Patriot	46
1.6 Antecedentes históricos de la Ley de Extinción de Dominio en El Salvador.....	48
CAPITULO II.....	54
FUNDAMENTO JURIDICO DOCTRINAL	55
2.1 Derecho Sucesorio	55
2.1.1 Concepto de sucesión	55
2.1.2 Objeto De La Sucesión.....	57
2.1.3 Requisitos Generales Para Suceder.....	59
2.1.3.1 Capacidad	60
2.1.4 La Dignidad	66
2.1.5. Persona Cierta y Determinada.....	69
2.2 Formas de Suceder por Causa de Muerte.....	70

2.2.1 Sucesión Testamentaria	71
2.2.1.1 Las asignaciones testamentarias	75
2.2.2 Clases de Testamentos	79
2.2.3 Sucesión Intestada o Abintestato	80
2.2.3.1 Causas por la que se origina una sucesión intestada o abintestato.....	81
2.2.4 De la aceptación o repudiación de la sucesión.....	83
2.2.4.1 Aceptación de la herencia	83
2.2.4.2 Clases de aceptación en nuestro país.....	84
2.2.4.3 La Repudiación	86
2.3 Extinción de Dominio	87
2.3.1 Definición de extinción de dominio	88
2.3.2 Objeto de la extinción de dominio.....	92
2.3.3 Naturaleza de la extinción de dominio	93
2.3.4 Surgimiento de extinción de dominio en El Salvador.....	94
2.3.5 Fundamento Constitucional de la extinción de dominio.....	98
2.3.6 Legitimación de los bienes adquiridos de manera ilícita.....	102
2.3.7. Aplicación de la ley de extinción de dominio a los herederos de bienes adquiridos de manera ilícita	104
2.3.8 Relación existente entre sucesiones y Extinción de dominio.....	111
2.3.9 Análisis de la acción de extinción de dominio y los menores de edad.....	113
CAPITULO III	115
ASPECTOS PROCESALES DE LA LEY DE EXTINCION DE DOMINO	115
3.1 Aspectos Procesales de la Ley de Extinción de Dominio	115
3.1.1 Procedimiento de la Acción de Extinción de Dominio.....	118
3.1.2 Audiencia Preparatoria	119
3.1.3 Audiencia de Sentencia.	120
3.2 Bienes objeto de la acción de extinción de dominio.....	121

3.3 Presunción de buena fe para los herederos de bienes adquiridos de manera ilícita.....	123
3.3.1 Antecedentes históricos de la buena fe	124
3.3.1.1 Roma.....	124
3.3.2 Definición de buena fe	125
3.3.3 Buena fe exenta de culpa	128
3.3.3.1 Elementos de la buena fe exenta de culpa.....	130
3.4 Presunción de buena fe en la aplicación de la ley de extinción de dominio para los herederos de bienes ilícitos	131
3.5 Garantías procesales en la extinción de dominio.....	132
3.6 Competencia e inicio de la acción de extinción de dominio	137
3.7 Diferencia entre acción penal y acción civil de extinción de dominio	139
CAPÍTULO IV.....	142
DESARROLLO DE LAS ETAPAS PROCESALES DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO.....	142
4.1 Etapas procesales de la extinción de dominio	142
4.1.1 Etapa inicial o de investigación	143
4.1.2. Etapa procesal en el proceso de extinción de dominio.....	149
4.1.3 Audiencia preparatoria	151
4.1.4 Audiencia de Sentencia.....	157
4.1.5 Recursos que pueden plantearse contra la sentencia definitiva..	159
4.2 Comparación de las reformas a la Ley de Extinción de dominio de Colombia y las hechas en el Salvador	160
GLOSARIO	164
CONCLUSIONES	170
RECOMENDACIONES.....	172
BIBLIOGRAFIA.....	173

RESUMEN.

En el presente trabajo de grado se hace una investigación sobre lo que es la sucesión por causa de muerte y la Extinción de dominio de bienes adquiridos de manera ilícita, es por ello que en el primer capítulo se aborda lo que son los antecedentes históricos tanto de la aceptación de herencia como de la extinción de dominio, contenido con el cual buscamos establecer los avances que se han tenido a lo largo de la historia referente a esta temática.

Asimismo se ha realizado un estudio de los fundamentos jurídicos que respaldan la temática con el fin de establecer que existe una normativa que regule los aspectos procesales y jurídicos a los que se enfrenta la población en cuanto a los casos de aceptación de herencia y aquellos casos en lo que en la misma aceptación de herencia se vean involucrados bienes que se adquirieron de forma inadecuada y que el Estado Salvadoreño reprocha.

En la fase final se realizó un pequeño análisis de lo que es el proceso de extinción de dominio, analizando cada una de sus fases procesales y estableciendo de manera ordenada cada una de ellas, con la finalidad de que el lector de este proyecto tenga el conocimiento mínimo de lo que es un proceso de extinción de dominio, poniendo en práctica desde un punto de vista jurídico lo que son las normas de aplicación de la Ley de Extinción de dominio y administración de bienes y de igual manera observar la aplicación de las mismas en lo que es la realidad social del país.

Es por tal motivo que se establece en el presente informe lo que es el vínculo existente entre lo que es la sucesión por causa de muerte y el proceso de extinción de dominio, ya que no es lo mismo la aceptación de herencia de manera simple a la aceptación de herencia de bienes obtenidos de manera ilícita, pues por ser un hecho nuevo es necesario indagar sobre la aplicación de las normas en la actualidad.

LISTA DE ABREVIATURAS Y SIGLAS.

Siglas.

ARENA: Alianza Republicana Nacionalista Arena

BIDAL: Bienes Decomisados para América Latina

CONAB: Consejo Nacional de Administración de Bienes.

CSJ: Corte Suprema de Justicia

CPCM: Código Procesal Civil y Mercantil

FMLN: Frente Farabundo Martí para la liberación Nacional

FGR: Fiscalía General de la República

LEDAB: Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita

LEPINA: Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia

OECD: Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico

Abreviaturas.

Art. Artículo.

Ord. Ordinal.

C.C: Código Civil

Cn: Constitución

Inc. Inciso.

Nº. Número.

Pág. Pagina.

INTRODUCCION

La presente investigación constituye un apartado de la realidad jurídico social que se vive en El Salvador ya que hoy en día es muy común que las personas adquieran bienes de manera ilícita provenientes de actos delictos como el narcotráfico, lavado de dinero entre otros, y si es cierto existen casos en los que las personas adquieren sus bienes de manera lícita es necesario aclarar que es de nuestra importancia solamente aquellos que se han obtenido mediante un hecho delictivo y que en su caso ha generado algún bien que pueda ser transmitido mediante herencia, pues esta investigación está enfocada en las consecuencias que genera la transmisión de derechos hereditarios y aquellas consecuencias que se genera en la extinción de dominio de bienes adquiridos de manera ilícita; se sabe que si bien es cierto las personas son conscientes de los actos que realizan para obtener sus bienes en ocasiones al momento de fallecer dejan a sus herederos con dificultosos procesos judiciales a los que deben enfrentarse con el afán de obtener aquellos bienes que ha dejado su causante, es por ello que con esta investigación se busca alcanzar un conocimiento mínimo de parte de las personas que heredan bienes obtenidos de manera ilícita.

Es por ello que en el Capítulo uno se exponen los Antecedentes Históricos de la sucesión por causa de muerte y evolución histórica de la extinción de dominio se observa que no solo en la actualidad han existido problemas al momento de la aceptación de herencia, pues desde los inicios en que se empezó a regular tal situación las autoridades en algunas ocasiones no le daban el valor necesario a la mujer y por tanto no podía demostrar los derechos que tenía sobre los bienes dejados por el causante, asimismo el tema de extinción de dominio es considerado relativamente nuevo pero podemos observar que en épocas antiguas era utilizado pues desde esos

tiempos empezó a existir lo que era la propiedad que aunque fue reconocida no era del todo individual pues en un momento se reconoció de manera colectiva pues cierto grupo de personas eran dueños de un bien pero no se especificaba directamente de que parte del bien eran dueños es por ello que se podía decir que todos eran dueños de todo; asimismo existieron épocas en las cuales las tierras eran propiedad de los gobernantes y las persona solamente las utilizaban para vivir y cultivarlas sin poseer ningún dominio sobre estas, hasta que finalmente se logró establecer lo que es la propiedad privada, caso en el cual cada individuo posee cierta parte de tierra y asimismo posee el dominio de la misma, es esta parte de la propiedad que se observa como objeto fundamental para realizar un proceso de extinción de dominio, pues en la actualidad además de existir la propiedad privada existe la propiedad privada en función social que es aquella que se ha extinguido el dominio a determinada persona y pasa a ser parte de los bienes del Estado.

La ley de extinción de dominio y administración de bienes de origen o destinación ilícita entró en vigencia en El Salvador en el año dos mil trece, es por ello que se ha considera una temática nueva pero aún existen varios casos en los cuales se han iniciado e incluso fenecido proceso de extinción de dominio, es por esta razón que se ha considerado un acontecimiento pues con la creación de dicha norma se han visto procesados hasta ex presidentes de la Republica de El Salvador, como ha sido el caso del ex funcionario Francisco Flores un caso muy difundido en los medios de comunicación del país y de importancia para la investigación pues en este caso al momento de iniciarse el proceso de extinción de dominio el señor Francisco Flores fallece, y se implementa lo establecido en el artículo 12 de la LEDAB en el cual se establece que el proceso de extinción de dominio no se extingue con la muerte del causante pues este proceso no persigue a un

individuo si no que lo que busca es recuperar los bienes que se han obtenido de manera ilícita.

Por esta razón es necesario que las personas estén informadas de donde provienen los bienes que poseen sus familiares pues en ocasiones se tiene conocimiento de esto hasta el momento en que la persona fallece y deja a sus familiares en el problema de la existencia de procesos en contra de estos bienes, así, pues, aunque se pueda desligar de un delito en los tribunales penales, si se logra comprobar que los bienes que se poseen son adquiridos o destinados para cometer algún agravio al Estado estos pasaran a ser parte del estado salvadoreño para que este administre los mismos, es por ello que no se puede establecer la buena fe de los herederos si no se logra comprobar la procedencia de los bienes.

Así, también, es importante mencionar las fases procesales que se siguen en un proceso de extinción de dominio, la situación en cuando intervendría el heredero, las complicaciones que esto podría generar al momento de la aceptación de herencia, ya que los criterios legales utilizados para realizar el procedimiento de extinción de dominio no dependen de la condena de un proceso penal, pues el proceso de extinción de dominio es autónomo a la causa penal y que el individuo puede ser absuelto del delito pero si no logra comprobar la procedencia lícita de sus bienes se inicia la fase de investigación para establecer la procedencia de esos bienes y en caso que se tengan pruebas suficientes iniciar el proceso de extinción de dominio de los bienes aunque estos ya no se encuentren en manos de la persona a la que se le inicio principalmente el proceso.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA SUCESIÓN POR CAUSA DE MUERTE Y EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA EXTINCIÓN DE DOMINIO

En el presente capítulo se pretende conocer la evolución a lo largo de la historia tanto de la sucesión por causa de muerte como de la extinción de dominio, con la finalidad que el lector pueda identificar los cambios históricos más relevantes tanto a nivel nacional como internacional; asimismo en el desarrollo del contenido del presente capítulo el lector podrá identificar las distintas formas en las que se ha desarrollado el derecho como tal en cuanto a la sucesión por causa de muerte y la acción de extinción de dominio.

1.1 Antecedentes históricos de la sucesión por causa de muerte

La temática de la sucesión por causa de muerte desde sus orígenes, para comprender su importancia, como se originó, sus máximos exponentes y las situaciones que rodearon su origen hasta la institución civil.

Las personas en la época antes de Cristo (A.C) se tomaron como suyos bienes muebles o inmuebles existentes, se originó el derecho de propiedad y la inquietud de que sucedería con esos bienes o patrimonio que poseía la persona cuando esta falleciera; es así que a partir de esta situación surgió la necesidad de la creación de una institución Jurídica que estableciera e indicara la forma de proceder al respecto, y se dijera la forma de solventar la situación del destino de los bienes de la persona fallecida. Pero en esta época no hubo ninguna institución que reglamentara las relaciones

patrimoniales y mucho menos las relaciones sucesorales, por lo que la forma de proseguir se daba mediante la costumbre de los diferentes pueblos; asimismo por la tradición que se tenía en los mismos, ya que el patrimonio no se encontraba claramente individualizado sino más bien este pertenecía indistintamente a los miembros de una misma familia, pasando así el patrimonio familiar de generación en generación.

En el transcurso de la historia se observan grandes avances respecto de la individualización de los bienes, pues se empiezan a demostrar sistemas en los cuales se materializa lo que es la división de la propiedad y el dominio de la misma es por ello que se observa el desarrollo de la sociedad.

1.2 Origen de la sucesión por causa de muerte

El derecho de esta sociedad es el resultado de un proceso de evolución histórica desde la existencia de la raza humana de tal manera que hay similitudes entre las épocas de desarrollo del derecho; la costumbre y la tradición son algunos de los componentes comunes que tienen las sociedades primitivas (Mesopotamia, Egipto y la india), es por ello que es de importancia conocer sobre los avances que se dieron en esta época de la historia e identificar lo que son importantes para el derecho sucesorio.

1.2.1 Mesopotamia

“Mesopotamia, llamada por los griegos país entre ríos, corresponde a un área geográfica de aproximadamente 80 mil kilómetros cuadrados delimitada por los ríos Tigres y Eufrates, los cuales posibilitan la vida y el asentamiento de una de las civilizaciones más poderosas e influyentes de la antigüedad. Comprende el actual Irak, Irán y zonas de Siria. Los núcleos más importantes

de las civilizaciones mesopotámicas se asentaron en los principales cursos de agua de los ríos que se encontraban limitando con sus fronteras.”¹

“La civilización mesopotámica es una de las sociedades más antiguas, conforme a su estructuración y composición social, ya que es la primera que se rige a partir de leyes fundadas bajo la autoridad del Rey e influenciadas por el círculo sacerdotal. Es decir, la sociedad pre-babilónica estaba sostenida bajo un régimen monárquico absolutista en la que ejercía gran presencia la casta sacerdotal en la mayoría de los asuntos cotidianos (leyes, ritos, ceremonias, reformas, costumbres y educación). Entre los grandes códigos que poseyó Mesopotamia se encuentran el Código de Ur-Nammu, el Código Eshnuna, el Código de Lipit-Ishtar y el Código de Hammurabi. Estos códigos comprenden la historia jurídica de la antigua Mesopotamia”.²

“Entre 1792 y 1750 A.C Hammurabi rey de Babilonia fue quien logró dar forma al primer cuerpo legal de derechos y deberes de los ciudadanos de la región siendo esta la primera expresión jurídica de la antigüedad por el Código de Hammurabi”.³

El código Hammurabi se vio como una legislación divina, fue la primera legislación en hacer una recopilación de las leyes o normas vigentes de la época, pero la mayoría de sus normas jurídicas eran originales y aunque se creía que era divina está era muy diferente a la norma religiosa, esta legislación por ser de las primeras en la época no hacía ninguna distinción en lo que era el derecho penal y el derecho civil.

¹ Daniel Castañeda, Daniel Gerbella y Diego Hidalgo, *Escritura en Mesopotamia*, (Universidad de Playa Ancha Facultad de Humanidades Bibliotecología), <http://escrituraenmesopotamia.blogspot.com/>.

² Máximo A. Hernández, *La gaceta jurídica parte I, Breve recuento del Derecho antiguo*, (10 de mayo de 2013), http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/Breve-recuento-Derecho-antiguo_0_1829817110.html.

³ Castañeda, et. al, *Escritura en Mesopotamia*.

1.2.1.1 Código Civil en el código de Hammurabi

El Código reconoce las muchas maneras de deshacerse de la propiedad: venta, alquiler, permuta, donación, entrega, depósito, préstamo, o promesa, todos los cuales eran objeto de contrato. Venta fue la entrega de una compra (en el caso de bienes inmuebles, simbolizado por un equipo, una llave, o escritura de traspaso) a cambio de dinero de la compra, recibos.

“El Código sólo permite las alegaciones debidamente justificadas mediante documentos o el juramento de los testigos. El comprador tenía que estar seguro del título del vendedor. Si las mercancías fueron robadas y el dueño legítimo que recuperada, tuvo que probar su compra por parte de la producción del vendedor y la escritura de compraventa, o testigos de ella, de lo contrario, serían declarado un ladrón y debería morir. Si demostró su compra, tuvo que renunciar a la propiedad, pero podría presentar un recurso contra el vendedor o, si el vendedor había muerto, podría reclamar cinco veces, de sus bienes. Un hombre que compró un esclavo en el extranjero podría encontrar que había sido previamente robado o capturado de Babilonia, él tendría que devolverle a su antiguo propietario sin recompensa”.⁴

Es necesario aclarar que en esta época de la historia eran los dioses quienes dictaban las leyes por lo que eran consideradas leyes sagradas, el código de Hammurabi fue utilizado para unificar todas las leyes existentes en babilonia por lo que se convirtió en una ley importante para el pueblo de babilonia, en la cual no se hacía distinción en lo que eran los procesos penales y civiles sino que se juzgaba a todas las faltas de la misma manera; y en la mayoría de los casos se convertía en penas pecuniarias es decir multas, aunque

⁴ Martha Valdez Murillo, *Derecho en Mesopotamia*, (Babilonia, 20 de julio de 2015), <https://es.scribd.com/doc/35186917/El-Derecho-en-Mesopotamia>.

también existía penas más graves como mutilaciones a los que cometían algún delito grave.

1.2.1.2. Código de Familia en el código de Hammurabi. (Herederos)

“Todos los hijos legítimos dividían los bienes a partes iguales del padre a causa su muerte, la reserva que se hizo es en el caso de un hijo soltero, de una hija, o la propiedad escriturada a favoritos de los niños por el padre. No había derecho de nacimientos correspondientes a la posición del hijo mayor, pero por lo general actuaba como administrador y después de considerar lo que cada uno había recibido ya, empató las acciones. Incluso hizo donaciones superiores a los demás de su propia cuota”.⁵

El código de Hammurabi, en el ámbito de derecho de familia, la dote es lo que garantiza a la mujer su derecho de subsistencia, pero de igual manera esta no podría administrar sus bienes por si sola pues debía permanecer bajo la administración de un hombre, ya sea el padre, el marido u otro pariente, lo que da a entender que la mujer no podía ejercer derechos de administración de bienes por si sola pues aunque heredara bienes debía estar bajo la tutela de un hombre es aquí donde se observa que no existía igual de derechos tanto para hombres y mujeres, pues siempre era preferido el hombre ante la mujer.

En el código de Hammurabi, aunque la mujer tenía la oportunidad y derecho sobre los bienes que dejase un causante, claramente se observa que este derecho se mantenía limitado respecto de que los bienes pues siempre debían ser administrados por un hombre por lo cual la mujer poseía derechos pero no absolutos sobre los bienes de un causante, es decir que la mujer siempre se observa limitada en sus derechos respecto de las decisiones que

⁵ Ibídem. 17

son tomadas al momento de realizar una repartición de herencia o más bien desde el momento en el que el causante reparte los bienes limita sus derechos.

1.2.2 Egipto

Principalmente al abordar el tema de la sucesión en la época antigua egipcia, es necesario mencionar el papel que tenía la mujer en esta época, pues como ya se sabe a lo largo de la historia que la mujer ha tenido varios papeles dentro de la sociedad.

“La situación de la mujer en el antiguo Egipto, con respecto a otras civilizaciones, parece haber sido más favorable. Esta circunstancia se evidencia sobre todo en su estatus jurídico y legal, que le permitía cierta independencia, a partir de la cual podía tener sus propios bienes, vender, comprar, etc. Estas particularidades han propiciado una línea argumental en la investigación egiptológica tendiente a considerar la existencia de cierta condición de igualdad social entre el hombre y la mujer, Sin embargo, que en algunos aspectos la mujer contara con derechos similares a los del hombre no significa que la sociedad egipcia fuera igualitaria en términos de género. De hecho, existen indicios que señalan claramente que la mujer no sólo ocupaba un lugar secundario, sino que dependía, en la mayoría de los casos de un hombre. La sociedad egipcia estaba estructurada en torno a la figura masculina”.⁶

En esa época el hombre tenía un lugar predominante en la sociedad y en la mayoría de circunstancias la organización social se realizaba partiendo del

⁶ Helena Díaz Rivas, *La Herencia en el antiguo Egipto: entre el modelo mítico y la realidad social*, (IEPOA: Universidad Autónoma de Barcelona, 2004), <http://www.academia.edu/711009/LaHerenciaenelantiguoEgiptoentreelmodelom%C3%ADticoylarealidadsocial>.

sexo de las personas, pues como se puede ver la realeza era ejercida por un hombre, ya que eran ellos quienes ocupaban los cargos de responsabilidad más importantes en el gobierno, la administración y el sacerdocio, por lo que se le dejaba a la mujer los puestos menos relevantes en la sociedad y esto si se le daba algún tipo de intervención.

En cuanto a la relación con el tema de investigación es que aunque las mujeres fueran consideradas en los distintos ámbitos tanto sociales como administrativos su intervención era mínima, pues no existía una verdadera igualdad de oportunidades, ya que si así hubiese sido las mujeres también tendrían la oportunidad de heredar el trono y todo lo que ellos contenía bienes, derechos, obligaciones entre otras situaciones y se podría estudiar la sucesión de forma generalizada y no haciendo la división que los egipcios hacían, y al momento de la sucesión ya que se realizaba de una forma familiar no se podría observar la licitud de la procedencia de los bienes heredados por el trono.

1.2.2.1 El hijo como heredero de su padre

Inicialmente con la monarquía egipcia que se tenía en cuanto el reinado era una asignación divina pues se consideraba que el monarca era una encarnación y descendiente de los dioses.

En el sistema patriarcal adoptado por los egipcios se puede ver reflejado lo que es el binomio de la herencia legítima que consistía en que el hijo primogénito heredaba todos los bienes de su padre, y este era considerado heredero único excluyendo de manera total a la mujer y no era considerada heredera de la sucesión.

“En cuanto a la mujer, aunque las fuentes son generalmente ambiguas, se puede apreciar que no estaba completamente excluida de la sucesión, pues

en algunos casos no accedía al trono, pero transmitía la herencia del poder a su hijo”.⁷ De igual manera en otros casos se podía observar que la mujer era quien accedía al trono tomando roles masculinos, situaciones con las cuales se evidencia que la mujer no era del todo retirada de la oportunidad de suceder al causante.

Se dice que en el mundo egipcio la principal figura era el Faraón ya que eran considerados personas divinas, el Faraón era considerado una deidad ya que se decía que estos tenían un nexo con los dioses, es por ello que los hijos varones del Faraón entraban en la línea de sucesión, quien por supuesto debía de ser hijo de la esposa real del Faraón ya que era ella quien estaba en primer lugar de la sucesión dejando en segundo plano las demás esposas que hubiese podido tener el Faraón, ya que era permitido que el faraón tuviese varias esposas; de esta manera es como se resolvía la sucesión al morir el faraón y para el caso que la esposa real no tuviese hijos varones se podía resolver la sucesión mediante poner en el cargo un hijo varón de una reina de menor grado pero este debía de casarse con una de las hijas de la esposa real del faraón fallecido, dejando así al resto de los hijos del faraón los cargos de la administración, como militares y sacerdotes entre otros cargos.

Con lo expuesto anteriormente se evidencia que en el antiguo Egipto se tenía preferencia tanto para otorgar cargos relevantes, como para suceder por causa de muerte a los hombres pues las mujeres tenían el derecho pero dependía de la circunstancia en la que se encontraba al momento de que falleciese el faraón, pues como se dice anteriormente no siempre una mujer podía optar por cargos políticos, religiosos o de importancia pues en esta época en la mayoría de ocasiones si una mujer heredaba el trono del faraón,

⁷ Ariel D. Sribman Mittelman, “la sucesión del poder una aproximación general desde las experiencias del siglo XX y XXI”, (tesis doctoral, Universidad de Salamanca, 2004), 15

no se le otorgaba tal derechos pues el trono se le concedía al hijo próximo que fuese varón.

1.2.3 India

“Mientras en Europa se sucedían algunas de las grandes culturas de la Antigüedad, en los quince siglos anteriores al nacimiento de Cristo y en los cinco posteriores, en la India tenía lugar una evolución paralela, con la aparición de tribus, reinos e imperios que dieron lugar a importantísimos desarrollos políticos y culturales. Aquí se presentará los mecanismos sucesorios de algunos de los sistemas políticos que aparecieron a través de los tiempos védicos (aproximadamente desde mediados del segundo milenio a.C. hasta los primeros siglos a.C.), el imperio Mauria (321 a 185 a.C.), el imperio Satavájana (230 a.C. hasta posiblemente el siglo II d.c) y el imperio Gupta (siglos IV al VII), y que aparecen descritos en los libros fundacionales de la cultura india”.⁸

Existen dos teorías que dan un enlace con el derecho sucesorio de la india estas son “las teorías primitivas que procuran establecer limitaciones al poder del rey a favor de la clase sacerdotal, y las teorías posteriores que enfatizan el poder del monarca, y el modo de hacerlo tiene que ver precisamente con la sucesión: esa puesta en relieve del poder monárquico se deriva de los incontables males que produce la ausencia de rey”.⁹ La monarquía era primariamente una institución tribal. El rey está repetidamente conectado con la tribu. Es uno de los iguales cuya posición hereditaria puede ser cuestionada ya que la realeza o jefatura estaba circunscrita a ciertas familias, dándose la monarquía favorecía una parte de la población.

⁸ Ibid 44.

⁹ Ibídem.

Por esa razón se dice que el derecho sucesorio en la india en sus antecedentes se relaciona con la monarquía por la forma en que el rey hereda el trono a sus hijos que se daba como una práctica de sucesión real que se daba por tres generaciones, de ahí que le llamaban el principio de la hereditariad que consistía en que el padre daba su trono a su hijo primogénito, los hindú de ahí basándose en ese principio tenían una ley de dicho principio pero de ahí se da que se cuestione la posesión hereditaria de los monarcas ya que se decía que dicha ley no se encontraba definida y al no estar definida eso equivalía a que no existiera dicha ley, por eso se establecía que era una arbitrariedad en el derecho sucesorio.

El Derecho Sucesorio en la India tiene relación principalmente, con el matrimonio, pues es llamando un derecho hereditario de los sacrificios mortuorios, esto quiere decir aquella situación en la que se ponía una persona cuando contraía matrimonio, pero que en esta época era de suma importancia al momento de que asimismo esta persona que contrajo matrimonio falleciera pues con eso se podría identificar a sus herederos.

Dentro de cada cual, de los dos derechos de sucesión, el de los sacrificios por los ascendientes difuntos y por los colaterales, traspira la misma gradación que se muestra como serie necesaria del respeto a los muertos. Sucediendo en orden, los primeros en suceder son los adoradores y dispensadores de los sacrificios por los ascendientes y, por tanto, los descendientes, hasta el biznieto.

También aquí vale el derecho de representación porque, entre los adoradores, el más cercano no excluye al más distante, en segundo lugar, suceden aquellos por cuyo medio pueden nacer tales adoradores y alcanzarlos para el difunto; esto significa, que la mujer y las hijas no heredan

por mérito propio, como miembros de la familia y parientes cercanos, sino por ser el instrumento pasivo por que obtiene el difunto esos adoradores y en último término, suceden los herederos de tercer grado, que son los que se enlazan con el causante como colegas de un culto coman”.¹⁰

Pero cuando ya no hay que hacer sacrificios mortuorios, cesa el derecho de sucesión, en ese sentido en el derecho hindú el fin del matrimonio es conservar a la familia ya que los hindú relaciona el derecho sucesorio con el derecho de familia pues de esa manera el derecho sucesorio hindú tiene como finalidad primordial conservar los bienes patrimoniales del causante.

Es importante destacar que en el derecho hindú la sucesión es comúnmente intestada, “pero se permite al padre, en ciertos casos, una partición, especialmente en los bienes por él adquiridos, aunque sólo entre los derecho-habientes a la herencia”.¹¹ Pero en este caso si el padre a muerto y no ha dejado establecido como será la repartición de sus bienes para con los hijos y la madre vive a un estos bienes no se podrán repartir con los hijo, aunque el hijo primogénito siempre tiene la representación del padre para cuando el padre fallezca el hijo mayor se hace responsable de su madre ella queda bajo su protección y cuando la madre muera el si es responsable puede tomar posesión de la herencia del padre pero también se tiene que responsabilizar de sus hermanos menores y por dicha responsabilidad se establece que no pueden suceder los eunucos y contrahechos, los ciegos y sordos de nacimiento, los locos, etc. aunque tienen derecho a la alimentación y el vestido hasta su muerte, y sus hijos bien constituidos entran como herederos; situación en la cual se observa que para el derecho hindú la

¹⁰ Enrique Ahrens, *Historia del Derecho de Sucesión en India*, (Enciclopedia Jurídica Online Gratis: Española, Mexicana, Argentina, 2014), <http://leyderecho.org/derecho-sucesorio-en-india/>.

¹¹ *Ibíd.*

mujer podía heredar los bienes pero no administrarlos por sí mismo, de igual manera los hijos que tuvieran la facilidad de administrar los bienes tenían la responsabilidad de cuidar tanto de la madre como de los hijos que tuvieran alguna discapacidad.

1.2.4 Grecia

En Grecia y particularmente Atenas practicaron la división del patrimonio entre los herederos. Grecia fue una de las grandes que tuvo como tarea implementar leyes o normativas sobre la sucesión del patrimonio.

“Atenas conoció la sucesión testamentaria pues se permitió la capacidad de testar, y fue mediante este sistema que Atenas resolvió los problemas de orden hereditario; Cuando sólo existía descendencia femenina, el padre nombraba mediante testamento a un hijo adoptivo que entonces heredaba sus bienes, pero a la vez debía casarse con la hija, de forma que el descendiente nacido de su misma sangre, el nieto, heredara sus bienes”.¹² La sucesión testamentaria en Atenas se instituía cuando el causante no tenía descendencia masculina, y se daba con el objetivo de conservar la familia y la propiedad pasando esta última de generación en generación, esto quiere decir que aunque se conoció la sucesión mediante testamento esta solamente podía ser utilizada en casos excepcionales cuando el causante no tuviese descendencia masculina.

Respecto de la libertad de testar que conoció Atenas se piensa que como en un primer momento se habla que se realizara testamento cuando no se tenga descendencia masculina que esta era la única forma por la cual se podía

¹² Inés Calero Secall, *Las clases de herederos legítimos: la antigua Grecia y el derecho español de las sucesiones*, (Universidad de Málaga, 2004), <http://www.anmal.uma.es/Herederos.pdf>, 2.

testar esta forma de pensamiento se da por el hecho de que en esta época aún no se veía como heredero a la mujer es por ello que se permitía testar cuando no hubieren hijos varones, pero otros consideran que incluso que se gozaba de plena libertad para testar incluso cuando existiera descendencia, masculina, pero que se debían de respetar principalmente los derechos familiares de los “sucesores naturales”.¹³

“En Atenas también se utilizó lo que es la sucesión particular, es aquella que mediante testamento se legaba un bien en concreto de la herencia y no todos los bienes que dejaba el causante”.¹⁴

“Es evidente que la prelación en las transmisiones patrimoniales de la Grecia antigua recayera en los descendientes directos. Sin embargo, la igualdad por razones de sexo o edad no fue el principio que presidía tales sucesiones, sino que estuvieron regidas por el principio de masculinidad.”¹⁵ Este principio consistía en que la ley ordenaba que en las transmisiones hereditarias tuvieran prevalencia los varones y los descendientes de varones, dejando desprotegido el derecho de la mujer para suceder.

En este caso cuando el causante moría sin dejar un testamento previo la sucesión intestada se haría por medio de llamamientos en forma recta descendente para todos aquellos hijos descendientes del causante y los descendientes de sus hijos, siempre y cuando estos fuesen varones, ya que en Grecia las hijas eran excluidas de la herencia paterna, por los principios que se contemplaban en esta época de desarrollo del derecho pues era de

¹³ Los sucesores naturales son aquellos que tiene un vínculo consanguíneo con el causante y deberán tener preferencia con respecto de los demás herederos que el causante deja por afinidad.

¹⁴ Secall, *Las clases de herederos legítimos*, 3.

¹⁵ *Ibidem*.

suma importancia lo que la religión mandaba y para ellos los bienes solamente podían ser transmitidos de varón a varón.

1.2.5 la sucesión para los Romanos.

No existía legislación alguna que regulara las diversas situaciones civiles originadas de la interacción económica y patrimonial y por ende sucesoral de las personas hasta la aparición del Derecho Romano, el cual constituye una compilación de leyes “desde la ley de las doce tablas emitida en el año 450 a.c. hasta la muerte de Justiniano I, soberano del Imperio Bizantino en el año 565 d.c.”.¹⁶

“En los antiguos tiempos romanos hereditas y familia se encuentran en íntima relación. El heredero no es más que un sucesor en el ius, en la posición jurídica unitaria que asumía el antecesor respecto de la familia. Tal posición jurídica se cifra en una potestad, indistintamente ejercida sobre personas y cosas, colectivamente vinculada a relaciones patrimoniales y extramatrimoniales. El heres sucede en la familia, o sea, se coloca en la posesión jurídica que ocupaba el difunto paterfamilias”.¹⁷

La hereditas es en el derecho romano una atribución en la Legislación de Justiniano compuesta por el conjunto de los bienes corporales e incorporales que en su totalidad formaban una Universalidad Jurídica de activos y pasivos de una persona fallecida quiere decir que se hereda tanto los bienes materiales como las obligaciones morales que tiene el causante. Con la muerte no desaparece el patrimonio que con la denominación de hereditas continua formando una identidad jurídica independiente, un conjunto de

¹⁶ Microsoft Corporatio, “Enciclopedia Multimedia, Atlas & Investigator Encarta”, (Año 2005).

¹⁷ Marcos M. Cordoba y Nestor E. Solari, *Derecho Sucesorio, tomo I*, 2º ed. (editorial universidad de buenos aires, 1995), 22

derechos y obligaciones que pasa a un nuevo titular, este al reemplazar al difunto en su soberanía patrimonial, se llama heredero “Heres”.¹⁸

Los romanos prácticos para casi todo concibieron un derecho sucesorio por causa de muerte, como la sustitución de un sujeto por otro en la totalidad de sus Derechos y obligaciones; y la existencia de una relación jurídica determinada, por lo que en el primer caso se está hablando de una sucesión a Título universal, y en el segundo de una sucesión a título singular o particular.

Desde la época Romana se concibe un derecho sucesorio conformado por dos distintas formas siendo estas por causa de muerte y la sucesión a través de una Relación Jurídica esto quiere decir que la sucesión se daba cuando existía algún vínculo que uniera al causante con el heredero.

En Roma el sistema de sucesión en la persona por causa de muerte constituye una verdadera subrogación o sustitución del “*paterfamilias*”¹⁹ por el heredero en el puesto de jefe de familia y sacerdote que aquel ocupaba.²⁰

En el derecho clásico, a unos herederos “*neccesariiy sui et neccesarii*” (necesarios y suyos necesarios) se les impone la herencia, sin que les esté permitido repudiar ésta, la herencia más que un derecho constituye una obligación, pues al heredero se le impone la administración de los bienes que dejó el causante; a otros, *extraneio voluntarii* (extraños o voluntarios),

¹⁸ En esta época el término “heres” era utilizado para referirse a los herederos del causante pues como bien se dice los hereditas eran quienes hacían el uso de los bienes que una persona dejaba al momento de fallecer.

¹⁹ **Paterfamilias** en la antigua roma se le llamaba así al hombre que llevaba la cabeza de la familia, bajo su control y cuidado estaba todo lo referente a lo que pertenecía a la casa tanto como los bienes como el cuidado de las personas de la casa, este nena la obligación de mantener el hogar y de defenderlo de lo que fuere necesario, e otras palabras tenía la potestad y dominio legal del hogar y de cada uno de sus miembros.

²⁰ Luís Rodolfo Arguello, *Manual de Derecho Romano, Historia e Instituciones*; 3° ed. (Editorial Astrea, 1998), 463.

solamente se les ofrece y se requiere para la adquisición de la aceptación expresa o tácita del heredero”.²¹

En el derecho Justiniano, el sistema se uniforma logrando una unidad entre en derecho territorial, administrativo y sobre todo jurídico, y la adquisición se opera solamente en virtud de la aceptación.

La posesión es considerada una situación de hecho, que se agota y renueva en cada momento y no se transmite al heredero.

1.2.5.1 Código de Justiniano

El Código de Justiniano, es una “compilación legislativa llevada a cabo por el emperador de Bizancio Justiniano I (527-565). Bajo sus auspicios se realizaron cuatro importantes obras a partir de la edición completa publicada en 1583”.²²

La finalidad de estas obras significaba el esfuerzo de un gobernante para dotar a su pueblo de un sistema jurídico tan cercano al modelo clásico. La obra de Justiniano, es posible gracias a la conservación clasicista del derecho romano en las escuelas orientales especialmente las de Beirut y Constantinopla, por Dionisio Godofredo en Ginebra, se denominaron “Corpus Iuris Civilis”.²³

²¹ Ibíd. 468.

²² En estas recopilaciones constitucionales imperiales se realizaron importantes avances como lo es la última parte denominada Corpus Iuris Civilitas que consistía en la recopilación de otras constituciones Imperiales y con la cual se ha podido conocer lo que es el contenido del antiguo derecho romano.

²³ El Corpus Iuris Civilistas consistía en una recopilación de Constituciones Imperiales y Jurisprudencia Romana, que se encontraba compuesta por el Codex repetitaepraelectionis obra la cual se dividió en doce libros repartidos por títulos, la Digestasivepandectae que eran aquellos libros en los que se contenían los principales comentarios de los Juriscultos romanos más importantes, las Institutas y las Novellae Constitutiones que fueron novelas publicadas por mismo Justiniano.

Estas cuatro obras contienen una síntesis de preceptos y doctrina en cuatro libros de reducida extensión que abordan las siguientes materias el primero, de las personas; el segundo, de la división de las cosas de la propiedad de los demás derechos reales y del *testamento*; el tercero, *de la sucesión intestada* y de las obligaciones que proceden del contrato; y el cuarto, de las obligaciones ex delicto y de las acciones. La obra fue realizada por el encargo que Justiniano hizo a los juristas Triboniano, Teófilo y Doroteo de realizar una obra de lenguaje accesible que pudiera sustituir a las Instituciones de Gayo en las escuelas. Así fue promulgada el 21 de noviembre del año 533 dedicada a la juventud estudiosa y más tarde, el 30 de diciembre del mismo año, adquirió fuerza de ley.

El auténtico esplendor del trabajo de Justiniano se produjo unos seis siglos más tarde de la publicación de estas obras, cuando la cultura europea adoptó su legado como una referencia cargada de autoridad y muy útil para la formación de los nuevos juristas en un Derecho común. El gran mérito de la obra de Justiniano fue “condensar el saber jurídico de Roma y actuar como el eslabón de continuidad para que ese pensamiento pasara a la conciencia jurídica europea suponiendo, sin duda, el segundo gran momento de expansión del Derecho Romano”.²⁴

Es característica de este sistema el que no existía un nuevo acto o título constitutivo del derecho del heredero, los títulos del heredero eran simplemente los mismos a través de los cuales había adquirido el causante, de esta forma, si éste había adquirido el dominio de un bien determinado en virtud de una compraventa, ese se constituía en traslativo de dominio del heredero. Por esta razón es que no puede propiamente hablarse en ese

²⁴ Javier Paricio y Alejandrino Fernández Barreiro, *Historia del Derecho romano y su recepción europea*, 2ª ed. (Madrid: Editorial Ceura, 1997), 87.

régimen de adquisición hereditaria, sino más bien de una sustitución en la posición jurídica del causante.

Víctor Tau Anzoategui expresa que: “lo que hoy entendemos en términos generales por derecho sucesorio, solo puede ser captado históricamente si se le enmarca dentro del contexto social y jurídico de cada época”.²⁵ Por lo cual se dice que el Derecho sucesorio depende en gran medida de acuerdo al tiempo y lugar en el cual se esté tratando.

De igual forma para adquirir la calidad de heredero en Roma, era menester que se verificara la concurrencia de ciertos hechos o presupuestos establecidos, siendo el más predominante y marco lo que era la muerte de una persona; entre otros más presupuestos que se tenían como por ejemplo poseer la capacidad del difunto para tener herederos y la del heredero para suceder.

En cambio, muy distinto era el sistema germano. El jefe de familia mantenía la cohesión del núcleo jurídico; a la muerte de aquel que representaba la cabeza o dirección, se producía la disolución del grupo, como consecuencia de la cual los bienes eran divididos entre sus hijos, sin que en tal distribución interviniera para nada la noción de sucesión universal, ni de continuación de la personalidad jurídica del causante. En realidad, la legislación germana no conocía, primitivamente otra sucesión que la particular, que es la que recaía sobre bienes determinados. Originalmente, el ordenamiento sucesorio constituía una parte sustancial del ordenamiento tribal y familiar, sin dejar margen alguno de la voluntad del individuo. La propiedad, sobre todo la de bienes raíces, no incumbía al individuo si no a la familia, a la comunidad doméstica.

²⁵ Víctor, Tau Anzoategui, *Esquema Histórico del Derecho Sucesorio*, (Ediciones Machi, 1971), 10.

El derecho sucesorio estaba basado fundamentalmente en el condominio de los miembros de la familia y no en la sucesión propiamente dicha, en esta época también se observa que no se involucra a las mujeres en la sucesión pues en el código Justiniano se establecía que cuando un causante tuviera un único hijo y fuera mujer podía reconocerle herencia pero no superior a la tercera parte de sus bienes, y debía dejarlo de manera expresa en un testamento pues las mujeres no tenían derecho a recibir nada de los padres, y quedaba totalmente prohibido legar a las hijas más de la tercera parte de sus bienes. Situación que es aun observable en la forma más antigua del derecho germánico y podrá inferirse en cierto modo, del derecho romano.

1.2.5.2 Sucesión en la persona - Sistema romano

La familia romana primitiva era un organismo político. Considerando su naturaleza política, se entiende así que el heredero era el sucesor en “la potestad soberana sobre el grupo familiar o gentilicio”.²⁶

La sucesión en la persona es un modo de concebir al heredero como continuador de la persona del causante, es decir es visto como el administrador de los bienes no como el dueño de los bienes.

“Está relacionado con la idea de que el patrimonio como atributo de personalidad no puede, por un hecho como la muerte, quedar sin titular y por lo tanto el heredero ocupa el lugar del difunto la sucesión en la persona tiene su origen en el derecho romano, ya que fallecida una persona, se producía la ocupación inmediata por parte del heredero para que el culto familiar no se interrumpiese, en razón que existía una organización familiar cuya base tenía fundamento religioso. Así fallecido el “Paterfamilias el heredero ocupaba su lugar asegurando la continuidad de las funciones sacerdotales. Dado que en

²⁶ Cordoba, et. al, *Derecho Sucesorio, tomo I*, 21

caso contrario, se consideraban que podrían ocurrir desgracias en la familia”.²⁷

Desde los tiempos más remotos de este ordenamiento jurídico aparece la idea de que el individuo llevase al tumbó todo cuanto de él dependía, por significar la muerte el total aniquilamiento de la personalidad humana. Sucesión universal de muerte se permite en roma por que se decía que el derecho Romano negó la desaparición de la persona física y por ende la persona desde la tumba tenia influencias en los derechos patrimoniales y del culto del hogar, por tanto el heredero solamente se veía como un administrador físico de los bienes. Esto significaba que si bien existía un cambio en la persona del causante, en realidad no había cambio en el titular del derecho, pues la persona que heredaba los bienes en la totalidad solamente era un administrador de los bienes del difunto.

Han existido diversas teorías sobre el sistema de los romanos alguno establecieron que la herencia consistía en una representación de la persona del causante; quiere decir que es alguien quien continua con los derechos y obligaciones del fallecido; otros has sostenido que la herencia es un derecho real, semejante al dominio. Esto significa que la persona solo es heredero al momento de adquirir el patrimonio hereditario.

La diferencia entre estas dos teorías consiste en que según la primera el heredero adquiere esta calidad por la representación del difunto esto quiere decir que la persona que hereda los bienes solamente administra los bienes del causante pero no pasan a ser parte de su patrimonio, mientras que la segunda establece que la calidad de heredero se obtiene cuando se adquiere el patrimonio del causante esto quiere decir que la persona que

²⁷ *Ibíd*em, 26

hereda los bienes toma posesión legítima de los bienes y por tanto pasan a ser parte de su patrimonio.

1.2.6. Derecho francés

El Código Civil Francés o Código de Napoleón, dispone el procedimiento de la Sucesión Romana, pero no hasta el punto de considerar una misma persona al causante y al heredero, como lo hacían aquellos; “la sucesión en la persona pasa a ser reemplazada por una sucesión en las titularidades jurídicas de acuerdo a este sistema”.²⁸

En este modelo la adquisición de la herencia y del dominio, es automática, y de pleno derecho en el momento del fallecimiento del causante, y no obstante que se establezca la aceptación, ésta tiene solamente un carácter confirmativo de la adquisición efectuada, y constituye más bien, una renuncia del derecho de repudiar.

Por todo ello, el “Código de Napoleón, fue y es considerado uno de los avances más importantes en la historia del Derecho Civil, debido a la extraordinaria gama de instituciones que contempla, a su redacción sencilla que permite fácilmente comprender e interpretar su contenido, practicidad y gran utilidad para la regulación de las diversas actividades de la vida de las personas etc.; puede decirse por consiguiente, que constituye una recopilación mejorada y más actualizada de algunos de los principios más relevantes del sistema y derecho Romano”.²⁹ Por lo que puede catalogarse en ese sentido, como el más valioso aporte de gran trascendencia e

²⁸ Ana Patricia Guevara Marroquín, Rafael Amílcar Peraza Menéndez y Rigoberto Rivera Rivera, “Aplicabilidad del derecho de transmisión sucesoral a favor de la madre o del padre del heredero o legatario que nace muerto, a partir de la reforma del art. 1 de la Constitución y su contradicción con el art. 72 del código civil” (Tesis para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2007). 5.

²⁹ *Ibíd.* 8

influencia para las legislaciones Civiles del continente europeo y latinoamericano.

Por ello, es uno de los Códigos Civiles más conocidos del mundo; “denominado oficialmente como Código Civil de los Franceses en el año de 1807 ya que anteriormente era conocido como Código Napoleónico o Código de Napoleón”.³⁰

El código de Napoleón fue creado por una comisión a la que le fue encomendada la recopilación de la tradición jurídico francesa pues la estructura de este Código está básicamente fundamentada en el Código del emperador Romano de oriente quien es Justiniano, quien había dividió su Código en cuatro grandes libros los cuales eran la trata de personas; la división de las cosas, de la propiedad, de los demás derechos reales y del testamento; de la sucesión no testada y de las obligaciones que surgen de los contratos; y por último de las obligaciones y de las acciones.

Así, pues, el Código de Napoleón, está constituido sobre el llamado plan romano francés y dividido en tres libros, el primero dedicado al derecho de la persona y sus relaciones familiares (salvo las económicas existentes entre los cónyuges); el segundo, a los derechos sobre las causas y las diferentes modificaciones de la propiedad; y el tercero, bajo el título de “Los diferentes modos de adquirir la propiedad”.³¹

1.2.7. Derecho Germánico

En el derecho germánico se establecía la adquisición de pleno derecho de la herencia, sin necesidad de la aceptación, y en caso de ser varios los

³⁰ *Ibíd.*

³¹ El código Napoleónico es uno de los más conocidos Códigos Civiles del mundo, pues en él se consignaron importantes cambios los cuales fueron revisados por el mismo Napoleón Bonaparte.

herederos esta adquisición se opera en favor de la denominada "Gesammtehand o propiedad en mano común".³² Un patrimonio autónomo, distinto del de los herederos, que actúa como una persona jurídica sin serlo, no correspondiendo a los herederos pues se mantenía el derecho individual sobre los bienes hereditarios, lo que quiere decir que los bienes heredados no se mezclaban con los bienes que en primer momento tenía el heredero.

En este sistema, el derecho de pedir la partición no existe, pues predomina en esta doctrina la noción de propiedad colectiva o común, semejante a uno de los principios estudiados en el sistema romano, donde se consideraba al patrimonio como uno solo e indivisible. Es evidente que con este principio se trata de perpetuar la propiedad. Este sistema puede observarse en el "Código Alemán de 1900 y el Código Suizo actualmente derogados. En la actualidad uno de los países que se rigen por éste sistema es los Estados Unidos de Norteamérica, que instituye la figura del executor o personal representative, quien actúa como liquidador y administrador y cumple funciones de intermediación entre la herencia y los herederos".³³

1.2.7.1 Sucesión en los bienes sistema Germano

El sistema germano estuvo enfocado en "la sucesión de los bienes y no de las personas como el sistema Romano; en este caso los germánicos el cual concebía al heredero desde el punto de vista de recibir la herencia".³⁴ Se entiende esta como el conjunto de bienes que quedan una vez deducidas las deudas y cargas del patrimonio dejado por el causante.

³² Situación que se refiere a cuando hay comunidad en cuanto a la propiedad de un derecho y este pertenece en proindiviso a varias personas.

³³ Guevara, et al, "Aplicabilidad del derecho de transmisión sucesoral a favor de la madre o del padre del heredero o legatario que nace muerto, a partir de la reforma del art. 1 de la Constitución y su contradicción con el art. 72 del código civil", 8

³⁴ *Ibíd.* 28

Los germanos establecieron que al fallecer el jefe de familia este le sucedía al hijo de mayor edad el cual este adquiriría los bienes del causante por la asamblea de la tribu.

El heredero era el encargado de distribuir el pago de las deudas que el causante había dejado si en caso sobraba el heredero se quedaba con el remanente del patrimonio, esto quiere decir que el heredero era quien se encargaba de saldar las deudas que el causante había obtenido en vida y que con su muerte no había podido saldar.

Una de las características principales de este sistema es que el patrimonio del causante no se confundía con el patrimonio del heredero es decir que los acreedores del causante solo podrían cobrar sus respectivos créditos hasta donde lo permitía el patrimonio recibido por el heredero del causante.

1.2.8. La sucesión en el Derecho Español

“En el campo del Derecho Civil Sucesorio, la doctrina española se veía también con base en el Código Francés, ya que España, constituye una nación más, de las muchas que retomaron varias de las normas plasmadas en el compendio legal, como directrices para su propia legislación”.³⁵

Según la historia de la doctrina española, al comenzar el siglo XIX, los conflictos de leyes se resolvían en España conforme a la técnica estatutaria, tanto por tribunales como por escasos juristas teóricos que se ocupaban de esas cuestiones, considerando más conveniente la ley del domicilio que la ley nacional; rigiendo así la ley del domicilio, tanto a los bienes muebles como inmuebles, en cuanto a sucesiones se refería.

³⁵ José Castán Tobeñas. *“Derecho Civil Español, Común y Foral, Derecho de Sucesiones”*, (Volumen III. 8º ed. REUS. Madrid, 1978), 31

1.2.9. La sucesión en la doctrina Italiana

La doctrina italiana fue creada con el propósito de resolver los conflictos que suscitaban en materia de Estado y poder brindar una orientación sobre la ley pertinente a aplicar en cuanto al domicilio, apoyándose para ello en el Derecho Romano. De esta forma, dentro de las teorías que surgieron en ese entonces puede distinguirse tres grandes grupos donde se buscaba plantear la solución más conveniente acerca de si la capacidad de heredar y testar de las personas debía regirse por la ley de su domicilio actual o por la de su ciudad de origen y si podía testarse sobre bienes que se encontraran situados fuera de la ciudad donde habitara actualmente.

Históricamente, Italia es considerada la cuna de la teoría de los estatutos, así en “Bolonia y Florencia se enseñaron los primeros rudimentos de Derecho internacional privado”.³⁶ La doctrina italiana se encontraba diseñada de tal forma que facilitara todas las soluciones posibles a los problemas cotidianos, por lo que se evidenciaba que era una legislación muy completa en cuanto a proporcionar soluciones a las distintas situaciones que pudiesen presentarse en el ámbito sucesorio.

Fue entre los autores italianos y sobre todo con Manzini donde se hizo fuerte esta tesis. Manzini había defendido la teoría al discutirse el Código Italiano de 1865, haciendo prevalecer en su artículo 8 la Ley Nacional del difunto, y en su célebre informe al instituto de Derecho internacional de 1874 sostuvo igual criterio sustentándolo con la inclusión del derecho sucesorio dentro del llamado derecho necesario.

Esta teoría supone que si el testamento es conforme al derecho común no hay duda que rige todos los bienes, si ha sido hecho en la forma de la

³⁶ Fernández, et al, “*Historia del Derecho romano y su recepción europea*”, 246.

costumbre de Francia “por ejemplo ante dos testigos, las opiniones son diversas. No obstante la medida en que el testamento es válido se extiende a todos los bienes, pues el efecto del título debe ser indivisible como el título mismo. La objeción fundada en la idea de testamento tácito se encuentra totalmente descartada”.³⁷ Debido a que ésta es una función incapaz de conferir al heredero abintestato la cualidad de heredero instituido. No puede conferirse a una persona por medio de un documento que no ha sido concretado, como heredero instituido conforme a testamento.

1.2.10. Doctrina Anglo-Americana

En el caso de la doctrina angloamericana puede observarse en cierta forma aislada del proceso histórico-evolutivo que se ha venido siguiendo desde la aparición del Derecho Romano y el Corpus Iuris Civilis de Justiniano, Francia y el Código de Napoleón, Italia y sus escuelas estatutarias, España, Chile, etc. Vislumbrando algunos distintos matices en su legislación sucesoria.

Hasta comienzos del “siglo XIX fue casi nula la aportación inglesa al derecho internacional privado, quizá porque la falta de recepción del derecho romano influyó en el desarrollo jurídico de las islas Británicas y la ausencia de las teorías estatutarias y porque el carácter especial del Commonlaw, la insularidad del pueblo inglés y las supervivencias feudales hacían que los conflictos se presenten muy rápidamente”.³⁸

En los Estados Unidos al contrario desde su independencia es abundante la bibliografía conflictual por la frecuencia de planteamientos de casos conectados con las diferentes legislaciones en vigor de una especie de

³⁷ Ibíd.

³⁸ ibídem.

fusión, inspiradas unas en el derecho francés otras en el “commonlaw”³⁹ y otras en las leyes Españolas, como resultado de la ausencia de antecedentes con matices romanos.

Es por ello que en Inglaterra se crea esta legislación común para todo el pueblo es decir esta norma es aplicable a todos siguiendo el mismo conjunto de principios y reglas jurídicas, es un sistema legal adoptado principalmente por decisiones judiciales siendo totalmente distinto a las decisiones adoptados por las costumbres y las tradiciones adoptados por los pueblos. Este sistema de normas se caracterizaba por tener como finalidad adoptar normas que fueren aplicables a la sociedad de manera igualitaria por eso su nombre de normas para todos.

1.3 Antecedentes históricos de la sucesión por causa de muerte en El Salvador

En El Salvador, la sucesión por causa de muerte siempre se había practicado, y aunque no se contaba con un cuerpo de leyes propio, las relaciones sucesorias se regían por la legislación española, como resultado de la conquista y colonización El Salvador debía de someterse al régimen español y acatar los procedimientos que se encontraban contemplados en su legislación.

“El origen de la sucesión por causa de muerte no se puede limitar únicamente a la entrada en vigencia del Código Civil que se produjo en el año de 1860, ya que esta situación se dio en un momento difícil tanto como

³⁹ Refiriéndonos a lo que es el “Derecho común” o “Derecho consuetudinario”, vigente en la mayoría de países con doctrina anglosajona; es decir aquel sistema jurídico creado en Inglaterra tras la conquista de los Romanos.

coyuntural como económico- social y político para el país”.⁴⁰ Con anterioridad a la entrada en vigencia del código civil, la sucesión por causa de muerte se regía por las reglas establecidas por la Legislación española, situación causada por la conquista de los españoles que enfrento nuestro país, y que género que se acatará la legislación proveniente de España, pues al ser un pueblo conquistado se debían acatar las normas del país conquistador situación que posteriormente se cambia con lo que es la independencia de El Salvador de la corona Española.

Fue durante la época del General Gerardo Barrios, quien fungía a la vez como senador, y por tanto se encontraba encargado de la presidencia de la Republica de El Salvador, que la Cámara de senadores, ordeno la redacción de un Código Civil, por Decreto del cuatro de Febrero de 1858; “la cámara justifico dicha decisión, en la necesidad de evitar los problemas que ocasionaban la disparidad de la legislación existente hasta esa época”.⁴¹

“El proyecto del Código Civil Salvadoreño, fue redactado, tomando como referente el Código Civil Chileno”⁴² del cual resultó ser una transcripción literal, razón por la cual es de vital importancia mencionar un aspecto relevante que se produjo durante la redacción de este último, en cuanto a la “Sucesión Mortis causa, éste es en el año de 1840; el Dr. Andrés Bello, conocido como el “Padre de la codificación Civil”; inicio la redacción del primer proyecto del Código Civil chileno; y a finales de mayo de 1841, se comenzaron a publicar los primeros avances de dicho trabajo; la referida publicación, se hizo en el periódico chileno “El Araucano”; con el fin de que

⁴⁰ Guevara, et al., “Aplicabilidad del derecho de transmisión sucesoral a favor de la madre o del padre del heredero o legatario que nace muerto, a partir de la reforma del art. 1 de la Constitución y su contradicción con el art. 72 del código civil”, 9.

⁴¹ *Ibíd*em 22

⁴² Juan Andrés Orrego Acuña, *Guía de Estudio Civil A1*, (Santiago de Chile, 2000), 5

formulasen sus observaciones, aquellos que así lo desearan”.⁴³

El código civil plantea lo que son la sucesión testada y la abintestato, instituciones que operan en base al artículo 22 de la Constitución Salvadoreña de 1983, actualmente vigente, en el cual se consagra que las personas tienen derecho a disponer de sus bienes, así como también de garantizar y disponer libremente de su transmisión, situación que de igual manera era reconocido por las demás Constituciones que ha tenido la república de el Salvador, partiendo de la de 1984 y siguientes, es por ello que el código Civil regula el derecho materializado en el libro Tercero del cuerpo normativo en mención, el cual se titula; “De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos”.⁴⁴

Se ha observado desde el inicio dos grandes clasificaciones de la sucesión, de las cuales cada una posee sus propias características, dejando así por un lado lo que la Sucesión por causa de muerte se da por dos grandes vías las cuales son: La vía testamentaria: que se da cuando una persona dispone de sus bienes dejando un documento donde plasma su última voluntad, y es este documento la base sobre la cual se hará la transferencia del dominio de los bienes a sus herederos o legatarios. La otra vía es la Intestada o abintestato, palabra que como ya sabemos, significa sin testamento, es decir, cuando la persona fallece sin haber manifestado su última voluntad en un documento o testamento.

Es importante mencionar que desde la entrada en vigencia del Código Civil quedó legalmente establecido, que para que se dé la sucesión por causa de

⁴³ Alejandro Guzmán Brito, “El Código Civil de Chile y sus Primeros Interpretes”, Revista Chilena de Derecho, Volumen XIX, Valparaíso, Chile (1992) 87

⁴⁴ Código Civil de la Republica de El Salvador, (El Salvador, Asamblea Legislativa, 1859)

muerte, es necesario que la persona a quien el causante dejó sus bienes o patrimonio total o parcial “exista”.⁴⁵

De igual manera se debe mencionar que el parámetro desde la entrada en Vigencia del Código Civil respecto del reconocimiento legal de una persona es que esta tiene existencia legal hasta el momento de su nacimiento, y es hasta este momento que posee la calidad o facultad para poder ser heredero, de igual manera como lo reconocían todas las Constituciones desde 1824 hasta la Constitución de 1983, la cual luego de su reforma en 1999, da un nuevo sentido a la teoría de la vitalidad contemplada hasta ese entonces en la Legislación Salvadoreña, por lo que al verse modificada la norma superior Salvadoreña se da una contraposición a lo establecido en la Ley secundaria, por no haberse adecuado a dicha reforma Constitucional.

La Sucesión por causa de muerte es un modo de adquirir gratuito porque el sucesor reporta un beneficio que es la herencia que deja el causante y que puede aceptar o rechazar libremente, sin que le imponga el gravamen de una contraprestación.

1.4 Antecedentes históricos de la Extinción de dominio

1.4.1 Mesopotamia

Mesopotamia es una de las sociedades más antiguas que mostraron antecedentes de civilización, por la conformación y estructura social y la creación de leyes y legislaciones en un código, atrás del rey.

En Mesopotamia se da una serie de civilizaciones, una de ellas es el dominio que ejercía el rey sobre las tierras las cuales eran de la tribu, administradas

⁴⁵ *Ibidem*, artículo 963.

por el jefe tribal, y era esta autoridad quien otorgaba tierras de la tribu para que familias pudiesen sembrar y explotarla para beneficio de la tribu y luego para la familia. Esto significa que las personas solo eran unas meras tenedoras del bien del cual tenían que dar toda clase de frutos que de ese bien provinieran al rey

Luego de varios códigos, creados en Mesopotamia como lo son: el Código de Ur-Nammu, el Código de Eshnuna, el Código de Lipit-Ishtar; surge el código más importante de esa sociedad el cual se le llamo código Hammurabi. Este es tan importante porque unifica las leyes existentes y es impuesto sobre los pueblos sojuzgados por el Imperio. Lo que constituye la unificación jurídica de todos los estados de Hammurabi, es decir el código significo por primera vez una unificación jurídica de todos los pueblos de Mesopotamia; el mismo dividía en tres clases sociales a las personas siendo señores, pueblo, y esclavos cada clase con sus derechos y deberes.

En el código en mención no se distingue entre derecho civil y penal, esto quiere decir que las normas expresadas en dicho código regulan los asuntos de la vida cotidiana y leyes que castigan los delitos, es decir que en este tipo de legislación tanto el delito penal como un agravio civil podían tener la misma pena o castigo sin que el afectado tuviera derecho a reclamos.

El dominio de los bienes y propiedades eran exclusivamente del rey y todo tipo de tierras y producción pertenecía a la organización estatal y cuando una persona cometía un delito los señores aplicaban el código Hammurabi en el cual se daban castigos tales como la ejecución, la mutilación, expropiación de los bienes de los ciudadanos lo que condujo a un empobrecimiento progresivo de la ciudad, entre los castigos que se aplicaban se observa el de quitar los bienes que es un claro ejemplo de la extinción de dominio de los bienes. El código se caracterizó por la aplicación de la ley del talión.

En Mesopotamia se observa que la figura de extinción de dominio es considerada como una pena y no como una acción que tenga autonomía por sí misma.

1.4.2 Egipto

En el Antiguo Egipto todo lo que afectaba al hombre estaba relacionado con la sociedad, economía, religión, ciencia. La justicia, el orden tenía como finalidad permitir una vida llena de abundancia, felicidad y salud y aunque no se han encontrado concretamente lo figuras o expresiones jurídicas, las pocas estructuras encontradas revelan que los Egipcios se esforzaban por mantener la justicia. El faraón era el guardián de la Ley y tenía la última palabra sobre casos extraordinarios en materia procesal

Esta apoca cuando existía una controversia de malos tratos o adulterio los encargados del juicio eran los sacerdotes lo cuales intervenían en el derecho y las leyes, ya que en todas las épocas los sacerdotes ejercieron funciones de magistrados y los templos eran palacios de justicia. Estos formaban tribunales de treinta miembros dirigidos por un presidente el cual era el encargado de emitir los fallos.

“Las sentencias podían declarar inocencia, culpabilidad y está atestiguada la privación de la libertad, requisa de propiedades, condena a trabajos forzados, castigos corporales y la condena de muerte. Los trabajos forzados podían ser en las minas, y la condena de muerte, en caso de extrema gravedad del delito, podía ser por ahogamiento e incluso se llegaba a quemar el cadáver para impedirle al condenado la vida eterna”.⁴⁶

⁴⁶ Jorge Luis Castro Villacorta, *El Derecho en El Antiguo Egipto*, (Perú, 2015), <http://jorgeluiscastrovillacortaabogados.blogspot.com/2015/08/el-derecho-en-el-antiguo-egipto.html>.

En esta época se dieron los antecedentes de extinción de dominio porque uno de los castigos era la pérdida de propiedades o bienes a la persona que había cometido un delito, propiedades que pasaban a ser parte, exclusivamente del faraón, es por ello que se observan los primeros avances sobre lo que son la extinción de dominio ya que el faraón se apropiaba de los bienes de una persona que había cometido un delito sin darle ninguna retribución monetaria pues era la forma de castigar al delincuente y el faraón tenía la facultad de distribuir o realizar cualquier acción sobre los bienes y propiedades.

1.4.3 Roma

En el derecho Justiniano se reconocía el derecho de propiedad de bienes tangibles refiriéndose a todos aquellos bienes que pudieran ser susceptibles a la vista con terrenos o casas, pero también de bienes intangibles pues se consideraba que aunque estos no pudieran ser considerados como bienes dentro del dominio si podían ser susceptibles de posesión, la única propiedad conocida por los romanos era la propiedad quiritaria que se le denominaba, "dominium ex iure quiritium"⁴⁷, por estar sancionada por el derecho civil.

Esta propiedad tenía reconocimiento procesal por lo cual era necesario establecer los términos con los cuales el propietario podría realizar el reclamo de sus bienes, la manera que se le facultaba para hacerlo era la reivindicación es decir reclamar su bien en contra de cualquier tercero que se encontraba en posesión de su bien, para pedir que le reconociera los derechos que tenía sobre el bien y en su caso le fuera retribuido el mismo.

⁴⁷ Esta propiedad es aquella conforme al derecho de los quirites, Los quirites eran ciudadanos romanos, nombre tomado del dios Quirino, que representa, al fundador de Roma. Dicho nombre fue dado por la fundación de la ciudad. Constituye la situación jurídica de señorío pleno romano o derecho de propiedad romano o derecho de propiedad romano por excelencia.

Es necesario aclarar que no siempre se reconoció la propiedad individual a los romanos pues en su principio lo que se reconocía era la propiedad colectiva de las tribus que consistía en que toda una tribu poseía la propiedad del inmueble pero nadie podía hacerse dueño de alguna parte en específico del bien ya que todos eran dueños de todo, y luego de esto una distribución de tierras a las familias que eran utilizadas para cultivos, luego la copropiedad familiar que consistía en que dos o más personas tenían y compartían la propiedad de una cosa, hasta llegar a la propiedad individual propiedad en la cual un individuo posee el dominio del bien inmueble y asimismo puede y tiene libertad de disponer sobre el bien que posee.

1.4.4 Grecia

Grecia era una ciudad constituida por varias polis que se encontraban organizadas por sí mismas, es decir que las polis más grandes dominaban a las más pequeñas por lo cual Grecia era considerada una ciudad de naturaleza fragmentaria, y el poder se encontraba centralizado en ciudades urbanas o dentro de estados pequeños.

En un principio los nobles tenían la facultad de juzgar arbitrariamente mediante la recopilación y publicación de las leyes que existían hasta ese momento los delitos cometidos por el pueblo, por lo que era necesario la formación de una legislación igual para todos por lo que se crea lo que él es Código de Dracón siendo la primera codificación de leyes de la ciudad de Grecia que se hacía pues anterior a este código todas las leyes eran transmitidas oralmente.

Este código contemplaba penas muy severas aun para infracciones cometidas por menores edad, es por ello que posteriormente este código fue suavizado en cuanto a los castigos que contenía; con el nuevo código “se

amplía la competencia del derecho común de la polis a otros casos aparte del asesinato, como el matrimonio, las sucesiones, herencias, sacrificios o funerales”.⁴⁸ Con la vigencia de este código se estimula la igualdad de derechos del ciudadano en Atenas, sin darles este derecho a aquellas personas que no eran ciudadanos, en cuanto al dominio de los bienes ya existía la propiedad individual por lo cual cada quien poseía el dominio de sus bienes, y era considerado un privilegio de la ciudadanía de Atenas pero que también podría ser perdido cuando el ciudadano cometía una falta grave, para lo cual era castigado con la confiscación de sus bienes como se le quitaban los privilegios religiosos que poseía.

Es necesario hacer un análisis en cuanto a la evolución que se tuvo a lo largo de la historia en cuanto a la propiedad privada pues podemos ver que en las primeras épocas no se era reconocida la misma, fue hasta la época romana y de Grecia antigua en la que ya se da reconocimiento a la misma y asimismo esta podía ser retirada del dominio de una persona por haber cometido una falta, similar a lo que estudiamos hoy en día pues como ya sabemos la ley de extinción de dominio lo que hace es retirar del dominio de los individuos que cometen delitos aquellos bienes que son objeto de una actividad ilícita para que estos pasen a formar parte de los bienes que administra el estado y utilizarlos de una manera en la que se observe el beneficio en función social de las propiedades que se han extinguido el dominio y pasan a formar parte de los bienes del Estado.

1.4.5 Colombia

La palabra “extinción de dominio” tuvo sus orígenes en la legislación colombiana utilizada directamente con los parámetros que conocemos hoy

⁴⁸ Francisco Javier Gómez Espelosín, “Historia de Grecia antigua”, ediciones AKAL, (Madrid España, 2001), 118.

en día, esta figura fue establecida en la Constitución de Colombia entre los años de 1936 y 1991 situación que los coloca como los primeros a nivel mundial en utilizar dicho termino.

En el Estado de Colombia en el año de 1936 se planteó un cambio constitucional muy trascendental; la cual consistió en realizar una reforma constitucional con la cual se modificó el enfoque absolutista sobre el derecho de propiedad y reconocer el carácter social que posee la propiedad, ya que el Estado no reconocía el derecho de propiedad a aquellos que habían adquirido un bien de manera ilícita, en perjuicio no solo del poder público sino contra los valores morales.

Por lo que, “la extinción de dominio es una figura que se utiliza en Colombia, como medida de lucha contra el crimen organizado, aunque su acción principal sea de naturaleza jurisdiccional, real y de contenido patrimonial”.⁴⁹

Pues la privación del patrimonio pecuniario como instrumento o producto del delito del crimen organizado a través de un proceso civil, tiene un reciente antecedente en la época de los noventa en Colombia, donde al combatir el crimen también han pretendido que los delincuentes entreguen aquello que obtuvieron por sus acciones ilícitas.

Para poder lograr entender lo que es el origen de la Extinción de dominio es necesario explicarlo en distintas perspectivas teniendo así las siguientes: En primer lugar se abordara la “Constitución Colombiana de 1886 en la cual se regulaba el derecho de propiedad en el Título III de la misma; dado que es necesario destacar que en este punto el constituyente no destaco o no previó

⁴⁹ José Gregorio Hernández Galindo, “Naturaleza Constitucional de la Extinción de Dominio, La extinción de la propiedad ilícita una vía para la reforma agraria”, Revista Economía Colombiana, Número de Publicación 309, (2007), 60-65.

la consecuencia de la ilegitimidad de la propiedad o bien, por lo que solo se protegía la propiedad adquirida con justo título y con arreglo a las leyes”.⁵⁰

“Los orígenes de la extinción del dominio nos llevan a pensar en el tema de la reforma agraria porque el concepto no surgió propiamente en 1991. El concepto de extinción de dominio se traslada muy atrás, a la reforma constitucional de 1936. En esa reforma constitucional, se modificó un enfoque absolutista que tenía la versión original de la Constitución de 1886 respecto de la propiedad y los derechos subjetivos”⁵¹, se plasmó entonces en el artículo 30 de la Constitución, la “función social”⁵² de la propiedad, en cuya virtud ya el derecho subjetivo se debe mirar bajo una perspectiva diferente, relacionada con los intereses y los propósitos de la sociedad. Hoy, “necesariamente todo lo tenemos que mirar con el lente del Estado social de derecho que la Constitución Política de 1991”.⁵³

1.4.6 Guatemala

En el Derecho Penal tradicional, la lucha contra el delito se centró en el esclarecimiento de los crímenes; sin embargo, a partir de la década de los noventa del siglo pasado, quienes combaten el crimen también, han

⁵⁰ Leonardo Aníbal Ayala Abarca, Yordan Edenilson Molina Herrera, Jessica Raquel Vásquez Rivas, “Efectos Jurídicos de los Actos y Negocios celebrados por el Contratante de Buena Fe sobre Bienes de Origen o Destinación Ilícita ante la Vigencia de la Ley de Extinción de Dominio”, (tesis para obtener el Título de Licenciatura y Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2015), 12

⁵¹ Hellen Paola Pineda Garzaro, “La Extinción de Dominio: Naturaleza, Características y Análisis de su Constitucionalidad”, (tesis para obtener el Título de Licenciatura y Ciencias Jurídicas, Universidad Rafael Landívar, Guatemala, 2012), 5.

⁵² La función social de la propiedad implicaba que la propiedad solamente se reconocía en la medida en que surtiera unos efectos y produjera unas consecuencias favorables para la sociedad, pues la función social no podía quedarse solamente en las teorías filosóficas y teóricas que se tenían hasta la fecha.

⁵³ Dr. Horacio Caruso, *Extinción de dominio*, (Universidad del Museo Social Argentino, buenos Aires, 2010), http://www.robertotexto.com/archivouno/extinción_dominio.htm.

pretendido que los delincuentes entreguen el producto de su acciones delictivas es decir todos aquellos bienes o aumentos al patrimonio del delincuente que se han generado a partir del hecho delictivo que practican, tarea que no ha tenido resultados satisfactorios a la fecha, a pesar de existir institutos jurídicos como el comiso penal, el cual ha resultado poco exitosos en virtud de que presupone la terminación de todo un proceso penal hasta su ejecutoria para hacerlo efectivo.

Dicho instituto podrá utilizarse cuando el titular de los derechos del bien fuera el delincuente, pero es el caso que el crimen organizado ha sido creativo al dar destinos inusuales a los bienes que son producto de sus actividades delictivas, al punto que, en algunos casos, estos son aportados a personas jurídicas mercantiles societarias, haciendo imposible la obtención de los bienes producto de actividades delictivas o ilícitas.

“Pues hasta el 14 de abril de 2009, se presentó el proyecto de ley al Congreso de la República de Guatemala con número de registro 4021 por sus representantes Mariano Rayo Muñoz y José Alejandro Arévalo los congresistas mencionados, en la exposición de motivos de la iniciativa, argumentaron que la ley en estudio es necesaria en Guatemala debido a que durante los últimos años el país ha experimentado una pérdida de sus valores sociales como producto de la búsqueda de dinero fácil, promovida por las organizaciones criminales dedicadas al narcotráfico, el secuestro, la extorsión y lavado de activos. A esto se suma la problemática de corrupción que afecta el desempeño del Estado”.⁵⁴

⁵⁴ Yamileth Steffany Godoy Rodas, et al., “El Procedimiento Probatorio establecido en la Ley Especial de Extinción de Dominio de El Salvador como Instrumento Jurídico Procesal para que los Jueces Especializados Tramiten el Juicio de Extinción de Dominio de los Bienes Provenientes del Crimen Organizado Comprendido entre los años 2013 y 2014” (tesis para obtener el Título de: Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Universidad de El Salvador, 2015), 13

La Ley de Extinción de Dominio Decreto 55-2010 fue creada con base constitucional del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala, el cual establece otras atribuciones del Congreso. “Corresponde también al Congreso: Decretar, reformar y derogar las leyes, por ello con base en ese artículo se creó la presente ley, que entró en vigencia el 29 junio de 2011 y por medio de la cual se crean procedimientos específicos con el fin de extinguir cualquier derecho que recaiga sobre bienes provenientes de actividades ilícitas”.⁵⁵

El objeto de dicha ley lo establece el artículo 1 de ésta:

La identificación, localización, recuperación, extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos así como de las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva a favor del Estado; El procedimiento exclusivo para el cumplimiento efectivo de la presente ley; La competencia y facultades de las autoridades respectivas para el ejercicio de la Ley de Extinción de Dominio; Las obligaciones de las personas individuales o jurídicas que se dedican al ejercicio de una profesión o actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, uso, ocultamiento y circulación de los bienes productos de actividades ilícitas o delictivas; y,

Los medios legales que permiten la intervención de las personas que se consideren afectadas por la aplicación de la LED.⁵⁶

Antes de ser promulgada la Ley de Extinción de Dominio no se realizó consulta sobre su legitimidad constitucional; en otros Estados, en cambio, fue

⁵⁵ Fernando Enrique Barrios Mazariegos, “Injerencia y constitucionalidad de la Ley de Extinción de Dominio”, (tesis de grado, Facultad de Derecho, Universidad Francisco Marroquín, Guatemala, 2011), 52. Decreto número 55-2010, en la legislación penal vigente en Guatemala

⁵⁶ Ley de Extinción de Dominio de la República de Guatemala, Decreto N. 55-2010, (Guatemala, Palacio del Organismo Ejecutivo, Ciudad de Guatemala, 2010) Art. 1, 2.

necesario incluso que se realizara una reforma constitucional para que cuerpos normativos, similares a la LED, hayan estado en vigencia. Entre esos Estados podemos mencionar Colombia, México y Perú.

Debe tenerse presente las nuevas tendencias internacionales para combatir frontalmente al crimen globalizado: ejemplo de ello son las propuestas emanadas de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD) que es una organización de cooperación internacional, cuyos objetivos es coordinar políticas económicas y sociales. Su sede se encuentra en París, Francia, a la cual “Guatemala aspira a incorporarse pero para lograrlo necesita cumplir una serie de requisitos en su legislación entre esos requisitos o condiciones está la incorporación en su legislación de la Ley de Extinción de Dominio”.⁵⁷

La Ley de la materia, permitirá al Estado eliminar o al menos reaccionar adecuadamente contra la principal motivación de los criminales la obtención de ganancias ilícitas o delictivas, y por ende la acumulación de riquezas patrimoniales provenientes de actividades ilícitas o hechos delictivos. Es por ello, que para erradicar toda fuente de riqueza ilícita es imperativo que el Estado pueda mediante una resolución judicial, declarar la privación definitiva de dominio de dichos bienes, frutos o ganancias o de aquellos bienes adquiridos en perjuicio de la administración pública o de lo bienes estatales.

Luego de la vigencia de la Ley de Extinción de Dominio en el año 2011, la comisión de trabajo de la vice presidencia de la república de Guatemala que dirigió el Doctor Rafael Espada Vicepresidente de la República de ese año, trabajo arduamente para entregar el reglamento de la ley que establece los procesos de los bienes incautados de procedencia ilícita o delictiva y el

⁵⁷ Pineda, “La Extinción de Dominio: Naturaleza, Características y Análisis de su Constitucionalidad”, 1-3.

procedimiento de la venta garantizando la gestión con toda transparencia. Dicho reglamento tiene como objetivo regular la identificación, localización, recuperación y repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos a los mismos si como las ganancias, frutos, productos y rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva a favor del Estado, de igual manera dicho reglamento busca reestablecer la economía estatal mediante de mecanismos de administración de bienes provenientes de actividades delictivas.

En el año 2010 el 7 de diciembre se emite Ley de Extinción de Dominio de Guatemala, decreto número 55-2010, el “congreso de la república de Guatemala en base a las atribuciones que les confiere el artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala , emitió dicha Ley, dado a un incremento de delitos que atentan contra el patrimonio del Estado y de los particulares, y que mediante actos de corrupción y tráfico de influencias y otros actos ilícitos cada vez personas; tanto jurídicas como naturales se han incrementado su patrimonio o han construido su patrimonio con recursos de actividades ilícitas”.⁵⁸

Guatemala comenzó como un país de tránsito de estupefacientes, pero ya tiene problemas de consumo de drogas, porque parte del pago de este negocio ilícito ya no se hacía con dinero en efectivo sino con la misma droga, y esto provoca que las bandas criminales guatemaltecas la vendan en su territorio para obtener las ganancias. A ello se suma una tradición de corrupción y estructuras criminales, situación por la cual fue necesario implementar una serie de herramientas, entre ellas la Ley de Extinción de Dominio, para atacar el poder económico de esas organizaciones criminales y lograr su desarticulación.

⁵⁸Ley de Extinción de Dominio de la República de Guatemala, Art. 1, 2.

1.4.7 México

En el marco normativo en México se crea La Ley Federal de Extinción de Dominio, Reglamentaria del Artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; dando paso a la reformando del párrafo segundo del artículo 22 de la constitución antes mencionado teniendo por objeto esta ley regular la extinción de dominio de bienes a favor del Estado, esto con el fin de reducir el poder económico de los carteles, y los grupos de delincuencia; señalado que la ley de extinción de dominio procede en los delitos de delincuencia organizada, contra la salud, trata de personas, robo de vehículos entre otros. Además establece que la acción de Extinción de Dominio persigue bienes determinados y no en sí la actividad delictiva, con el fin de combatir la capacidad operativa de la delincuencia organizada y con la necesidad de establecer instrumentos que eficazmente ataquen la delincuencia organizada en la República Mexicana.

Fue entonces que en el año 2009 entra en vigencia la Ley Federal de Extinción de Dominio, reglamentaria del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos , para así delimitar el derecho de defensa de las personas que resulten afectadas con el procedimiento establecido en la citada Ley de Extinción de Dominio, pero a la vez que delimita este derecho se viola el principio de presunción de inocencia por la razón que la dicha Ley señala que la acción de extinción de dominio se ejercerá aun cuando no se haya determinado la responsabilidad penal es por esta razón que se alguno autores establecen que se violenta el principio de inocencia el cual está establecido en Convención Americana de Derechos Humanos.

La extinción de dominio es de carácter real y de contenido patrimonial que recae directamente en los bienes y para que se pueda configurar requiere de tres elementos indispensables; en primer lugar es que exista un hecho

delictivo, delitos de la delincuencia organizada como la trata de personas, el segundo elemento es el objeto, el bien es muy importante ese bien debe existir y perfectamente delimitado, y el tercero es que exista una conexión entre ambos, es decir que se vincule el hecho ilícito con el objeto, estos son los tres elementos básicos de la extinción de dominio. Solo existe un juzgado con competencia de Extinción de Dominio que se encarga de todos los casos de esta ley en todo el país, la naturaleza de extinción de dominio es aplicada a favor del Estado, el bien pasara a formar parte del Estado.

En el año 2014 se da una reforma de la Ley Federal de Extinción de Dominio en cuanto a los artículos 6 que establece lo siguiente “Para la preparación de la acción de extinción de dominio, el Ministerio Público podrá emplear la información que se genere en las averiguaciones previas que inicie en términos del Código Federal de Procedimientos Penales y, en su caso, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, así como las resoluciones a que se refiere el artículo 12 de esta Ley”; y el artículo 7 inc. 2 De dicha ley que literalmente dice “El ejercicio de la acción de extinción de dominio se sustentará en la información que recabe el Ministerio Público cuando se haya iniciado la averiguación previa, o en las actuaciones conducentes del procedimiento penal respectivo, o de ambas, cuando de ella se desprenda que el hecho ilícito sucedió y que los bienes se ubican en los supuestos del artículo siguiente, así como las resoluciones a que se refiere el artículo 12 de esta Ley”.

En el año 2016 se da una última reforma respecto a dicha ley, publicada en el Diario Oficial 12-01-2016, donde se adiciono un segundo, tercer y cuarto párrafos al artículo 13 los cuales establecen los siguientes:

Inc. 2 Cuando el Ministerio Público de la Federación o el Juez asegure un establecimiento mercantil o empresa prestadora de servicios o cualquier

inmueble, vinculado con las conductas de delincuencia organizada a que se refiere la Ley Federal para Prevenir y Sancionar los Delitos Cometidos en Materia de Hidrocarburos, inmediatamente notificará al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes con la finalidad de que el establecimiento mercantil o empresa asegurada le sea transferida;

Inc.3 Previo a que la empresa sea transferida al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se retirará el producto ilícito de los contenedores del establecimiento o empresa y se suministrarán los hidrocarburos lícitos con el objeto de continuar las actividades, siempre y cuando la empresa cuente con los recursos para la compra del producto; suministro que se llevará a cabo una vez que la empresa haya sido transferida al servicio de Administración y Enajenación de Bienes para su administración;

Inc.4 En caso de que el establecimiento o empresa prestadora del servicio corresponda a un “franquiciatario”⁵⁹ o “permisionario”⁶⁰, el aseguramiento constituirá causa justa para que el franquiciante pueda dar por terminados los contratos respectivos en términos de la Ley de la Propiedad Industrial, y tratándose del permisionario, el otorgante del permiso pueda revocarlo. Para lo anterior, previamente la autoridad ministerial o judicial deberá determinar su destino.

1.4.8 Perú

“En Perú, mediante el decreto legislativo 992 promulgado 21 de julio de 2007, se creó el instituto jurídico conocido como pérdida de dominio; sin

⁵⁹ Es la persona física o moral que adquiere contractualmente del franquiciante el derecho a explotar una franquicia. En el contrato se incluye el uso de una marca y la operación de un negocio de acuerdo con los conocimientos que le sean transmitidos.

⁶⁰ Persona física o jurídica, legal o extranjera debidamente inscrita en el país, a quien el Estado le ha otorgado un permiso de exploración minera como poseedor temporal de esos derechos, bajo las condiciones y requisitos que establece el Código, este Reglamento y otras leyes especiales.

embargo, éste fue modificado por la ley número 29212 en el año 2008 con el objeto de realizar varias modificaciones al procedimiento de pérdida de dominio de Perú. Actualmente es el Decreto Legislativo 1104, Decreto Legislativo que modifica la Legislación sobre Pérdida de Dominio”.⁶¹

El acuerdo se encuentra en vigor y fue expedido bajo argumentos de asegurar que la pérdida de dominio sea aplicable con eficacia a los delitos en los que ya opera y que se amplíen sus alcances a otros tipos penales referidos a la minería ilegal y al medio ambiente, así como los delitos de tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, delitos aduaneros, defraudación tributaria, tráfico de órganos, como cualquier delito de crimen organizado y otros que se establece en el art. 12 de dicha ley, “la legislación actual sobre pérdida de dominio adolece de diversas deficiencias e imprecisiones en relación a su ámbito de aplicación, lo que ha generado serias dificultades en los operadores jurídicos para su aplicación práctica como herramienta destinada a recuperar los bienes o ganancias provenientes de actividades delictivas”.⁶²

En cuanto a la pérdida de dominio, señala que ésta es una consecuencia jurídico-patrimonial a través de la cual se declara la titularidad de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias del delito a favor del Estado por sentencia de la autoridad jurisdiccional, mediante un debido proceso.

En Perú, para la recepción, registro, calificación, custodia, seguridad, conservación, administración, arrendamiento, asignación en uso temporal o definitiva, disposición y venta en subasta pública, de los objetos,

⁶¹ Ley No. 29912, Ley que modifica el Decreto Legislativo, No. 992, (Perú, Congreso de la República de Perú, 2008).

⁶² *Ibidem*.

instrumentos, efectos y ganancias generadas por la comisión de delitos en agravio del Estado, se creó la Comisión Nacional de Bienes Incautados (CONABI), de la cual se establece su conformación, funciones, facultades para la subasta y liquidación de los objetos, instrumentos, efectos y ganancias generadas por la comisión de delitos en agravio del Estado, institución que se encarga como ya se dijo de la administración de los bienes objetos de actividades ilícitas en favor de la sociedad peruana.

La función de CONABI corresponde a la de un Administrador de bienes en su mayoría incautados, es decir que aún no pasan a la esfera de dominio del Estado Peruano, siguen siendo de propiedad de los procesados, ello mientras la Autoridad Judicial dentro del proceso penal resuelva su Decomiso (traslada la propiedad al Estado), contrario a El Salvador pues en este país se ha creado la institución del CONAB con la finalidad de que administre los bienes una vez declara la extinción de dominio.

1.5 Ley Patriota O Usa Patriot

“El 26 de octubre de 2001 el Congreso y el Presidente de los Estados Unidos aprobaron la Ley Patriota; esta se da como consecuencia de los atentados terroristas el 11 de septiembre de 2001”.⁶³ La ley nace con el objetivo de permitirá la policía una mayor y máxima libertad de intervención.

“La ley patriota tiene muchas cláusulas para confiscar bienes y frenar el lavado de dinero por lo que la mencionada ley”.⁶⁴ Da a las instituciones bancarias y financieras la facultad de recabar información sobre determinadas cuentas bancarias. La Ley Patriota también hace más difícil

⁶³ Richard Morgan, *Resumen de la ley del patriota*, http://www.ehowenespanol.com/resumen-ley-patriota-info_474592/.

⁶⁴ *Ibíd*em

abrir una cuenta bancaria sin tener la debida identificación. Dado que los terroristas a menudo tienen acceso a grandes sumas de dinero, las instituciones financieras ahora informan sobre cualquier transacción de más de \$10.000. “La Ley Patriota amplió las categorías de apoyo al terrorismo y aumentó la pena por tal delito a 10 ó 15 años de cárcel”.⁶⁵

Mucho se ha dicho de esta ley y sobre todo se ha criticado el hecho de la violación de los derechos fundamentales de los ciudadanos y en cuento al derecho de propiedad no se deje de lado ya que la ley faculta para que se les pueda quitar la propiedad sin alguna audiencia a los ciudadanos

Pero esta ley no llega hasta ahí si no que permite la intervención e intercepción la línea telefónica bajo una orden que ni siquiera tiene su nombre.

Es así como esta ley ha tenido gran influencia en la creación de leyes especiales en materia penal en el salvador como la ley especial Contra Actos de terrorismos, ley especial ara la intervención de las telecomunicaciones, ley contra lavado de dinero y de activos, ley especial contra los delitos de información y conexos y tuvo un gran influencia en la ley de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación ilícita.

Se dice que influyó, de gran manera en la Ley de Extinción de dominio dado que como se dice anteriormente la carta de los patriotas aplicada en los Estados Unidos permitió a organismos estatales poder expropiar bienes en cuanto fuesen o tuvieren sospechas de que se adquirieron mediante actos de terrorismo, existiendo una gran similitud con la Ley de extinción de dominio pues esta buscar que el Estado Salvadoreño pueda salvaguardar

⁶⁵ *Obrero revolucionario*, (MerchandiseMart, Chicago, 30 de mayo, 2004), http://revcom.us/a/1242/patriot_act_danger_s.htm.

bienes que se han obtenido de manera ilícita sin importar cuál es el medio ilícito por el cual se obtuvieron.

1.6 Antecedentes históricos de la Ley de Extinción de Dominio en El Salvador

Anteproyecto de ley de extinción de dominio en El Salvador, uno de los primeros avances que se dan en el proceso de creación de la Ley de Extinción de Dominio, proyectos que fueron presentados ante la Asamblea legislativa pero que en un momento no concluyeron la creación de la ley sino hasta el año 2015 donde se reúnen los requisitos necesarios para la creación de la misma y la comisión de diputados aprueba la misma.

Decreto legislativo: 534

Fecha: 28 de noviembre de 2012

Dictamen: favorable

Fecha: 7 de noviembre de 2013 con 82 votos

Presentado ante la Asamblea legislativa en base al artículo 133 de la constitución ordinal segundo, en el cual se remite el proyecto de ley de extinción de dominio, cuyo objeto consiste en normar el procedimiento de pérdida a favor del estado. “La comisión legislativa y puntos constitucionales hacen las siguientes consideraciones”.⁶⁶

La constitución de la republica reconoce el derecho a la propiedad privada, y las personas no pueden ser privadas de este derecho sin ser previamente

⁶⁶ La información de la cual se hace referencia fue extraída de un archivo legislativo clarificado bajo el número de expediente 266-9-2006-3, en el cual el proyecto de ley pasa a la Comisión Legislativa para que esta lo estudie y al mismo tiempo apruebe.

oídas y vencidas en un proceso conforme a las leyes, sin embargo la delincuencia en todas sus modalidades afecta gravemente a los derechos fundamentales de la sociedad apropiándose ilícitamente de sus bienes por lo que, el derecho a la propiedad, no puede ser avalado por el estado, ni gozar de protección constitucional cuando se trate de bienes de interés económico de origen y designación ilícita, para ello es necesario reformar los principios constitucionales de defensa y seguridad.

En ese sentido es necesario fortalecer y complementar las medidas previstas en la convención de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada y la convención de las Naciones Unidas contra la corrupción, son las normas internacionales en las que se respalda la creación de la Ley de Extinción de dominio de varios países.

Entre otros considerandos que se plantearon al momento de hacer el estudio de la aprobación de la Ley de Extinción de dominio en El Salvador, asimismo se dijo que era necesario destacar que la Extinción de dominio no se encuentra atada a un proceso penal, no está sujeta a las consecuencias de extinción de dominio de la acción penal o de la pena, no depende de la declaración de responsabilidad penal individual, que es una medida eficaz y novedosa de política criminal, y que tendrá un mejor alcance frente a bienes de difícil ubicación en una investigación penal.

El Salvador es el último país en el que se ha aprobado una nueva ley de extinción de dominio, después de que existieran dos propuestas de ley en el año 2007 y en el año 2013; para la aprobación de esta ley fue necesario que los diputados postergaran su entrada en vigor dado que por ser nueva propuesta era necesario la creación de tribunales especializados que conocieren sobre la materia.

La figura de la Extinción de Dominio es nueva en El Salvador siendo así que la Ley 793/2002 de la República de Colombia, es la que sirvió de modelo al proyecto de Ley de Extinción de Dominio salvadoreño el cual fue incorporado para discusión a la Asamblea Legislativa, en la ley en mención se establece las reglas que gobiernan la extinción de dominio.

Asimismo como la constitución de la república reconoce los derechos fundamentales de la persona humana y entre ellos está la propiedad privada en función social esta debe de ser protegida es por ello que “El Salvador implementa la ley de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita”.⁶⁷

En El Salvador en el año 1950 se planteó un cambio constitucional trascendental que modificó el enfoque sobre el derecho de propiedad y en ésta se reconoció el carácter social que posee dicho derecho, que implica obligaciones y que, a su vez, legitima la posibilidad de imponer sanciones a aquellos que incumplen las mismas; estableciendo el Art. 137.”Se reconoce y garantiza la propiedad privada en función social. Se reconoce asimismo la propiedad intelectual y artística, por el tiempo y en la forma determinados por la ley. El subsuelo pertenece al Estado, el cual podrá otorgar concesiones para su explotación”.⁶⁸ La propiedad privada adquirida legítimamente es un derecho fundamental protegido por la Constitución, la ley y el derecho internacional, cuya función social sólo se cumple cuando el mismo se ha adquirido en el marco de estrecha sujeción al orden público y al bienestar general de todas las personas. Esta modificación significó un desarrollo trascendental en las políticas públicas de la época.

⁶⁷ Por decreto legislativo número 534, (de fecha siete de noviembre de 2013, publicada el 28 de noviembre del mismo año), donde se establece la creación de tribunales especializados.

⁶⁸ Por decreto legislativo número 14, de fecha catorce de septiembre de 1950, emitida por Asamblea General Constituyente, constitución derogada a la fecha, pero con ella se sienta la reforma de ver la propiedad privada en función social.

En el sistema constitucional salvadoreño, el derecho de propiedad se encuentra consagrado, básicamente, en los arts. 2 inc 1, 11, 103 y 106 Cn del año 1983 que actualmente está en vigencia.

El término extinción de dominio en El Salvador surge como respuesta frente al enriquecimiento ilícito, proveniente fundamentalmente de actividades relacionadas al crimen organizado, corrupción pública, lavado de dinero, tráfico de personas y otra, así mismo la constitución regula que la persona no puede ser privada de sus derechos fundamentales sin que esta sea antes previamente oída y vencida en un juicio mediante un proceso que se le debe seguir para no vulnerar sus derechos y garantías tanto constitucionales como las que las leyes aplicables determinan; principalmente se comienza hablar de extinción de dominio a través de propuestas de anteproyectos fallidos que fueron presentados ante la Asamblea Legislativa pero finalizó con un proyecto que se suma a otras leyes y que buscan responder como una medida de garantía en contra de la creciente delincuencia organizada y asimismo el incremento del terrorismo, siendo esta una medida de combate contra la delincuencia de El Salvador y una reestructuración a la economía.

Se busca proteger principalmente el principio fundamental del patrimonio, el cual está siendo protegido por la constitución de la república siempre y cuando se haya adquirido de manera ilícita o dentro del marco de la ley.

Por lo que “cuando se adquieren patrimonio o bienes producto de actividades ilícitas es necesario señalar que el derecho de propiedad real” ⁶⁹ no se ha adquirido, de ahí que puede ser objeto de extinción de dominio. Siendo así que la propiedad es un derecho absoluto, propio de la vida en sociedad por

⁶⁹ La propiedad real consiste en el derecho de dominio que tiene una persona natural o jurídica sobre un objeto o un bien, por lo que se le atribuye al titular la capacidad de disponer del bien.

lo que prevalece el interés social sobre el particular ya que la Constitución consagra la propiedad en función social expresamente.

El día 7 de noviembre del año 2013 se aprueba por la Asamblea Legislativa con 82 votos a favor, la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita (en adelante LEDAB), fundamentada en el Derecho a la propiedad privada adquirida legítimamente protegido por la Constitución, la ley y el derecho internacional. Su reconocimiento estaba sujeto al cumplimiento de su función social, al orden público y al bienestar general.

“Dicha Ley entró en vigencia en el plazo excepcional de 30 días, como lo indicó el artículo 106”.⁷⁰ De dicha norma que permite al Estado incautar los bienes originados en ilícitos relacionados con fraude fiscal, lavado de dinero, narcotráfico o crimen organizado.

La nueva normativa cuenta de 106 artículos, entre los cuales se establece que habrá juzgados, tribunales, jueces y cámaras especializadas que conozcan este tipo de casos. Además, la Fiscalía General de la República (FGR) deberá organizar y conformar la unidad fiscal especializada en extinción de dominio y utilizar todos los medios probatorios de acuerdo a las leyes del país. Entre las creaciones más importantes derivadas de la ley se encuentra la constitución del Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB) quien sea la encargada de la administración de los bienes provenientes de manera ilícita ya sea cuando se ha declarado la extinción del mismo o sea necesaria su administración mientras se sigue el proceso. Este se tratará de “una entidad de derecho público, de duración indefinida, con

⁷⁰ La comisión Legislativa de la Asamblea Legislativa estableció que la ley entrara en vigor treinta días después de su publicación en el diario oficial, así como se estableció un plazo de 180 días para la creación de los tribunales especializados.

personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en el ejercicio de sus funciones, tanto en lo técnico, administrativo y ejecución presupuestaria”.⁷¹

Y en vista que es una temática nueva para la Legislación Salvadoreña se desarrolló una capacitación por la Corte Suprema de Justicia la cual deberá ser impartida a los profesionales del derecho; para estudiar la ley de Extinción de dominio, en la cual se contó con la “participación de una ponente Colombia que impartió su experiencia respecto de su Ley de extinción de dominio”⁷² e impartió talleres al personal del órgano judicial.

El día 13 de junio de 2014 con 61 votos, la Corte Suprema de Justicia recibió el aval legislativo para que instalara, una vez publicado el decreto no. 714, en el Diario Oficial, dos Tribunales Especializados en Extinción de Dominio, con residencia en San Salvador y con competencia en todo el territorio nacional.

El día 27 de Junio de 2014, se dio vida al Juzgado de Primera Instancia que tiene como competencia recibir y analizar cada uno de los casos que surjan en materia de extinción de dominio de bienes de origen y destinación ilícita. Cumpliendo así lo establecido en dicha normativa de la creación de tribunales especializados.

Con respecto a la creación de la Cámara Especializada de extinción de dominio, el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) considera que no es necesario su creación dado que la carga de trabajo que recibiría será demasiado minina ya que la cámara de lo penal que conoce sobre los casos de extinción de domino ha recibido solamente dos casos en el plazo de seis meses, y la cámara de lo penal puede seguir conociendo de

⁷¹ Ley de Extinción de Dominio, Decreto legislativo número 534, (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2013), artículo 60

⁷² Sara Salazar Landinez, *Curso de la nueva normativa de la extinción de dominio*, (semana del 12 al 16 de mayo, 2014).

los procesos de extinción de dominio sin la necesidad de la creación de una nueva cámara especializada.

En El Salvador la Ley Especial de Extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destinación ilícita ha tenido algunas irregularidades en las cuales se pueden plantear entre las importantes las reformas que se le han realizado a la misma, entre las primeras reformas que se realizaron están, la planteada el día 28 de abril de 2016 en la cual se reforma el artículo 23 y 27 de dicho cuerpo normativo, posteriormente se dan otras reformas el día 18 de junio de 2017 en las que establecieron un plazo de 10 años para la prescripción de la adquisición o destino de bienes de forma ilícita, por lo que la confiscación de activos no se aplicará hasta que se hayan agotado los procesos judiciales contemplados en la Ley de Enriquecimiento Ilícito de los funcionarios y Empleados Públicos y se admita una sentencia definitiva.

Situación que genero mucho descontento en la sociedad pues se observa que lo que buscaban con esta reforma era no perjudicar a los empleados públicos es decir que lo que estaban haciendo eran cuidarse ellos mismos, por lo que a la presente reforma se le plantea una demanda de inconstitucionalidad, la cual fue aprobado por los diputados de la Asamblea Legislativa, el día 28 de mayo del año 2018 pues como ya se dijo las reformas que se le realizaron a la Ley de Extinción de dominio en el Decreto numero 734 violentaba derechos constitucionales.

CAPITULO II

FUNDAMENTO JURIDICO DOCTRINAL

En el presente capítulo se hace un breve análisis de lo que es el contenido de manera doctrinaria, tanto de la acción de sucesión por causa de muerte como lo que es la acción de extinción de dominio, con la finalidad de conocer las distintas perspectivas de distintos autores en cuanto a la temática que se plantea en el presente informe, con el objetivo que el lector adquiriera un conocimiento general sobre el derecho sucesorio en relación a la acción de extinción de dominio.

2.1 Derecho Sucesorio

2.1.1 Concepto de sucesión

Toda persona tiene un conjunto de bienes, derechos, acciones, y obligaciones lo antes mencionado se reduce a un patrimonio económico; los derechos y deberes de contenido patrimonial son transmisibles; por tal motivo el individuo puede disponer libremente de su patrimonio y suceder a una persona u otra su patrimonio total o parcialmente. Para algunos autores el término sucesión significa: “(successio), que proviene de suceder, sucederé, sub-cederé, palabra que significa entrar a una persona o cosa en lugar de otra o seguirse a ella. Es el hecho de colocarse a una persona en lugar de otra en relación con bienes terrenales sustituyendo a dicha persona”.⁷³ Debe entenderse que cuando se habla de sucesión mortis causa no estamos

⁷³ Avelino calderón Rangel, *lecciones de derecho Hereditario, sucesión ab-intestado, colección Letra Catedra 2° ed.* (UNAB Bucaramanga- Colombia 2001), 11.

refiriendo a una trasmisión de bienes y no a una transferencia ya que para hablar de sucesión es necesario que esta trasmisión sea el de cambiar de dueño únicamente por causa de muerte del antecesor, y que así al fallecer no deje su patrimonio en abandono.

El suceder lleva implícito una sustitución de una persona a otra, es situar a una persona en lugar de otra, sustituyéndola, sin que las relaciones jurídicas que mantenía el causante se modifiquen; es decir, estas relaciones cambian de titularidad pero este efecto se produce sin que se opere una “novación subjetiva”.⁷⁴ En sentido jurídico es la sustitución de una persona en los derechos y deberes de otra.

Hernán Coello García expresa que el suceder está compuesto por tres grandes sentidos o caracteres: “a) en sentido amplio, como sinónimo de reemplazar, esto es como significado de ocupar el lugar de una o varias personas y recoger sus derechos susceptibles de adquisición a cualquier título. b) en sentido estricto en cambio, cuando hablamos de sucesión evocamos el fallecimiento de una persona y de la necesidad jurídica de que el sujeto de derechos que dejó de ser persona por haber fallecido sea remplazado por otro que pueda hacerse cargo del patrimonio relicto. c) Se designa con este término la trasmisión de todo o parte del patrimonio del causante que en virtud de la sucesión hereditaria para a una o más personas que le suceden”.⁷⁵

Guillermo Cabanellas tiene una definición más completa y amplía al establecer que la sucesión es “la transmisión, según normas legales, de los

⁷⁴ La novación es producida al cambiar alguno de los elementos personales de la relación obligatoria: acreedor o deudor. Si el cambio afecta al acreedor, estaremos en presencia de novación subjetiva.

⁷⁵ Hernán Coello García, *La Sucesión por Causa de Muerte: Derecho Civil*, (Facultad de jurisprudencia y Ciencias políticas y sociales de la Universidad de Cuenca, Departamento de Cultura, Cuenca- Ecuador, 2002), 15-17.

derechos y obligaciones del causante, por muerte del mismo o presunción de su fallecimiento, cuando no deja testamento, o éste resulta nulo o ineficaz. Se denomina también sucesión ab intestato (sin testamento) o legítima (por ministerio de la ley)".⁷⁶

En cuanto a la legislación salvadoreña en el artículo 953 del código civil regula que la sucesión es la que se puede dar en dos modalidades; una sucesión a través de un testamento la cual tendrá por nombre sucesión testamentaria y la sucesión en virtud de ley también llamada intestada o abintestato.

2.1.2 Objeto De La Sucesión

Para Roberto Romero Carrillo el Objeto de la Relación Jurídica sucesoria "es el patrimonio, el conjunto de bienes y obligaciones estimables en dinero, susceptibles de valoración pecuniaria, que solo se concibe por la inteligencia, idealmente, ya que es una universalidad jurídica, una reunión de cosas creadas por el derecho, contrariamente a lo que ocurre con las universitasfacti universalidades de hecho que obedecen a la intención del propietario de las cosas reunidas, como un rebaño, o como una biblioteca. Cuando su titular fallece al patrimonio se denomina herencia o caudal relicto; por consiguiente, siendo la herencia el patrimonio de una persona, aquella es una universalidad jurídica".⁷⁷

En relación con lo anterior, el patrimonio por ser un atributo como tal de la persona este no se puede transferirse solo ser transmitido por esa razón no es producto de comercio, ya que el patrimonio de la persona no solo está

⁷⁶ Guillermo Cabanellas, *Diccionario de Derecho Usual, Tomo IV*, (Buenos Aires, Argentina, Editorial Heliasta S.R.L., 1976, 10ª ed.), 149.

⁷⁷ Roberto Romero Carrillo, *Nociones del derecho hereditario*, centro de información Jurídica, 3º ed. revisada y aumentada, talleres gráficos de la UCA, (octubre 1996), 26-27

compuesto simplemente en los bienes, sino también en los derechos y obligaciones de esta, ósea que no es solo aquellas cosas que puedan traer beneficios al heredero si no también pueden ser deudas que el causante adquirió en vida, por ese motivo dicho patrimonio solo puede ser únicamente transmitido cuando el titular del patrimonio ya haya fallecido.

El objeto de la relación jurídica sucesoria, es al que se le suele denominar “sucesión”, y es por ello en tales casos se está usando esta palabra en sentido objetivo.

Al patrimonio se puede definir así: “La universalidad constituida por el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que corresponden a una persona, y que puede ser apreciable en dinero”.⁷⁸

Por eso se dice que cuando una persona muere; y si el patrimonio también desaparece al fallecer su titular esto ocasionará una inseguridad jurídica, por esta razón es que siempre tiene que haber otra persona que pueda heredar ese patrimonio, que prácticamente tome el puesto del causante, y es la razón por la cual la ley le concede el derecho del beneficio de inventario a los herederos, por que como se mencionó el patrimonio no solo consiste en los bienes y derechos del causante sino también en sus obligaciones como deudor, es así que se da la necesidad de una seguridad jurídica, que es la justificación del derecho sucesorio como tal.

Por lo que es necesario aclarar en qué consiste el beneficio de inventario, es una forma de aceptar la herencia ya que si los herederos aceptan la herencia con dicho beneficio se evitan de responsabilidad personal u obligaciones

⁷⁸ Edda Verónica Mena Dueñas, “El Derecho Sucesorio ante el Derecho Internacional Privado Salvadoreño”, (Tesis de Título de Licenciaturas en Ciencias Jurídicas, Universidad Dr. José Matías Delgado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales, 1993), 2

que el causante haya dejado para con otros (ej. acreedores), si el heredero aceptara la herencia de una manera pura y simple este se convierte en responsable de todas aquellas deudas que el causante haya adquirido en vida, respondiendo aun así, con sus propios bienes si en un dado caso dicha herencia no llegara a cubrir con la deuda. Esta figura la apodemos encontrar en nuestro Código Civil en el artículo 1169 el cual literalmente dice: “*el beneficio de inventario consiste en no hacer a los herederos que acepten, responsables de las obligaciones hereditarias y testamentarias, sino hasta concurrencia del valor total de los bienes que han heredado*”.⁷⁹

Es así como el autor Carlos Humberto Urquilla Bermúdez en su libro de derecho sucesorio de El Salvador nos confirma lo anterior en cuanto al objeto del derecho sucesorio, al establecer “que la transmisión del patrimonio, del conjunto de derechos y obligaciones de una persona fallecida a otra que le sobrevive, es el significado de la palabra sucesión. Es un acto jurídico derivado de un hecho jurídico, y es conjunto de bienes y obligaciones que se transmite por causa de muerte, que es el objeto de ese acto jurídico, es lo que recibe el nombre de herencia. Entonces herencia es el bloque universal de derechos y obligaciones, el acto de transmitirlos es la sucesión”.⁸⁰ Al patrimonio, desde el punto de vista del Derecho Sucesorio será llamado Herencia o legado.

2.1.3 Requisitos Generales Para Suceder

La Sucesión por causa de muerte es una forma de adquirir el dominio, dado que el derecho de dominio emana y procede del derecho que tenía el causante. Siendo este derecho una forma de adquirir gratuitamente por el

⁷⁹ Código Civil de El Salvador, (El Salvador, Asamblea Legislativa, abril de 1860), Art. 1169

⁸⁰ Carlos Humberto Urquilla Bermudez, *Derecho Sucesorio Salvadoreño: Herencia Universal*, 1° ed. (El Salvador: Ministerio de Justicia, 1997), 2

causante ya que trasmite un beneficio pudiendo el heredero aceptarlo o rechazarlo libremente.

Por regla general toda persona puede aceptar o rechaza una herencia, pero para poder suceder al causante es necesario cumplir requisitos establecidos para ello; estos requisitos son aplicables a la sucesión testamentaria como a la sucesión intestada; los más fundamentales son:

- 1) Capacidad
- 2) Dignidad.
- 3) Persona cierta y determinada

2.1.3.1 Capacidad

“La capacidad es la aptitud legal para suceder una persona a otra, la habilidad para adquirir por causa de muerte, para poder ser heredero o legatario”.⁸¹ Lo que significa que la capacidad es la aptitud que tiene las personas para ser titulares de derechos activos y pasivos del patrimonio que le suceden, siendo está un requisito primordial que una persona debe de poseer para que exista una sucesión.

“La capacidad jurídica se divide en capacidad de goce, y en capacidad de ejercicio, llamada también capacidad de obrar. La primera consiste en la aptitud legal de una persona para adquirir derechos y la segunda en la aptitud legal para poderlos ejercer por sí mismo, sin el ministerio o la autorización de otra”.⁸² Cuando se habla del derecho de sucesión; esta aptitud queda reducida a la capacidad o incapacidad de goce. En el derecho sucesorio existen casos de incapacidades especiales o las llamadas

⁸¹ Ramón Meza Barros, *Manual de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos*, (Santiago de Chile 2008, Editorial jurídica de Chile). 19

⁸² Romero Carrillo, *Nociones del derecho hereditario*, 35.

excepciones al requisito de capacidad; toda persona declarada incapaz para suceder está vedado para adquirir derechos y obligaciones, por medio de la sucesión por causa de muerte, entendiéndose esta sucesión ya sea testamentaria o intestada.

La excepción de capacidad, es una incapacidad de derecho; lo que significa que esta incapacidad viene dada o creada por la ley y es exclusivamente jurídica, dejando de lado las incapacidades naturales que puede tener una persona.

2.1.3.1.1 Incapacidad para Suceder

La incapacidad de suceder es la imposibilidad, la falta de facultad, que tiene una persona para poder adquirir el dominio de un patrimonio; lo que significa que no se adquiere el dominio y por ende tampoco el goce de del derecho sucesorio.

Las incapacidades pueden dividirse en dos clases: en “incapacidades absolutas que son las que ponen al incapaz en la imposibilidad de suceder a toda persona; y las incapacidades relativas son las que impiden al incapaz suceder a determinado causante”.⁸³ Algunos autores manifiestan que las incapacidades absolutas se dividen en dos las cuales son: 1) la falta de existencia natural y 2) la falta de personalidad jurídica.

La legislación salvadoreña es muy clara en reconocer la capacidad que toda persona tiene de suceder, pero también en el Art. 961 Código Civil manifiesta la excepción de esta regla general “*será capaz y digna de suceder toda persona a quien la ley no haya declarado incapaz o indigno*”.⁸⁴

⁸³ Meza Barros, *Manual de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos*, 20

⁸⁴ Código Civil de El Salvador, (El Salvador, Asamblea Legislativa, abril de 1860), Art. 961

Dejando a la vista cinco incapacidades declaradas legalmente en el libro Tercero del Código Civil siendo las siguientes:

1. No existir al momento de abrirse la sucesión; 2. Falta de personalidad jurídica (cofradías; gremios o establecimientos cuales quiera que no sean personas jurídicas); 3. Del que antes de deferírsele la asignación hubiese sido condenado por adulterio con el causante, o acusado de dicho delito, si se sigue condenación judicial; 4. La del ministro de cualquier culto para recibir herencia o legados por testamento otorgado durante la última enfermedad del causante, a quien confeso o asistió durante la misma enfermedad habitualmente en los dos años anteriores, al testamento que es aplicable también al médico de cabecera del testador; 5. La del notario o funcionario que haga veces de tal.

2.1.3.1.2 Incapacidad de no existir al momento de abrirse la sucesión

La primera incapacidad para poder suceder; es la no existencia de la persona al momento de abrirse la sucesión, esto significa que el no nacido o no concebido no es persona y por tal motivo quien no es persona no es titular de derechos y obligaciones, la existencia de la que hablamos no es una existencia legal si no una existencia natural, el Código Civil habla de la necesidad de la existencia de la persona para poder suceder al causante, mientras que lo regulado en Constitución de la Republica de El Salvador manifiesta en su artículo uno inciso segundo que literalmente dice *“Asimismo reconoce como persona humana a todo ser humano desde el instante de la concepción”*.⁸⁵ Asimismo es de tener en cuenta que la legislación de El Salvador acoge la teoría del nasciturus que es aquella que concibe a la persona desde que está en el vientre materno; entonces esta no sería una

⁸⁵ Constitución de la República de El Salvador, (El Salvador, Asamblea legislativa de El Salvador 1983), art. 1

excepción a la capacidad por que el concebido tiene una existencia no legal pero si natural, siendo que a este se le considera que tiene la capacidad para poder tener de manera incierta para suceder pues esta capacidad se constituirá hasta el momento de su nacimiento, pues se espera su nacimiento para que pueda ejercer los derechos y obligaciones que están suspendidos hasta que se efectuó la acción de nacimiento comenzando el recién nacido en el goce de los derechos como si hubiera existido al momento de abrirse la sucesión.

El no nacido depende de que se efectuó el nacimiento y dejar así su existencia natural para adoptar la existencia legal; pero puede suceder que no se efectuó el nacimiento ya sea porque el no nacido muera en el vientre de la madre o por que muera antes de la separación completa del claustro materno, en este caso la sucesión se volvería intestada en la totalidad que se le haya dejado al no nacido.

Las asignaciones a personas que al tiempo de abrirse la sucesión no existen pero se espera que existan no invalida la sucesión, por ejemplo el causante deja una asignación para los hijos de María, pero el causante muere antes que María haya tenido hijos; esta asignación es válida todo y cuando los hijo de María existieran antes de expirar un plazo treinta años subsiguientes a la apertura de la sucesión, tal como lo establece el artículo 963 inciso 3 del Código Civil.

Asimismo están las asignaciones ofrecidas en premio a los que presten un servicio importante, aunque el que lo presta no haya existido al momento de la muerte del testador, esta asignación es aquella que al momento de abrirse la sucesión la persona no existe pero se espera que exista en el plazo de 30 años contados desde el momento de abrirse la sucesión; un ejemplo de esta tipo de asignaciones es cuando el testador deja una asignación aquella

persona que encuentre la cura para el VIH, pero para que esta asignación se efectuó es indispensable que la persona exista en el plazo establecido por la ley.

2.1.3.1.3 Incapacidad por falta de personalidad jurídica

En este tipo de incapacidad están incluido las cofradías, gremios, o establecimientos cualesquiera que no sean personas jurídicas; es una incapacidad porque estos tipos de entes solo son de hecho careciendo de personalidad jurídica en el derecho y al carecer de esta personalidad no tiene existencia jurídica; esta incapacidad viene dada por el código civil al establecer que solo las personas naturales o jurídicas pueden recibir asignaciones tal como lo establece el artículo 964 del Código Civil.

Pero esta afirmación puede cambiar si dicha asignación es con el objetivo de fundar o crear una nueva corporación, establecimiento, teniendo en cuenta que se deberá solicitar la aprobación legal, que le conceda personalidad jurídica. Esta asignación será válida al momento que dicho corporación o establecimiento adquiera su personalidad jurídica.

2.1.3.1.4 Incapacidad para aquellos que antes de diferirse la sucesión sean condenados por adulterio

“Al referirse a esta incapacidad se hablara del código penal derogado donde se establecía el delito de adulterio”.⁸⁶ Esta incapacidad opere tanto en la sucesión testamentaria como en la intestada. La fundamentación de esta incapacidad radica en la moral ya que este hecho se considera inmoral

⁸⁶ Esta incapacidad ya no se observa en la actualidad pues según el nuevo Código Penal, la figura del adulterio ya no está tipificada como delito, simplemente es una acto inmoral para la sociedad por lo cual queda a voluntad del causante si condena este hecho en la sucesión testamentaria o no, pues en la sucesión intestada no puede ser excluido de la sucesión por cometer una acción de adulterio.

contra el matrimonio y la familia; para que exista necesario que la persona este condenado por adulterio con dicha persona o acusado del delito de adulterio, y que la personada sigue en un proceso de condenación judicial, esta incapacidad se encuentra implícita en el artículo 965 del Código Civil.

2.1.3.1.5 Incapacidad por testamento otorgado durante la última enfermedad

La mencionada incapacidad dada por la ley va encaminada a evitar la manipulación e influencia que puede haber tenido aquel en favor de quien el testador ha realizado las asignaciones ya se por la confianza que la persona pudo haber llegado adquirir con el testador o por el cuidado que se le haya realizado al causante; así como también asegurar la libertad que tiene el causante a la hora de testar. Cuando la incapacidad en mención habla por testamento deja en claro los límites de la misma, aplicándose solo a la sucesión testamentaria. La incapacidad está compuesta de los siguientes requisitos:

1. Es indispensable que la asignación se haya otorgado durante la última enfermedad; 2. Es preciso que el ministro de cualquier culto haya confesado al causante durante la última enfermedad, habitualmente en los dos años anteriores al testamento.

Este tipo de incapacidad es aplicado a los ministros de cualquier culto que haya confesado o asistido al causante durante la enfermedad o hasta por dos años anteriores al testamento, pues se considera que la personas pudieron influir en la voluntad del causante para obtener algún beneficio, asimismo no se podrá dejar ni legado ni herencia a aquella corporación religiosa o cofradía de la que hubiese sido el ministro que estuvo pendiente

de la enfermedad del causante; asimismo se le aplicara al médico de cabecera del testador tal como lo establece el artículo 966 del Código Civil.

2.1.3.1.6 Incapacidad del notario o funcionario que autorice el testamento

Las personas que entran en la capacidad son “los jueces de Primera Instancia con jurisdicción en lo Civil, y los Jefes de Misión Diplomática Permanente, y Cónsules de Carrera de la Republica en el extranjero”⁸⁷ así mismo es incapaz el notario o funcionario que ha autorizado el testamento y los ascendientes o descendientes su conyugue, hermano, sirvientes asalariados de esté. Así mismo la incapacidad es aplicable a los testigos que intervengan en el testamento cerrados. La disposición testamentara a favor del notario que autorice el testamento será nula.

Tal como lo establece el artículo 1044 del Código Civil, y asimismo puede decirse que lo único que no vale es la asignación hecha a favor de las personas anteriormente mencionadas, mas no se deja sin validez el testamento como tal, pues las otras asignaciones si tiene validez.

2.1.4 La Dignidad

Para ser asignatario y poder suceder al causante es necesario cumplir con ciertos requisitos entre estos la dignidad sucesoria. CARLOS LASARTE la define como la “tacha sucesoria consistente en establecer que quienes cometen actos de particular gravedad contra un causante determinado pierden el derecho a heredar lo que tendencialmente podrían ostentar”.⁸⁸

⁸⁷ Romero Carrillo, *Nociones del Derecho Hereditario*, 42

⁸⁸ Carlos, Lasarte, *Derecho de sucesiones, Principios de derecho civil VII*, (Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo: Marcial Pons, 2014), 87.

La dignidad es un requisito por medio del cual se califica al heredero, que consiste en excluir de la sucesión a un asignatario como consecuencia de la actitud inmoral grave que este haya realizada sobre el causante; las dignidades están reguladas por la legislación y es una forma de sancionar aquel que ha cometido el delito ya sea por acción u omisión, no importando que el delito se cometa o no con la intención de heredar, en contra del causante. “Se puede afirmar, que la dignidad en general, que es una anomalía de la vocación sucesoria, fundada en el demérito del sucesor, sea por haber faltado a los deberes que tenía con el causante, durante la vida de este; sea por faltar a sus deberes que el respeto a la memoria del de cujus le imponía”.⁸⁹

La dignidad tiene una íntima similitud con el desheredamiento, la diferencia radica en que la indignidad es regulada y expresada por la ley, mientras que el desheredamiento es aquella otorgada en el testamento.

Las indignidades que regula el código son once pero cabe destacar que las principales son cinco las cuales ponen de manifiesto la indignidad para recibir una asignación o legado del difunto las cuales son las siguientes, tal como lo establece el artículo 969 del Código Civil:

El que ha cometido el crimen de homicidio en la persona del difunto o ha intervenido en este crimen por obra o consejo, o la dejó perecer pudiendo salvarla; Esta indignidad esta en camina a proteger y evitar que los herederos atente contra la vida del causante.

Se puede dar el caso en que el asignatario tenga eximente de responsabilidad, porque su acción tiene un fundamento en la legítima

⁸⁹ Marlon Osvaldo Barrera Galdámez, Claudia Marisol Castro Talentino y Mario Ernesto García Funes, “La eficacia de los llamamientos sucesorios a favor del nasciturus”, (Tesis, Universidad de El Salvador Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales de El Salvador, 2006), 20

defensa, la demencia o se trataba de un menor que obró sin discernimiento. Y por las causales anteriores el asignatario puede no ser condenado y no incurrirá en la indignidad.

El que cometió un hecho que la ley castiga como delito contra la vida, el honor o los bienes de la persona de cuya sucesión se trata, o de su cónyuge o de cualquiera de sus ascendientes o descendientes legítimos, con tal que el delito se pruebe por sentencia ejecutoriada.

A diferencia de las otras indignidades esta expresa que tiene que comprobarse con la sentencia ejecutoriada del delito que se le imputa. Quiere decir que tiene que tratarse de un agravio grave y esta tiene que ser declarada por una autoridad competente.

El cónyuge o consanguíneo dentro del cuarto grado inclusive, que en el estado de enajenación mental o de indigencia de la persona de cuya sucesión se trata, no la socorrió pudiendo.

La indignidad se refiere y se extiende a todos aquellos que dentro del cuarto grado de consanguinidad, no hayan socorrido al causante que hubiera tenido un estado de demencia o indigencia; de manera que estos no merecen suceder al causante porque pudiendo socorrerlo no lo hicieron y por lo tanto no son dignos de adquirir alguna parte del patrimonio del causante.

El que por fuerza o dolo obtuvo alguna disposición testamentaria del difunto, o le impidió testar, o variar el testamento.

La indignidad se da al momento en que con fuerza ya sea física o moral; o dolo esta persona obligó al testador para que le proporcione alguna asignación en el testamento; al expresar esta indignidad el legislador vela y garantiza la libertad que tiene el testador para testar y realizar las

asignaciones con libre voluntad, pues al momento en que el testador es obligado dar una asignación testamentaria ya está viciado el testamento.

El que dolosamente ha detenido u ocultado un testamento del difunto; presumiéndose dolo por el mero hecho de la detención u ocultación Cuando una persona detiene u oculta el testamento dolosamente del causante lo hace con la alevosía de que la voluntad del causante no se cumpla o que la verdadera voluntad del testador no se dé a conocer; obligando así al legislador a expresar que este acto hace indigno a la persona que lo realice. La presunción de dolo de la cual se habla es aquella regulada legalmente y por lo mismo permite que la persona que haya ocultado el testamento pueda presentar pruebas para demostrar que no fue su intención el ocultamiento del mismo.

2.1.5. Persona Cierta y Determinada

La legislación expresa legalmente en su artículo 1039 inciso uno que, *“Todo asignatario testamentario deberá ser una persona cierta y determinada, natural, colectiva o jurídica, ya sea que se determine por su nombre o por indicaciones claras del testamento. De otra manera la asignación se tendrá por no escrita”*.⁹⁰

El tercer requisito para poder suceder al causante es que sea una persona cierta, esto significa que la persona tenga existencia esto quiere decir que tenga un reconocimiento jurídico y legal, y cuando se habla de persona determinada, es cuando se sabe quién es, sea que se la designe o determine por su nombre o por claras indicaciones que la individualicen; los asignatarios tiene que ser personas naturales o jurídicas.

⁹⁰ Código Civil de El Salvador, Art. 1039

Para que la asignación sea válida es necesario que en el testamento se individualice tanto a la persona natural como a la persona jurídica.

Toda asignación en la cual exista un error en el nombre o calidad del asignatario no será inválida siempre y cuando no hubiere duda acerca de la persona, y este requisito solamente es aplicado a las asignaciones testamentarias pues solamente en estas el causante podrá determinar a qué persona dejara la asignación.

2.2 Formas de Suceder por Causa de Muerte

La sucesión por causa de muerte opera por dos vías una es la sucesión “testamentaria”⁹¹, que es aquella que se da cuando una persona dispone de sus bienes dejando un testamento donde plasma su última voluntad y la forma en la que quiere que sus bienes sean repartidos, tomando en cuenta que con lo estipulado en el documento se hará la transmisión del dominio de los bienes a los herederos o legatarios designados en el mismo; la otra vía es la sucesión “intestada o abintestato”⁹² que es aquella en la cual no existe testamento, es decir cuando la persona falleció no estipulo como quería que se hiciera la repartición de sus bienes por lo tanto no manifestó su última voluntad en ningún documento. Para este caso la misma ley se encarga de la forma de hacer la transferencia de los bienes de la persona fallecida, es decir que se da la forma en la cual se harán los llamamientos para suceder y aceptar o repudiar la herencia.

Es necesario advertir que el Código Civil estipula legalmente que para que se dé “la sucesión por causa de muerte es necesario que la persona a quien el

⁹¹ ibídem, Art. 953

⁹² Ibídem

causante le deje sus bienes o patrimonio o una parte de él *exista*”,⁹³ es decir que tenga existencia real al momento que el causante fallezca.

En cuanto a las libertades que faculta la Constitución de la República se encuentra el disponer libremente de los bienes de una persona, también conocido como libertad para testar y que se encuentra reconocido en el artículo 22 de la Constitución Salvadoreña, pues para este caso el causante puede dejar a quien él quiera sus bienes prevaleciendo su última voluntad, y sucediendo a cualquier persona que esté ligado mediante un parentesco o no, pues no necesariamente tiene que dejarle sus bienes a sus familiares, sino también a personas particulares a su familia.

Esta libertad para testar en El Salvador no es absoluta pues en nuestro país en el testamento no se puede incluir a seres vivos que no sean humanos, es decir que no sean o no se consideren sujetos de derecho hereditario como lo son los animales, ya que en nuestro Derecho Sucesorio solo se habla de sucesión a personas naturales o personas jurídicas. Aunque en algunas legislaciones de otros países está permitida la sucesión a seres vivos que no sean personas naturales y jurídicas.

2.2.1 Sucesión Testamentaria

Etimológicamente testamento proviene de la palabra latín “Testamentum”⁹⁴ que es una palabra compuesta; es un instrumento donde una persona deja su última voluntad, esto quiere decir deja establecido en forma que quiere

⁹³ Esta disposición se encuentra contemplada en el artículo 963 de nuestro Código Civil el cual literalmente dice “para ser capaz de suceder es necesario existir al tiempo de abrirse la sucesión, salvo que suceda por derecho de transmisión (...)”; podemos decir que este se adecua al momento que un persona quisiera dejar sus bienes a una persona que aún no ha nacido pues su futuro es incierto e indeterminado pues no se tiene la plena seguridad de que esta persona llegará a nacer.

⁹⁴ Romero, *Nociones del Derecho Hereditario*, 138.

repartir sus bienes y a quien se los quiere dejar ero no solo sus bienes sino en si su patrimonio.

El Código Civil en su artículo 996 nos define en qué consiste el testamento, el cual nos dice que se le *“llama así a la declaración que, con las formalidades que la ley establece, hace una persona de su última voluntad, especialmente en lo que toca a la transmisión de bienes, para que tenga pleno efecto después de sus días”*.⁹⁵ Es una declaración voluntaria que el testador hace, expresando su última voluntad y el deseo de cómo se disponga de sus bienes al momento de su fallecimiento, dejando a disposición de todos sus bienes a un persona o varias personas; o al que él considere conveniente, esto lo puede hacer heredando parcialmente o en su totalidad los bienes a una sola persona.

El testamento constituye en términos generales, el "acto escrito, celebrado con las solemnidades de la ley, por el cual una persona dispone del todo o parte de sus bienes para después de su muerte".⁹⁶

La naturaleza del testamento consiste en que ha de clasificarse el testamento como un negocio jurídico mortis causa que producirá efectos post mortem. Se considera que es un negocio jurídico por ser una declaración de voluntad unilateral ya que este es emitido por el causante el cual surtirá efectos cuando el fallezca a favor de terceros, mientras el testador viva el testamento no tiene eficacia pero aun así se pueden realizar

La sucesión testamentaria se da cuando el causante dispone de sus bienes mediante un testamento y designa sus herederos o legatarios. *“La Sucesión Testamentaria es la institución del Testamento y de los legados,*

⁹⁵ Código Civil de El Salvador, Art. 994

⁹⁶ Erick Rene Bran Zelaya, “Comentarios a la ley del gravamen de las sucesiones”, (tesis para optar por el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad “Dr, José Matías Delgado”, 1998)

considerados desde el punto de vista de sus efectos".⁹⁷ La sucesión testamentaria no puede nacer a la vida jurídica sin la existencia previa de un testamento que contenga todas las formalidades establecidas por la legislación Salvadoreña.

Cuando se está en presencia de una sucesión testamentaria está solo se podrá hacer como su nombre lo dice mediante testamento otorgado por el causante por lo que es necesario saber el funcionamiento de un testamento, el testamento se define como *"la justa expresión de nuestra voluntad, sobre lo que queremos que sea después de nuestra muerte"*.⁹⁸

La sucesión testamentaria depende de la voluntad expresa del causante manifestada mediante su testamento, el cual deberá ser otorgado con las solemnidades legales que este necesita para tener validez, por lo cual al ser un testamento redactado acorde a lo establecido en las leyes el causante ha dispuesto de cómo se harán la repartición de sus bienes cuando él sea un difunto, caso contrario si no hay testamento el causante no ha dispuesto de sus bienes o si ha dispuesto de solo una parte de ellos la sucesión se volvería intestada en su totalidad o respecto de los bienes que no ha dispuesto el testador en su testamento.

La asignación testamentaria *"es el acto de disposición que el testador hace de sus bienes, instruyendo herederos o legatarios"*.⁹⁹ Cuando se hace referencia a herederos o legatarios es una forma de realizar la asignación testamentaria según la voluntad del causante; según el contenido u objeto de la misma asignación.

⁹⁷ Julien Bonnecase, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, (Biblioteca Clásicos del Derecho, Primera Serie, Volumen 1. Editorial Harla, 1997), 18

⁹⁸ Romero, *Nociones de Derecho Hereditario*, 137.

⁹⁹ Urquilla, *Derecho Sucesorio Salvadoreño Veinticinco Guías para su Estudio*, 67.

Para que la sucesión testamentaria pueda darse es necesario la existencia de un testamento y que este haya sido realizado con las solemnidades establecidas en la ley para su legalidad, pues si el testamento carece de alguna de las solemnidades establecidas podrá declararse nulo y por ende lo que se ha establecido en el queda sin validez legal, asimismo es necesario establecer las disposiciones que el causante hizo en el mismo como lo son las de contenido patrimonial y aquellas manifestaciones de voluntad que no son de contenido patrimonial.

Es necesario aclarar que un testamento que solo contenga declaraciones de última voluntad será un testamento pero solo en sentido formal, mientras el que contenga siquiera una declaración de voluntad de contenido patrimonial, ya sea un legado, donación revocable únicamente será un testamento en sentido material, por lo que para el caso de una sucesión siempre se deberá contar con lo que es un testamento en sentido material; pues para el caso que existiera un testamento en sentido formal da origen a lo que es una sucesión intestada pues el causante no dispuso de su patrimonio ni de sus bienes.

La sucesión puede darse ya sea a título universal o singular al momento de la muerte del causante, la sucesión a título universal es aquella en la que heredan todos los bienes del causante y la sucesión singular es aquella en la que se terminan con exactitud lo que se está dejando al heredero es decir que son aquellos legados que el causante deja al heredero al momento de realizar su testamento.

Por lo cual se abre la sucesión y la ley hace llamamientos para aceptar o repudiar la misma esta situación se da tanto para la sucesión testamentaria como para la abintestato, pero dicha aceptación de herencia deberá de cumplir todas las etapas o fases que son las siguientes: "Apertura de la

sucesión, La delación, La aceptación o repudiación”.¹⁰⁰ La apertura de la sucesión se da al momento que muere el causante, la delación es cuando los herederos son llamados a aceptar o repudiar la herencia que el causante ha dejado con su fallecimiento, las etapas de la sucesión siempre se darán el mismo orden pues una es continuación de la otra.

2.2.1.1 Las asignaciones testamentarias

Previo a seguir hablando de la sucesión es necesario establecer las distintas formas en las que se puede dar una asignación testamentaria pues es de suma importancia para la sucesión testada, ya que si una asignación testamentaria dejada por el causante es imposible de cumplir vuelve nula tal asignación, tal es el caso de que el causante estipule que alguna persona heredara su fortuna siempre y cuando descubra la cura para el cáncer, pues esta asignación es imposible de cumplir y por tanto se vuelve nula.

Cuando se habla de asignación se está refiriendo a lo que le corresponde a cada una de las personas que se encuentran llamadas a suceder al causante, la palabra asignación por causa de muerte significa: *“asignación es la acción o efecto de designar, y como asignar significa señalar, destinar;*

¹⁰⁰ Apertura de la sucesión; que tiene lugar cuando muere el causante y con la muerte de del causante; para Arturo Valencia Cea, “Derecho Civil”, Tomo I, “Parte General y Personas en la página 75. Dice que se “habilita a los herederos para tomar posesión de los bienes heredados”. Cuando el causante fallece deja de existir y los bienes que poseía en vida quedan a disposición de su última voluntad.

La delación: esta nace a consecuencia de la apertura de la sucesión y consiste en el llamamiento que se hace para que el sucesor de los bienes comparezca y manifieste si desea aceptar o repudiar el patrimonio que se le ha ofrecido; a esto se le conoce como diferimiento y como ya se dijo consiste en el llamamiento que la ley hace a los asignatarios para que se pronuncien respecto de los bienes que dejó el causante.

La aceptación o repudiación: esto como ya se dijo consiste en la manifestación de voluntad de los herederos, ya sea de forma positiva ante el llamamiento que se hace tras la muerte del causante y la apertura de la sucesión o de forma negativa caso en el cual se estaría en presencia de una repudiación de la herencia pues el presunto heredero no acepta la asignación que se ha hecho a su favor por lo tanto no acepta los bienes que se han establecido a su favor.

*asignación por causa de muerte, es el señalamiento o destinación del todo o parte de los bienes de una persona difunta, hecha en el testamento o en la ley, para que otra u otras le sucedan en sus bienes”.*¹⁰¹

Como ya se dijo la asignación se entiende destinación de una cosa a alguien para que la reciba como asignación, en el Código Civil Salvadoreño a esta persona se le denomina asignatario; esta expresión nos hace pensar que es la designación que se ha dejado a persona determinada; pues si bien es cierto es una forma muy utilizada en la sucesión testamentaria pues es aquí cuando el testador señala o destina bienes a determinadas personas de una forma directa.

Las asignaciones testamentarias pueden darse en tres distintas modalidades las cuales son: a) puras y simples, y sujetas a modalidades, según los efectos que produzca la asignación de manera inmediata o si esta tendrá un cambio respecto de alguna modalidad, b) las asignaciones a título universal o herencia, asignaciones a título singular o legados, c) las asignaciones voluntarias o forzosas, en las voluntarias es cuando el causante elige a quien designara sus bienes y se da en la sucesión testamentaria, mientras que la asignación forzosa no puede darse en la sucesión testamentaria pues esta perdería su objetivo el cual es que las asignaciones se realicen de acuerdo a la voluntad del testador y no estaría disponiendo libremente de sus bienes.

La asignación testamentaria podrá realizarse ya sea a título “universal” o “singular”¹⁰², éstas se observan al momento de la muerte del testador o causante; cuando se produce este suceso es que abre la sucesión y se puede tener conocimiento de la forma en la que el testador ha realizado las asignaciones, de igual manera se puede observar una asignación cuando la

¹⁰¹ Explicaciones de Derecho Civil Chileno Comparado, 2° ed. Editorial Jurídica de Chile tomo VII, (1992), 17

¹⁰² Código Civil de El Salvador, Art. 952

Ley se la hace a los asignatarios tal es el caso del llamamiento que se hace para aceptar o repudiar dicha asignación.

2.2.1.1.2 Asignaciones testamentarias a titulo universal

La sucesión universal según el Código Civil en su artículo 952 es aquella que se da cuando se sucede al difunto en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, o en una cuota de ellos, como la mitad, tercio o quinto; lo cual quiere decir que el patrimonio completo del sucesor pasa al patrimonio del heredero; la figura de la asignación testamentaria a titulo universal se da en las figuras de sucesión, pues en la sucesión intestada según en artículo 989 CC la herencia se dividirá por partes iguales entre todos las personas llamadas a suceder; lo que significa la sucesión testamentaria e intestada son iguales en cuanto a la sucesión a titulo universal en tal sentido cuando el difunto deja un testamento en donde estipule específicamente los herederos se está en presencia de una sucesión testamentaria y cuando se habla de una sucesión abintestato o intestada se refiere a aquella sucesión en la cual el causante murió sin dejar un testamento y en este caso es la ley quien señala quienes serán las personas llamadas a suceder los bienes del causante.

La sucesión por causa de muerte puede estar formada por todo el patrimonio del causante por partes del mismo o cosas específicas que se designaron al momento de realizar el testamento, sabemos pues que cuando se le asigna a una persona la totalidad de los bienes del causante se habla de una asignación a titulo universal porque se le está asignando la totalidad o parte de la totalidad de bienes que en vida poseía el causante siempre y cuando no se haya especificado en el testamento que parte del patrimonio le corresponde es decir que se determinó la cantidad que le correspondía pero no se especificó que parte de todos esos bienes pasarían a su poder; al

hablar del patrimonio no solo se está hablando de bienes sino también de derechos y obligaciones que forman parte de este patrimonio y de igual manera son transmisibles a los herederos en parte o en su totalidad.

El objeto de esta sucesión es una universalidad, una totalidad ya sea una parte de esa totalidad o todo designada a uno sola persona en específico o a varias personas que hayan sido llamadas a suceder la herencia sin designación de partes para el caso de la sucesión de forma intestada que como ya se dijo; en este tipo de sucesión no se dice en que forma quiere que se distribuyan los bienes, sino que es la ley quien lo establece y divide este patrimonio en partes iguales para ser entregado a sus herederos.

Es necesario aclarar que una característica fundamental de esta forma de asignación a título universal es que los herederos son lo que pasan a ocupar el lugar del difunto, ellos lo representan dado que no solo heredan sus bienes si no también los derechos y obligaciones que este tenía pasando así a administrar todo el patrimonio del difunto y en el caso que el causante haya tenido deudas es decir acreedores estos si aceptan la asignación a título universal deberán de responderle a los acreedores del causante tal como lo establece el artículo 1078 de Código Civil, pero el heredero universal podrá aceptar la herencia con beneficio de inventario, esto quiere decir que su patrimonio no se confundirá con el patrimonio del causante entonces las deudas se deberán saldar con el dinero que deja el causante.

2.2.1.1.3 Asignaciones a título singular

Una asignación a título singular con base en los artículos 952 y 1083 al 1112 del Código Civil, es una asignación de una parte específica del patrimonio del causante, cuando se señale una cosa determinada a una persona determinada para que suceda a otra persona cuando fallezca es decir la

sucesión ha individualizado de la universalidad del patrimonio, es por ello que se dice que la asignación es a título singular, porque en estos casos no se sucede la universalidad del patrimonio si no solamente la porción específica que se le ha otorgado.

Las asignaciones a título singular solo pueden ser testadas es decir solamente se dan cuando el causante ha dejado un testamento y son denominadas como legados y estas son aquellas cosas específicas que se dejan a una persona. Por lo tanto el legatario no sucede de manera universal de la herencia y por lo tanto no es un heredero solo *“los asignatarios a título universal son herederos”*.¹⁰³ Cuando en una herencia se dejan legados quienes están obligados a pagar estas asignaciones son los herederos aquellos a quienes se les hizo una asignación universal, pero también puede recaer sobre un legatario a quien se le dejó la obligación de pagar a otro llamado vice-legatario, tal como lo establece el artículo 1245 C.C.

En el caso que el legatario no acepte el legado que le fue designado este volverá a formar parte de la totalidad de la herencia y se tomara en cuenta para hacer la repartición de la universalidad del patrimonio, en tal caso que el causante no haya designado a otra legatario por si el legatario principal rechaza o repudia en legado; pues de lo contrario pasaría a asignarse al segundo asignatario para que ocupe el lugar del anterior.

2.2.2 Clases de Testamentos

Testamento Solemne “Es aquel en que se han observado todas las solemnidades que la ley ordinariamente requiere”.¹⁰⁴ Siempre debe de ser por escrito y sin saltarse ningún requisito que nuestro Código Civil

¹⁰³ *Ibíd*em, Art. 1078

¹⁰⁴ *Ibíd*em, Art. 1005

establezca, para que este pueda ser válido, y tener eficacia jurídica. Este se clasifica en Abierto y Cerrado.

Abierto cuando el testador hace del conocimiento lo dispuesto a las personas que según la ley les corresponde presenciarse son los testigos que acuden con el testador a realizar el testamento que por ley tienen que presenciar el acto y saber el contenido del mismo; según el artículo 1009 del Código Civil este tiene que ser presenciado por tres testigos los cuales el notario le leerá lo dispuesto por el testador en ese documento, el testamento según la ley de notariado en su artículo 32 *“debe de ser en escritura matriz y asentado en protocolo en idioma castellano”*.¹⁰⁵

Cerrado cuando el contenido de este no lo conoce nadie solo el testador. “Este puede ser otorgado ante un notario, ante un juez de primera instancia, ante funcionarios diplomáticos o un consular salvadoreño, y tiene que presenciarse ante siete testigos que por lo menos tres tienen que conocer al testador”¹⁰⁶, pero este testamento cerrado solo lo pueden realizar aquella persona que pueda leer y escribir por la simple razón de que el mismo tiene que escribir el contenido del mismo. El testamento cerrado es un testamento que se hace por escrito, en el cual el testador declara su última voluntad en ese pliego y lo entrega a las personas que han de autorizar el acto. Debe estar firmado tanto como si lo escribe en puño y letra, o si es por otro sistema tienen que estar todas las hojas firmadas y al pie del testamento.

2.2.3 Sucesión Intestada o Abintestato

La asignación intestada o abintestato es *“aquella que opera en virtud de llamamientos legítimos, sin intervenir la voluntad del causante expresada en*

¹⁰⁵ Ley del Notariado (Asamblea Legislativa, 1962), Art. 32

¹⁰⁶ Romero, *Nociones del Derecho Hereditario*, 160

un testamento valido".¹⁰⁷ Es decir que esta sucesión se basa en una o más vacaciones legítimas en ausencia del testamento.

Es de aclarar que cuando se habla de vocación legítima o llamamiento legal se hace referencia la forma establecida en la legislación para suceder, pero en cuanto a la vocación legítima es necesario identificar que la persona llamada a aceptar la sucesión tenga esta legitimación y no existan ninguna excluyente para que pudiese aceptar herencia y ser declarado heredero.

2.2.3.1 Causas por la que se origina una sucesión intestada o abintestato

Existen tres causas por las que se pueda generar una sucesión intestada las cuales son a) que el causante no dispuso de sus bienes; b) que el causante dispuso de sus bienes pero no lo hizo conforme a derechos y c) que habiendo dispuesto de sus bienes conforme a derecho, no tienen efecto sus disposiciones.

Sucesión intestada cuando el causante no dispuso de sus bienes, Principalmente se da la sucesión intestada porque el causante no realizo un testamento por lo que no dispuso la forma en la que sus bienes serian distribuidos y es la única forma en la cual una persona puede dejar expresa su voluntad después de la muerte, asimismo puede darse que el causante si realizo un testamento pero no incluyo todos los bienes que poseía en vida por lo cual en este caso se estaría en presencia de lo que es una sucesión parte testada, parte intestada como lo establece el artículo 981 el cual literalmente dice "*las leyes reglan la sucesión de los bienes de que el difunto no ha dispuesto (...)*"

¹⁰⁷ Eduardo Azannoni, *Manual de Derecho de las Sucesiones*, 4° ed. actualizada y ampliada, 2° reimpresión, Editorial Astrea, (Buenos Aires, 2003), 421

Sucesión intestada cuando el causante dispuso de sus bienes pero no lo hizo conforme a derecho.

En este caso cuando el causante si estipuló un testamento pero no lo hizo conforme a derecho la sucesión entonces se vuelve intestada, y se da en el caso que el testamento no cumpla con las solemnidades necesarias y en consecuencia sea declarado nulo; esta nulidad debe ser declarada mediante sentencia no es un acto arbitrario que puedan hacer los sobrevivientes del causante pues como ya se dijo anteriormente el testamento contiene la última voluntad del causante, otra manera de las cuales pueda darse la nulidad de un testamento es que la persona quien lo otorgó sea inhábil para testar como lo establece el artículo 1002 del Código Civil.

Sucesión intestada en el caso que habiendo dispuesto de sus bienes conforme a derecho, no tienen efecto sus disposiciones. Son casos escasos en los que se da tal situación pero no se deben de dejar a un lado pues en la vida cotidiana se pueden dar muchas cosas como estas.

Esta situación se da para el caso en el que el causante si dispuso de sus bienes mediante testamento y este a la vez cumple con todas las solemnidades necesarias para tener existencia legal, pero las estipulaciones hechas por el causante en el testamento no pueden cumplirse, como es el caso que los herederos estipulados en el testamento fallecen antes que el causante o junto con el causante, asimismo en el caso en el que el causante estipule una condición para determinada persona y que esta condición no se pueda realizar, considerándose incapaces para suceder indignos para suceder, asimismo se puede dar el caso en que los herederos repudien la sucesión y en estos casos la sucesión se vuelve intestada en la parte que se ha repudiado incrementa el patrimonio de los demás herederos de la sucesión.

“En el caso de tener un orden al momento de llamar a suceder, en la sucesión intestada se establece lo dispuesto en el artículo 988”.¹⁰⁸ Del Código Civil tal caso es aquel en el cual la ley les concede vocación sucesoria a determinadas personas, y son aquellos que tuvieron algún tipo de parentesco con el causante.

El legislador concede en este artículo siete órdenes para suceder en la sucesión intestada dándole capacidad para suceder a aquellos familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad encontrando en el primer orden a la esposa del causante, los padres y los hijos del causante, es necesario establecer que este orden de sucesión deben de ser respetados al momento de realizar los llamamientos, situación que fue establecida dado que en muchas ocasiones si se sigue la línea colateral de parentesco estas personas a veces son extrañas al causante.

2.2.4 De la aceptación o repudiación de la sucesión

2.2.4.1 Aceptación de la herencia

En el “Código Civil la Aceptación de Herencia se regula en el Título VII Capítulo I en los artículos 1149 el cual expresamente nos dice que todo asignatario puede aceptar o repudiar la herencia libremente” ¹⁰⁹, en otras palabras lo que le legislador nos quiere expresar es que toda persona llamada a suceder puede aceptar dicha herencia si ella así lo desea no está en la obligación de hacerlo si no es su voluntad a aunque el causante haya establecido lo contrario y así fuere su voluntad pero la decisión de aceptar dicha herencia es del asignatario, ósea el llamado a suceder. Este artículo

¹⁰⁸ Esta composición para los llamados a suceder en la sucesión intestada fue modificada por reforma legislativa contenida en el Decreto Legislativo número 689, del veinte de octubre de 1993, y publicado en el diario oficial el día 18 de marzo de 1994.

¹⁰⁹ Código Civil de El Salvador, Art. 1149

tiene una excepción que nos dice que no puede aceptar libremente la herencia las personas que no tienen la libre administración de sus bienes, estas personas solo podrán hacerlo por medio de sus representantes legales, tienen prohibido aceptar por si solas aun cuando fura con el beneficio de inventario.

2.2.4.2 Clases de aceptación en nuestro país

2.2.4.2.1 Aceptar la herencia pura y simplemente

Cuando se habla de esta clase de aceptación se hace referencia a que la herencia se aceptara con todos los derecho y obligaciones que el causante deja, tanto como sus bienes hasta las deudas que este haya adquirido en vida, esto quiere decir que el heredero que acepta herencia de manera pura y simple al momento de la aceptación su patrimonio se mezcla con el que ha dejado el causante y se hará responsable de todas las obligaciones del causante hasta con el patrimonio mismo del heredero.

2.2.4.2.2 Aceptar la herencia bajo beneficio de inventario

Esta clase de sucesión se refiere a que se acepta la herencia en cuanto solo el patrimonio no a sus obligaciones, ósea sus deudas no, el heredero no se hace responsable hasta donde la masa patrimonial del causante cubra sus deudas por lo demás él no es responsable no tiene responsabilidad de cubrir las deudas del causante con sus bienes. Esta clase de aceptación está regulada en artículo 1169

Según el autor Francisco López Herrera existen dos consecuencias provenientes de la aceptación de la herencia los cuales son:

Retroactividad: “el efecto de la aceptación de la herencia se retrotrae al momento que se abrió la sucesión. Dicho de otras palabras: una vez que el

heredero acepta la herencia pura y simple o bajo beneficio de inventario se considera, por mandato legal, que lo hizo en el mismo instante del fallecimiento del causante”.¹¹⁰ Ello impone el principio de que jurídicamente, no hay solución de comunidad entre la titularidad de su patrimonio que tenía el de *cujus* cuando vivía y la titularidad del mismo por parte del heredero, una vez fallecido aquel.

La regla de la retroactividad de la aceptación de la herencia solo sufre una excepción: la relativa a los actos del heredero aparente.

Irrevocabilidad: “La aceptación de la herencia pura y simple o con beneficio de inventario no es revocable por el sucesor aceptante. Ello constituye una consecuencia de la regla *semelheres Semper heres* que significa una vez heredero, heredero para siempre, reconocido por el legislador al establecer que la aceptación de la herencia no puede hacerse a término, ni condicional, ni parcialmente. De ello también resulta que si por cualquier causa el beneficio de inventario bajo el cual ha aceptado el heredero, se considera aceptante puro y simple”.¹¹¹

En todo caso, es necesario tener presente que la irretroactividad de la aceptación de la herencia únicamente significa que el heredero no puede luego desdecirse de ella por su simple voluntad pero dicho acto puede ser impugnado por vía de nulidad, absoluta o relativa según se trate.

El principio de la irrevocabilidad de la aceptación sufre una especie de excepción parcial o limitada, si el heredero ha aceptado pura y simplemente y más tarde fuere descubierto un testamento, desconocido en el momento de la aceptación, el heredero no está obligado a pagar lo legados instituidos en

¹¹⁰ Francisco López Herrera, *Derecho de Sucesiones*, 4° ed. tomo II (Venezuela Caracas, 2008), 52.

¹¹¹ *Ibidem*. 53.

el mismo, sino hasta donde lo permita el patrimonio del causante y dejando siempre a salvo la legítima que corresponda a dicho aceptante.

En el artículo 1162 se encuentran reguladas las reglas relativas a la herencia, la regla principal es aquella que dice “la aceptación de herencia para que produzca efectos legales, ha de ser expresadas, pidiendo al Juez del domicilio de la sucesión la declaración de ser tal heredero”.¹¹² Esto se refiere a que el heredero deberá solicitar ante el juez de donde se encuentre la masa patrimonial que lo declare como tal pero también el heredero deberá en su solicitud deberá expresar los nombres y residencia de otros herederos en caso que hubieren más a parte del solicitante, para que estos puedan conocer y ejercer su derechos como herederos.

Otra regla es que si dentro de los quince días de abrirse la sucesión, no se presenta ningún heredero a aceptar la herencia de forma total o una cuota de ella, el juez encargo declarará yacente la herencia, y nombrará un curador para la sucesión. Esto se encuentra en el artículo 1164 del Código Civil.

Otra regla es la que establece el artículo 1167 la cual establece que si el heredero se encontrar fuera del país y no se presenta a aceptar la herencia ni mandara a un apoderado que lo haga por él, el juez se encontrara obligado a nombrarle un curador especial para que acepte la herencia pero la aceptara con beneficio de inventario.

2.2.4.3 La Repudiación

La repudiación es el pronunciamiento en forma negativa o rechazo ante el ofrecimiento de una asignación testamentaria es decir el ofrecimientos de los bienes del causante, y como consecuencia de este rechazo, las

¹¹² Código Civil de El Salvador, Art. 1162

disposiciones testamentarias quedan sin efecto en el ámbito jurídico, y de igual forma al rechazar tal asignación esta vuelve al patrimonial universal del causante y es dividido entre otros herederos si existieren.

Según las reglas del Código Civil establecen la facultad al heredero para aceptar o repudiar la herencia, ya que no existen herederos forzados que deben de aceptar una asignación testamentaria siempre y cuando estén de acuerdo en recibir lo que el causante en dado momento designo para ellos, sin que su voluntad sea esto; asimismo en el artículo 1159 del C.C se establece que a ninguna persona se le podrá quitar su derecho de aceptar herencia tal es el caso que cuando se comprueba que se ha obligado a una persona a rechazar o repudiar la herencia en contra de su voluntad, por lo cual en este caso se podrá “rescindir su repudiación”.¹¹³

La repudiación de la herencia deberá de hacerse ante el juez del lugar del último domicilio del causante, pero también es permitido realizar esta repudiación ante notario; en la mayoría de ocasiones la repudiación de una herencia se hace para el caso de que se desea favorecer a otros herederos.

2.3 Extinción de Dominio

La Ley de extinción de Dominio abarca las obligaciones de personas jurídicas como de personas individuales que se dedican al ejercicio de una profesión o a realizar actividades susceptibles de ser utilizadas para la transferencia, ocultamiento y circulación de bienes producto de criminalidad.

Para analizar la LEDAB es necesario, principalmente, conocer que es la extinción de dominio.

¹¹³ Cuando se habla del término rescindir se hace referencia a lo que es dejar sin efecto la repudiación hecha por la persona cuando esta ha sido influenciada por otra para realizar la repudiación siempre y cuando se compruebe que fue algo contra su voluntad.

2.3.1 Definición de extinción de dominio

En primer lugar se definirá lo que es DOMINIO “es el poder de usar y disponer de lo propio, superioridad, facultad legítima de una persona sobre otra u otras; para el derecho civil dominio significa tanto como propiedad o plenitud de facultades legalmente reconocidas sobre una cosa”.¹¹⁴

El dominio proviene del latín “dominiun”, siendo esto el poder que tiene una persona para disponer de lo suyo o para ejercer control sobre otras personas; en este caso debemos de enfocar nuestra definición de dominio sobre aquel que puede disponer de lo suyo pues en el campo del derecho se relaciona lo que es la propiedad que es el poder directo que se tiene sobre un bien; y relacionando el dominio con la propiedad es aquella situación en la que un individuo goza de todas las facultades que la ley regula para disponer de un bien, es decir que el dominio de un bien es aquella situación en la cual el propietario puede vender, permutar, alquilar, donar entre otras acciones y no será contrario a la ley pues es quien posee el dominio de la propiedad a justo título.

Mientras que la extinción es “Cese, cesación, término, conclusión, desaparición de una persona, cosa, situación o relación y, a veces, de sus efectos y consecuencias también. Extinción de derechos; hecho de que cesen o acaben, ya sea por haberlos satisfecho, por haberlos abandonado o renunciado o por no ser ya legalmente exigibles”.¹¹⁵

Luego de tener por separado los conceptos básicos que engloba la Ley de extinción de dominio, se puede determinar que esta ley “es una normativa que contempla la pérdida o privación definitiva de los derechos reales y

¹¹⁴ Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental, 136.

¹¹⁵ *Ibidem*.

accesorios para atacar la adquisición ilícita de bienes por grupos organizados, con el fin de confiscarlos y utilizarlos a favor del estado sin compensación a su titular o poseedor”.¹¹⁶

El denominado derecho de propiedad es un derecho real máximo, del cual se desglosan la mayoría de los derechos reales consagrados legalmente tanto en la Constitución como en el Código Civil; es así que el derecho de propiedad está protegido por la Constitución como ley suprema consagra este derecho, siempre y cuando sea adquirido legalmente, por ello se debe comprender la diferencia a la hora de determinar lo lícito de lo ilícito; Art. 103 “Se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social”.¹¹⁷ Y el código civil lo regula en El Art. 568 “Se llama Dominio o Propiedad el derecho de poseer exclusivamente una cosa y gozar y disponer de ella, sin más limitaciones que las establecidas por la ley o por la voluntad del propietario”.¹¹⁸

La extinción de dominio es una figura novedosa que se vuelve legalmente jurídica en el momento que el legislador toma a bien incluirla en la constitución de la república; dándole una mayor ampliación a esta figura con la creación de Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, creando herramienta jurídica autónoma e independiente de la conservación y defensa de los derechos patrimoniales; Para Mario David Ruiz Cabello, “la extinción de dominio es una herramienta del derecho civil ante la ineficacia del derecho penal”.¹¹⁹ Quiere

¹¹⁶ Estuardo Ernesto Dardón, “Necesidad de plantear cambios al art.38 de la Ley de Extinción de dominio, para dar autonomía al Consejo Nacional de la Administración de bienes de Extinción de dominio”, (tesis para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Universidad de San Carlos de Guatemala, año 2015), 36

¹¹⁷ Constitución de la República de El Salvador (1983).

¹¹⁸ Código Civil de El Salvador (1860).

¹¹⁹ Mario David Ruiz Cabello, *Extinción de dominio, herramienta del derecho civil ante la ineficacia del derecho penal* *alegatos Revista N° 77 de Extinción de Dominio*, publicado por Universidad Autónoma Metropolitana, Azcapotzalco Ciudad de México, (2011), 79

decir que al no representar un obstáculo las penas del derecho penal, aplicadas a los delincuentes, para realizar hechos ilícitos, y el derecho penal no logre reprimir con eficacia a la delincuencia, por ello es necesario acudir a diferentes normas siendo estas la más eficaz la aplicación del derecho civil.

Mariana Mariani Vidal: “le reconoce como el más amplio derecho de señorío que puede tenerse sobre una cosa, el que constituye una plena in re potestas, el derecho real que confiere la mayor cantidad de facultades que es posible sobre su objeto”.¹²⁰

La Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita define esta acción como “La acción de extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado por sentencia de autoridad judicial sobre los bienes a que se refiere la presente ley, sin contraprestación, ni compensación alguna para su titular o cualquier persona que ostente o se comporte como tal”.¹²¹

La extinción de dominio es un mecanismo mediante el cual el Estado puede perseguir los bienes de origen o destinación ilícita, a través de una vía judicial que tiene como finalidad declarar la pérdida del derecho de propiedad de dichos recursos. Su importancia radica en que es un instrumento esencial para la ejecución de las estrategias contra el crimen organizado, ya que cumple un papel fundamental en la desarticulación de organizaciones y redes criminales, además de detener los efectos que genera el flujo de recursos ilícitos en la sociedad. En este sentido, la extinción de dominio ha sido concebida como una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o

¹²⁰ Luis Alonso Rico Puerta, *El derecho de propiedad de los particulares*, (universidad de Medellín), .53

¹²¹ Ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destino ilícita (LEDAB), (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2013).

que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.

“La incorporación de la extinción de dominio como una institución jurídico dirigido contra los bienes de origen o destinación ilícita, como tal, es un instrumento de política criminal que busca complementar el conjunto de medidas institucionales y legales adoptadas en nuestro país por y una respuesta eficaz contra el crimen organizado”.¹²²

En la legislación Salvadoreña existen figuras que pueden llegarse a confundir y que son un antecedente muy claro de esta modalidad de extinción de dominio; figuras que también permiten la obtención del dominio de los bienes adquiridos ilícitamente tales como “la Expropiación, Comiso y Cosificación”.¹²³ Pero que no deben de ser confundidas con la acción de

¹²² Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC) ley modelo sobre extinción de dominio; Programa de Asistencia Legal para América Latina y el Caribe – LAPLAC; (Bogotá, D.C. 2011)

¹²³ Expropiación. Desposeimiento o privación de la propiedad, por causa de utilidad pública o interés social y a cambio de una indemnización previa. En los casos de expropiación se exige: a) declaración de utilidad pública de la obra. b) declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo o parte del inmueble que se pretende expropiar, c) justo precio de lo que se haya de enajenar o ceder y d) pago del precio que representa la indemnización. En nuestro país la figura de la expropiación se da más que todo para la construcción de carreteras.

Comiso. “Es considerado como una herramienta para la recuperación de bienes derivados de la corrupción. Contraria a la extinción de dominio, es de naturaleza penal, toda vez que se requiere la intervención de un juez que imponga en una sentencia definitiva la privación de los bienes de origen delictivo a favor del Estado. Tiene el inconveniente de que si el proceso penal no se inicia o se paraliza no se llega a imponer, lo que resulta un estímulo para los delincuentes que intentarán evitar que se lleve a cabo el proceso penal o paralizarlo” Blanco Cordero, Isidoro, Recuperación de activos de la corrupción mediante el decomiso sin condena (comiso civil o extinción de dominio), en Fabián Caparrós, Eduardo A. y otros, editores, El Derecho Penal y la Política Criminal Frente a la Corrupción, (Editorial Ubijus, INACIPE, Universidad de Salamanca, 2012), 337.

Confiscación. El Diccionario Jurídico Mexicano señala que la confiscación implica privar a uno de sus bienes y aplicarlos al Estado. Asimismo, establece que desde el punto de vista jurídico, se define como la pérdida total del patrimonio del culpable como sanción al delito cometido. Aguayo González, Olga Leticia, en: Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-CH, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, (Editorial Porrúa, México, 1991), 601-602.

extinción de dominio pues tienen el mismo objetivo pero no se da en las mismas situaciones.

2.3.2 Objeto de la extinción de dominio

La figura de extinción de dominio nace con el objeto de prevenir el enriquecimiento ilícito, provenientes fundamentalmente de actividades relacionadas al crimen organizado, corrupción pública, lavado de dinero, así como regular la administración de los bienes y su destino. Es aquella que persigue la extinción del derecho de propiedad y, por tanto, recuperar los bienes considerados o reputados como ilícitos.

Las diversas formas y modalidades que el gobierno ha creado para el combate las estructuras delincuenciales organizadas, lavado de dinero, narcotráfico de drogas y personas; ha conllevado a la creación de la Ley de Extinción de Dominio, teniendo esta como principal objeto que expresa el Art. 1 “El objeto de la presente ley consiste en normar el procedimiento que regula la acción de extinción de dominio a favor del Estado, sobre aquellos bienes que se encuentran dentro de los presupuestos que dan lugar a la misma. Asimismo, regula lo concerniente a la administración de los bienes y su destinación”.¹²⁴.

La ley se plantea en el Art. 1 como objetivo el normar la eficacia del procedimiento, con la finalidad de ayudar al Estado a combatir la delincuencia; para esto es necesario tomar en cuenta los presupuestos por los cuales se pueden extinguir los bienes que se han adquirido de forma ilícita a favor del estado, así como también la competencia y las facultades de las autoridades respectivas para la ejecución de la ley.

¹²⁴ Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de origen o destino ilícita, Art. 3.

La Ley de Extinción de Dominio es una herramienta que, sirve para la incautación o confiscación de bienes de origen ilícito.

2.3.3 Naturaleza de la extinción de dominio

La LEDAB en su artículo tres literalmente dice “las disposiciones de la presente ley son de orden público y de interés social”.¹²⁵ Está dándonos lo que es la naturaleza de la ley, mientras que en el artículo 9 nos dice que la acción de extinción de dominio es jurisdiccional de carácter real y de contenido patrimonial, para utilizar esta normativa se procederá en cualquier derecho real, principal o accesorio en cuanto a los bienes que se hayan obtenido de manera ilícita.

La naturaleza de la acción no es sancionar si no que es una consecuencia patrimonial de los bienes obtenidos de ilícitos, en consecuencia es procedente decir que la extinción de dominio es una acción pública distinta del proceso penal.

Es por ello que la acción de dominio se ejercerá y sustituirá exclusivamente por las normas contenidas en la ley, pues si bien es cierto ya se dijo que es un proceso independiente del penal, en el caso de que la persona que esté siendo enjuiciada en un proceso penal muriera la acción penal muere con él, ya que la acción penal es de tipo personalísima es decir solo quien la comete puede pagar el delito; mas no la acción de extinción de dominio pues como ya lo establece el artículo 7 los bienes que estén siendo causa de un proceso de extinción de dominio no se legitiman por causa de la muerte sino que extinción de dominio procede sobre estos pues esta acción es real pues persigue bienes no personas; lo que da a entender que procede contra los herederos de la sucesión.

¹²⁵ *Ibidem*

Es necesario decir que la extinción de dominio no es una pena, ni accesoria ni principal ya que esta es una acción independiente del derecho penal, de igual manera su ámbito de aplicación es más amplio que el de aplicación en cuanto al delito que se ha cometido; asimismo la extinción de dominio es consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas pues esta no es aplicable en los casos de aquellos bienes adquiridos de manera lícita, y por último es una acción jurisdiccional pues solamente un juez puede declarar que por el irregular carácter de la propiedad el titular no es merecedor de la protección constitucional.

2.3.4 Surgimiento de extinción de dominio en El Salvador

En El Salvador, la figura de extinción de dominio es reciente ya que la extinción del derecho de dominio considerada como el cambio de titularidad del derecho real de propiedad se producía por los medios tradicionales, o títulos de adquisición de dominio o pérdida como la transferencia en sus diversas modalidades, la expropiación, la transmisión y la prescripción.

El Salvador ha sido el último país que ha creado una ley de extinción de dominio con la finalidad de que todos aquellos bienes adquiridos de una forma ilícita sean recuperados y formar parte del Estado así combatir el crimen organizado como en los demás países como Colombia, México y otros más.

En el “2006 los diputados del partido político Alianza Republicana Nacionalista (ARENA) presentaron ante la Asamblea Legislativa el primer ante proyecto de la Ley de extinción de Dominio con el objeto de congelar, incautar y decomisar los bienes de producto de actos ilícitos y a la vez dotar al Estado de un mecanismo legal para la investigación del origen de patrimonios y fortunas realizadas al margen de la ley, dicho anteproyecto no fue aprobado

por violentar preceptos constitucionales”¹²⁶, restringe una serie de garantías procesales, se convertía en una figura de confiscación de bienes, podría ser mecanismos de persecución política y económica de determinados grupos de poder, podría ser declara inconstitucional por carácter de confiscación y derechos constitucionales que contradice, estos son unos de las razones por la cual la Comisión de la legislación y puntos constitucionales estudia exhaustivamente el ante proyecto el cual no la aprueba en el año 2007 por tales razones.

En el año 2007 los Diputado de partido político Demócrata Cristiano con el fin de luchar contra la delincuencia organizada solicitan a la Junta de la Asamblea Legislativa que con carácter urgente se retomen el estudio de proyecto de ley para la Extinción de Dominio, también el año 2012 el ministro de justicia y seguridad publica presenta ante la Asamblea Legislativa la iniciativa de Ley al proyecto de Decreto Legislativo que comprende la Ley Especial de Perdida de Dominio sobre bienes de origen o destinación ilícita con el objeto de normar el procedimiento de pérdida de dominio a favor del estado sobre aquellos bienes que se son adquiridos de una forma ilícita. Fue hasta el 2013 que los diputados del partido político FMLN presentaron la última propuesta de ley sobre extinción de dominio.

“Es así que la ley de extinción de dominio en El Salvador es producto de un largo proceso de consulta interinstitucional e internacional. En 2010, la Organización de los Estados Americanos (OEA) le dio vida al proyecto de Bienes Decomisados para América Latina, más conocido como BIDAL”.¹²⁷ En

¹²⁶ Asamblea Legislativa de La República de El Salvador, moción de varios diputados en el sentido se apruebe la Ley de Extinción de Dominio, Decreto Legislativo N. 538, Referencia 266-9-2006-1 (El Salvador 2006).

¹²⁷ Moisés Alvarado, “La Ley inspirada por Pablo Escobar ¿hasta dónde debe reformarse en El Salvador?, El Salvador: la discusión servida en la mesa”, la Prensa Gráfica, 16 de julio de 2017, Séptimo Sentido.

ese marco, suscribió, el 20 de diciembre de ese mismo año, un memorando de entendimiento con la Comisión Nacional Antidrogas de El Salvador.

En el año 2013 el 7 de noviembre después de tanto la ley fue aprobada por 82 de los 84 diputados de la Asamblea Legislativa nombrándola Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, fundamentada en el Derecho a la propiedad privada adquirida legítimamente protegido por la Constitución, la ley y el derecho internacional. Su reconocimiento estaba sujeto al cumplimiento de su función social, al orden público y al bienestar general, para la creación del ante proyecto de la ley de extinción de dominio tomaron de referencia la Ley 793/2002 de la República de Colombia, en la ley en mención se establece las reglas que gobiernan la extinción de dominio. Así también otros países como México, Guatemala y Perú han tomado como base dicha ley ya que Colombia fue el primer país en implementar la ley de extinción de dominio y dar un paso más contra los delitos del crimen organizado.

Dicha “Ley entró en vigencia en el plazo excepcional de 30 días, como lo indicó el artículo 106”.¹²⁸ De dicha norma que permite al Estado incautar los bienes originados en ilícitos relacionados con fraude fiscal, lavado de dinero, narcotráfico o crimen organizado.

La nueva normativa consta de 106 artículos, entre los cuales se establece que habrá “juzgados, tribunales, jueces y cámaras especializadas que conozcan este tipo de casos. Además, la Fiscalía General de la República (FGR)”.¹²⁹ Deberá organizar y conformar la unidad fiscal especializada en extinción de dominio y utilizar todos los medios probatorios de acuerdo a las leyes del país. Entre las creaciones más importantes derivadas de la ley se

¹²⁸ Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, Artículo 106.

¹²⁹ *Ibíd.* Art. 17-19-52

encuentra la “constitución del Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB)”.¹³⁰ Este se tratará de una entidad de derecho público, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía en el ejercicio de sus funciones, tanto en lo técnico, administrativo y ejecución presupuestaria, aseguraron los legisladores en sus Sesión Plenaria. El CONAB será la institución encargada de administración, conservación y destinación de los bienes de procedencia ilícita.

El día 13 de junio de 2014 con 61 votos, la Corte Suprema de Justicia recibió el aval legislativo para que instalara, una vez publicado el decreto no. 714, en el Diario Oficial, dos Tribunales Especializados en Extinción de Dominio, con residencia en San Salvador y con competencia en todo el territorio nacional.

El día 27 de Junio de 2014, se dio vida al Juzgado de Primera Instancia que tiene como competencia recibir y analizar cada uno de los casos que surjan en materia de extinción de dominio de bienes de origen y destinación ilícita. Cumpliendo así lo establecido en dicha normativa de la creación de tribunales especializados.

Respecto a la creación de la Cámara Especializada de extinción de dominio, el Magistrado Presidente de la Corte Suprema de Justicia (CSJ) considera que no es necesario su creación dado que la carga de trabajo que recibiría será demasiado minina y es por ello que la cámara de lo penal conoce sobre los casos de extinción de domino ha recibido solamente dos casos en el plazo de seis meses, y así poder disminuir el gasto en la creación de una cámara especializada, pues la demanda que se tiene puede ser solventada con la participación de la cámara de lo penal.

¹³⁰ Ibídem. Art. 60

La novedad de la ley consiste en la introducción de una nueva forma de extinción, que es la "pérdida de ese derecho de dominio a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular", por razón de la naturaleza de la procedencia ilícita del bien, ósea que provenga de hechos o actos ilícitos. No obstante para que haya una completa legalidad en el proceso y el destino de estos bienes que sean objeto de medidas cautelares o extinguidos mediante una sentencia definitiva dictada por un juez especializado, para garantizar su buena administración se crean las distintas instituciones especializadas en el área, como es el CONAB; estas se encargaran de reparación, identificación inventario, administración, mantenimiento, preservación, custodia, y la destinación de los mismos todo ello para garantizar el derecho de propiedad ya sea que lo tenga el particular o este pase a favor del Estado.

Y es así como El Salvador en el año 2013 decidió dar un paso más al combate al crimen organizado, entre los delitos está el lavado de dinero, el narco tráfico, la trata de personas, enriquecimiento ilícito, entre otros delitos, hasta la fecha esta ley tiene un carácter retroactivo es por eso que la Fiscalía a logro hacer una labor muy eficientes sobre el combate contra el crimen organizado, aunque se ha querido reformar dicha ley en el sentido de que la ley no sea de carácter retroactivo tratando de limitar a 10 años el plazo para que el Estado pueda aplicar la ley, y a conceder a los poseedores de los bienes la potestad de rechazar que el Estado administre los bienes que presuntamente fueron adquiridos gracias a actividades ilegales.

2.3.5 Fundamento Constitucional de la extinción de dominio

La ley de Extinción de Dominio en El Salvador como en la mayoría de países se ha creado con el afán de tener una herramienta de combate a lo que es

crimen organizado y así poder controlar en gran manera el índice delincencial del país.

Es así que la constitución de la república reconoce como derechos fundamentales de la persona la seguridad, el trabajo y la propiedad privada en función social, la cual debe de ser protegida en razón de ser un derecho fundamental de la persona humana, ya que ninguna persona puede ser privada del derecho a la propiedad y a la posesión de la misma, ni de cualquier otro de sus derechos sin ser previamente oída y vencida en juicio tal como lo establece el artículo 8 de la Cn.

De igual manera el artículo 2 de la constitución literalmente dice “toda persona tiene derecho a la vida, a la integridad física y moral, a la libertad, a la seguridad, al trabajo, a la propiedad y posesión y a ser protegida a la conservación y defensa de los mismos”.¹³¹ Por lo cual este artículo está brindando la oportunidad a los ciudadanos que tengan propiedades adquiridas de manera ilícita o de buena fe para acudir al estado para que garantice su conservación pues no por arbitrariedades estos serán privados de su derecho de propiedad.

Para poder seguir fundamentando la constitucionalidad de la extinción de dominio es necesario definir en primer lugar lo que es la propiedad ya que como bien se dice anteriormente es un derecho fundamental consagrado en la constitución y por ser un derecho constitucional debe de ser protegido por el Estado Salvadoreño y buscar protegerlo significa guardar el dominio de propiedad a quien ha adquirido bienes de manera lícita.

Propiedad: “es el derecho o facultad de gozar y disponer de una cosa con excusión del ajeno arbitrio y de reclamar la devolución de ella si está en

¹³¹ Constitución de la Republica de El Salvador, (1983)

poder de otro, o definida también como el derecho facultad de poseer alguien o algo y disponer de ello dentro de los límites legales”.¹³²

De igual forma definiremos lo que es el dominio en el cual el diccionario de la Real Academia Española se refiere a este como el poder que se tiene para usar y disponer libremente de lo suyo.

Ambas definiciones se han planteado anteriormente, se puede decir que la propiedad es el derecho en abstracto que se tiene de un bien mientras que el dominio es el derecho que se tiene de poder ejercer una acción sobre el bien del cual se tiene el dominio.

El derecho de propiedad se ha visto de numerosas formas a lo largo de la historia en un principio la propiedad de los bienes solamente podía tenerle el rey seguidamente de eso se da lo que es la propiedad colectiva en la cual ya varios miembros pueden considerarse dueños de un bien y en actualidad subsisten muchas de esas formas en las que es vista la propiedad y surgen nuevas a consecuencia de las necesidades de la sociedad.

La propiedad puede ser clasificada desde diversos puntos como lo son “a) por razón del sujeto, b) por razón de la indivisibilidad, cantidad y naturaleza del objeto, c) por razón de la relación entre sujeto y objeto”.¹³³

En primer lugar como ya se dijo la propiedad en cuanto al razón del sujeto esta subdividida en propiedad individual y propiedad privada, cuando el sujeto es un una persona individual y física; y social o colectiva cuando el titular del derecho es una persona jurídica o colectiva; La propiedad privada es exclusiva, cuando pertenece a una sola persona física y es común cuando

¹³² Definición según el Diccionario de la Real Academia Española, edición del tricentenario, versión electrónica.

¹³³ Julio Fausto Fernández, *Quinto ensayo, función social de la propiedad*, vol. II. 1° ed. (El Salvador, 1997), 60.

pertenece a varias personas físicas este tipo de propiedad es limitada pues pertenece en proindiviso a varias personas, y puede ser ilimitada cuando pertenece a un número ilimitado de personas.

Es importante destacar que el artículo 103 de la Constitución de la República literalmente dice “se reconoce y garantiza el derecho a la propiedad privada en función social (...)”, se debe de entender por propiedad individual o privada, en los términos antes mencionados.

La Constitución es una norma suprema en la cual se reconoce la propiedad como función social siendo así tanto la propiedad privada como la propiedad individual reconocida unas veces en forma muy restringida y otras de manera muy amplia, el reconocimiento de la propiedad privada en todo ordenamiento jurídico sea cual fuera la doctrina política del país que la inspire, se explica en cierto grado de propiedad individual que es absolutamente indispensable para la vida del ser humano pues todos los individuos necesitan un bien de manera individual para explotarlo, así se limite este derecho a la ropa que el individuo viste, a los alimentos que pueda llevar a su hogar, estos constituyen a base de ejemplo su patrimonio por tanto su propiedad.

La constitución de la república contempla que todos los hombres son iguales ante la ley, teniendo ciertos derechos inherentes solamente por el hecho de ser personas en el cual entra como en todo estado de sociedad, que no se puede privar o despojar de los bienes adquiridos.

De igual manera estos derechos son reconocidos no solo a nivel nacional sino internacional pues en el artículo 17 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano dice “toda persona tiene derecho a la propiedad individual y colectiva”¹³⁴; “nadie podrá ser privado arbitrariamente de su

¹³⁴ Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano, (Francia, 1789) artículo 17

propiedad”.¹³⁵ Como se observa el derecho a la propiedad es sumamente protegido por los organismos internacionales pues como ya se dijo es un derecho que todos los individuos tienen y no se pueden quitar de manera antojadiza deberá ser vencido en juicio para poder desprenderlo de su propiedad.

Cuando en la constitución se manifiesta sobre la propiedad en función social se está haciendo referencia en términos más sencillos a lo más honesto, justo y conveniente para la sociedad, todo esto sirve para afirmar los elementos del precepto constitucional de reconocer y garantizar la propiedad privada en función social pues esta tiene imperatividad por si misma esto quiere decir que no necesita ser fundamenta que tiene subsistencia por si misma ya que se encuentra en la norma suprema que es la constitución.

Por tal razón se concluye que el estado de El Salvador reconoce y garantiza la propiedad privada en función social siendo que al momento de extinguir el dominio de bienes de manera ilícita estos esas utilizados de esta manera, pues tiene reconocimiento fundamental en un precepto constitucional.

2.3.6 Legitimación de los bienes adquiridos de manera ilícita

En la ley de extinción de dominio en su art. 2 nos establece que se encargara de regular todos aquellos bienes que provengan de manera ilícita, se refiere a los bienes que los titulares no han podido comprobar la legitimidad de ellos, es decir las formas en que los han adquirido sean conforme a la ley, dichas procedencias son de los “delitos como lavado de dinero, tráfico de drogas, tratas de personas entre otros que los establece la

¹³⁵ Los Derechos del Hombre, estudios y comentarios en torno a la nueva declaración universal, por varios autores promitentes, (primera edición en español, fondo de cultura económica, México, 1949), 250

Ley de Extinción de Dominio en su art. 5".¹³⁶ Ya que de las ganancias que generan de estas acciones son que adquieren propiedades, pero todo lo anterior dicho se debe comprobar siguiendo el proceso que la ley establece y cuando por sentencia judicial se declare que efectivamente son bienes de los que se refiere la ley dichos bienes pasa a titularidad a favor del Estado, sin contraprestación, ni compensación alguna para su titular o cualquier persona que ostente o realice actividades ilícitas, esto está regulado en el art. 8 de la ley, mientras dura el proceso de los delitos ya mencionados dichos bienes que darán incautados bajo medidas cautelares que se utilizaran con la finalidad de que el proceso llegue a su fin y una vez finalizado podrán ser retiradas tales medidas tal como lo el art. 23 de la ley.

En el art. 12 dice literalmente que "ningún acto jurídico realizado sobre los bienes previstos en la presente Ley los legitima, salvo los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa. En todos los casos, se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título".¹³⁷ Con lo referente a esto la ley nos dice que los que los bienes de aquellas personas que hayan adquirido un bien que se sea de procedencia ilícita pero al momento que él la adquirió no sabía de cómo fue obtenido por el antiguo titular el quedara libre de responsabilidad.

En este año lo "Diputados de la Asamblea Legislativa que representan los partidos políticos ARENA, FMLN, GANA Y PCN elaboraron una reforma de la ley en el sentido de eliminar la retroactividad de ley y queriendo establecer un plazo mayor de diez años para que el Estado pueda aplicar la ley y a conceder a los poseedores de los bienes la potestad de rechazar que el

¹³⁶ Ley Especial de Extinción de Dominio y de La Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, Art. 2-5-23.

¹³⁷ *Ibidem*. Art. 12

Estado administre los bienes que presuntamente fueron adquiridos gracias a actividades ilegales”¹³⁸, ya que la ley permite que el Estado pueda obtener la administración sobre bienes adquiridos ilícitamente, y su aplicación es al margen de cualquier persecución penal contra personas involucradas en lavado de dinero u otra actividad criminal.

Dicha reforma fue aprobada con “43 votos y ante tal situación la sala de lo constitucional suspendió la reforma, los magistrados expresan que, a su juicio, las reformas aprobadas podrían anular el deber institucional de combatir la corrupción y permitirían la legitimación o protección de la adquisición de bienes por medios ilícitos o la destinación de los mismos a fines que no sean lícitos, es decir que dejarían abierta la posibilidad a legitimar aquellos bienes adquiridos de manera ilegal por sus propietarios”.¹³⁹ En este sentido dichos bienes ya serán sometidos bajo protección del Estado mientras estén bajo medidas cautelares sin que siempre estarán bajo responsabilidad de sus titulares, por esta razón los magistrados también están planteando la inconstitucionalidad de dicha reforma porque esto en vez de ayudar con el combate contra los delitos ya establecidos por la ley, estaría contribuyendo a que sea cometidos con más frecuencia.

2.3.7. Aplicación de la ley de extinción de dominio a los herederos de bienes adquiridos de manera ilícita

En el país es muy poca la demanda que se ha dado en cuando a la aplicación de la Ley de extinción de dominio, pues son muy pocos los casos que se tengan en proceso de extinción desde la entrada en vigencia de la

¹³⁸ Gabriel Labrador, “Diputados preparan reformas para debilitar la Ley de Extinción de Dominio”, 11 de julio de 2017, Sección Política.

¹³⁹ Gabriel García, “Sala de lo Constitucional suspende reformas a la Ley de Extinción de Dominio”, 12 de agosto de 2017, La Prensa Gráfica, Sección Judicial

LEDAB; aunque actualmente se tiene conocimiento de varios procesos iniciados en cuanto a la extinción de dominio de bienes adquiridos de manera muy dudosa por personas que han realizado actos delictivos para incrementar sus riquezas.

En cuanto a la aplicación del artículo siete sobre los bienes adquiridos de manera ilícita no se legitiman por causa de muerte, pues en consecuencia la extinción de dominio procede sobre estos, entendiéndose que procede sobre los herederos de los bienes.

En la actualidad existen pocos casos conocidos en los cuales se haya iniciado el proceso de extinción de dominio e iniciado el proceso muera el titular de los bienes siendo este el mal llamado “caso Flores”, y como se sabe existe un proceso de extinción de dominio en contra del fallecido ex presidente Flores, en el cual El Estado Salvadoreño por medio de la Unidad Especializada de la Extinción de dominio de la Fiscalía General de la República pretende obtener los ingresos obtenidos por los delitos que se le imputaron en vida al ex presidente de la república.

Actualmente en el proceso se han incautado nueve propiedades del ex presidente de la República por el partido ARENA, Francisco Flores, serán puestas a la orden del Consejo Nacional de Administración de Bienes (CONAB) para que las administre y utilice dichas propiedades en función social luego que la Fiscalía General de la República (FGR) inició el proceso de extinción de dominio. “El jefe de la Unidad de Extinción de Dominio de la Fiscalía, Alexis Ayala, confirmó que las intervenciones en las propiedades del ex presidente se realizan de forma simultánea”.¹⁴⁰

¹⁴⁰ Beatriz Calderón, “Incautan tres propiedades de Francisco Flores en una isla junto a seis inmuebles más”, (6 de junio de 2017), archivo en <http://www.laprensagrafica.com>.

La Fiscalía dio la ubicación de ocho de las nueve propiedades en proceso de extinción de dominio. Tres de estas están localizadas en la isla San Sebastián, en la costa del Pacífico en la jurisdicción del municipio de San Dionisio, en el departamento de Usulután.

En realidad existe un gran conflicto en cuanto si todos los bienes que se pretender expropiar al ex presidente flores son objeto de una actividad ilícita pues si este no fuere el caso se tendría que comprobar que estos fueron utilizados para el ocultamiento de un ilícito y de esta manera si procedería la expropiación del bien utilizado para realizar actividades ilícitas.

Asimismo es necesario expresar que se tiene conocimiento de la existencia de un caso del niño R.A.R.G. del que se tuvo conocimiento por medio del Juzgado Especializado en Extinción de Dominio San Salvador, con Referencia 001-SED-2015 declara la extinción de dominio respecto de la cantidad dineraria de Sesenta y Nueve Mil Ochocientos Setenta y Cinco 00/100 Dólares de los Estados Unidos De América (\$69,875.00).

El Ministerio Público Fiscal, presenta una solicitud de extinción de dominio de fecha veintiuno de enero del dos mil quince, en la que simplificada mente expresa que se les ha comunicado la existencia de bienes y de dinero cuya procedencia lícita está puesta en duda, y que los mismos podían ser sujetos de la acción de extinción de dominio bienes incautados en razón de Proceso Penal, en contra del señor Salvador Mauricio.

Por atribuírsele la comisión del delito de Casos Especiales de Lavado de Dinero y de Activos, conforme a lo previsto y sancionado en el art. 5 de la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos; acervos hubo una importante cantidad de dinero en efectivo, la cual ascendió inicialmente a ciento treinta y nueve mil setecientos cincuenta dólares de los Estados Unidos de América (\$139,750.00).

A consecuencia de la información brindada por la UFI en fecha cinco de septiembre del año 2014 se da apertura a lo que es el expediente judicial en el juzgado especializado de Santa Tecla, fecha a la cual es señor Salvador Mauricio ya había fallecido en fecha trece de febrero de dos mil doce, situación por la cual sus herederos presentaron ante el juzgado solicitudes para la devolución del dinero incautado, resultando de tal solicitud que se desembolsó el cincuenta por ciento del todo el dinero incautado al causante, pero con base a lo establecido en la LEDAB, se decretó por el ministerio público fiscal la medida cautelar de secuestro del cincuenta por ciento que aún no había sido entregado a los herederos del causante.

Situación ante la cual el juzgado especializado en extinción de dominio de San Salvador resolvió que la Constitución y el Derecho Común le establecen limitaciones al derecho de suceder, que no es absoluto, contemplándose presupuestos para el reconocimiento constitucional de la misma, entre los cuales, se destaca la adquisición lícita de bienes o patrimonios, lo que se traduce en que de forma exclusiva sólo se podrá suceder el patrimonio que no se haya originado en una actividad prohibida por el ordenamiento jurídico salvadoreño, dentro de cualquier ámbito, sea éste penal, civil, administrativo, tributario, entre otros. Hablándose de tales infracciones no generan la protección estatal derecho de propiedad o el derecho a suceder a sus familiares.

Por estas razones es que se declaró la extinción de dominio respecto de la cantidad dineraria de sesenta y nueve mil ochocientos setenta y cinco dólares de los Estados Unidos de América y de los intereses que se hayan generado mientras estuvieron en administración del CONAB.

Luego la resolución dada por el juzgado de Extinción de dominio fue recurrida por el defensor particular del niño denominado como RARG; ante

la Cámara Primero de lo Penal, de la Primera Sección del Centro, San Salvador, con referencia INC-APEL-123-SD-EXT-DOM-2015 en la cual en forma simplificada expone tres motivos:

Primer motivo: por violación del derecho de propiedad y de libre administración de los bienes Arts. 2 Inc. 1º y 22 Cn. por parte de los Arts. 3, 5, 6 Inc. 2º y final, y 7 LEADB.

Según el defensor particular unos de los agravio se genera cuando el art. 5 LEDAB omite fijar un límite objetivo al alcance de la sanción de extinción de dominio, en cuanto a los bienes que pueden ser afectados por dicha sanción y con ello deja que la extensión de la sanción quede al arbitrio de los órganos de persecución patrimonial, sin parámetros de proporcionalidad preestablecidos. Mientras que los Arts. 3 y 5 LEDAB violan la prohibición de confiscación, precisamente porque permiten la privación de una “parte sustancial” de los bienes de una persona, sin establecer limitaciones razonables a la actividad confiscatoria de los órganos de persecución patrimonial.

Segundo motivo: por violación de la garantía constitucional de presunción de inocencia y derecho de defensa, de la prohibición del doble juzgamiento y de abrir juicios o procedimientos fenecidos, que son garantías constitucionales que deben de ser cumplidas, Arts. 11 Inc. 1º, 12 Inc. 1º y 17 inc. 1º Cn. por parte de los Arts. 6, 36, y 41 Inc. 2º LEDAB.

“Los artículos impugnados invierten la carga de la prueba en perjuicio de los afectados por la sanción de extinción de dominio: primero, al incluir como supuesto de aplicación de la sanción de extinción de dominio el incremento patrimonial no justificado, segundo, al establecer la resistencia procesal del demandado como una carga procesal y no como un derecho inherente a su

defensa, tercero, al disponer la devolución de bienes “respecto de los cuales el afectado hubiere probado la procedencia legítima”

Tercer motivo: por violación de las garantías constitucionales de irretroactividad de la ley, seguridad jurídica y del principio de legalidad Arts. 1 Inc. 1º, 15 y 21 Cn. por parte de los Arts. 3 y 6 Inc. 2º LEDAB.

“Al retrotraer la sanción de extinción de dominio a hechos y actos realizados antes de su vigencia, el Art. 6 Inc. 2º LEDAB establece la posible afectación de derechos adquiridos de quienes hayan realizado diversos actos de tráfico jurídico, cumpliendo con las disposiciones aplicables al momento de su realización y obteniendo la “consolidación” de sus derechos mediante actos de registros públicos civiles, comerciales o tributarios, entre otros, de modo que el propio Estado haya conferido a los particulares la seguridad de que tales derechos han sido reconocidos y han surtido efectos frente al propio Estado y frente a terceros” la doctrina Colombia explica que la Ley de Extinción de dominio tiene un carácter retrospectivo situación que suele confundirse con lo que es la retroactividad de la ley, pero que no son iguales.

La violación a la Constitución no se produce simplemente por el efecto retroactivo de la LEDAB (obviamente, el Art. 21 Cn. tiene dos excepciones), sino porque la sanción de extinción de dominio no corresponde a ninguna de las excepciones constitucionales para el efecto retroactivo de la ley. No es una ley penal favorable y tampoco es una ley de orden público. Pero incluso si se considerara que la LEDAB es una ley de orden público, el Art. 21 Cn. no justificaría su aplicación retroactiva, pues dicho precepto constitucional debe interpretarse en armonía con el Art. 15 Cn., que establece el principio de legalidad en su manifestación de ley previa, en el ámbito sancionador.

Por su parte los magistrados de la cámara en la Consideración N° 20. concluyen lo siguiente en resumen se protege únicamente la propiedad lícita,

la vinculada a la ilicitud criminal no puede ser objeto de protección estatal, puesto que lo ilícito no puede justificar un verdadero título en la forma de adquirir los bienes, y por ende ante el cuestionamiento de la propiedad por una acción de extinción de dominio, quien dice ser titular del derecho real debe demostrar la licitud de la adquisición del bien, o su correcta destinación en cuanto al uso de los mismos; así los bienes que tenga origen criminal o destinación de la misma índole, no son objeto de tutela, puesto que no constituye un supuesto de verdadera propiedad o dominio sobre las cosas, y al contrario, el Estado tiene todo el derecho de extinguir el dominio que se ostenta sobre tales bienes, comprobando la vinculación de ellos, al hecho ilícito, siempre quien se presente como titular de los bienes, no pueda probar por el contrario, la legitimidad de su obtención en cuanto a medios lícitos, para su adquisición, o el haberlos adquirido exceptos de culpa o en su caso de destinación.

Esto significa que la constitución al hablar de la propiedad como derecho fundamental se está refiriendo a un derecho que se obtiene a través de medios lícitos, de lo contrario no podría pretenderse que se confiriera protección constitucional a bienes cuya adquisición han sido por medio de conductas ilícitas.

Pero de igual manera podemos decir que los bienes fueron adquiridos de manera ilícita por su principal propietario en el caso que pasan a manos de los herederos ellos podrían considerarse en algún momento como terceros poseedores de buena fe, pues no fueron ellos quienes cometieron el ilícito para obtener los bienes si no quien ya falleció y por tanto no son los culpables de que los bienes sean obtenidos mediante hechos delictivos que perjudiquen al estado, por lo cual debería de considerarse dejar una parte de esos bienes adquiridos de un ilícito a los herederos que comprueben que es la única forma de sobrevivir y que aceptaron los bienes de buena fe.

2.3.8 Relación existente entre sucesiones y Extinción de dominio

Como se ha explicado anteriormente la sucesión es la transmisión de derechos y obligaciones a un heredero, de igual manera se explicó que el dominio es el derecho real que una persona tiene sobre una cosa es por ello que al morir esta persona que poseía el dominio de las cosas se le transfiere a sus herederos.

Por tal razón debemos de razonar que la propiedad y el dominio no son la misma cosa pues la propiedad consiste en todos aquellos derechos reales y personales, es decir todos los derechos posibles que se puedan tener sobre una cosa y que un individuo posea, los cuales forman el patrimonio del mismo; mientras que el dominio es un derecho que se tiene de una propiedad.

Dada dicha explicación es necesario reconocer que el heredero al recibir los derechos hereditarios así mismo recibe las obligaciones que el causante tenía, pues con la transmisión de los bienes se transmite todo lo involucra a los bienes ya sean deudas, ganancias y en el caso excepcional un proceso de extinción de dominio si los bienes del patrimonio son considerados obtenidos de manera ilícita.

Con la aceptación de herencia el heredero universal, en caso que la sucesión sea testamentaria y solo se deje un heredero, este deberá de conseguir establecer en un proceso de extinción de dominio que los bienes que se le han transmitido son objeto de hechos lícitos o en dado caso establecer que no tenía conocimiento de la procedencia de los bienes y así considerarse poseedor de buena fe, caso contrario al probarse la ilicitud de los bienes se le extinguirá el dominio pues al momento de la aceptación de herencia pasa

el dominio del causante a su poder, pero asimismo existe la opción de que el heredero universal repudie la herencia es decir no la acepte y por consecuencia no se transmita el dominio de ninguno de los bienes.

De igual manera en la sucesión testamentaria en caso que se designe un legado y este sea de un bien mueble o inmueble que se encuentre en proceso de extinción de dominio el legatario podrá aceptar su legado pero con ello estará aceptando a la vez seguir el proceso de extinción de dominio buscando comprobar que es un poseedor de buena fe y que no se le extinga el dominio de la cosa legada, o asimismo puede repudiar el legado con lo cual no se transmite el dominio y por lo tanto no será participe del proceso de extinción de dominio.

En el caso de la sucesión intestada por ministerio de ley se deberá de seguir un orden para realizar los llamamientos para la aceptación de herencia en dado caso que cualquiera de las personas o instituciones llamadas a suceder decidan aceptar dicha herencia deberán de probar que no tenían conocimiento de donde se obtenían esos bienes y así probar que están aceptando herencia de buena fe.

Por todo lo anterior es evidente la relación existente entre la acción de extinción de dominio y la sucesión por causa de muerte pues como ya se sabe esta acción no se extingue con la muerte de la persona, ya que es una acción que recae sobre cosas y no sobre personas es así que al morir la persona y transmitir los bienes con ello mismo se transmite la posible acción de extinción de dominio, pues por ser una acción real de carácter patrimonial esta tiene como finalidad perseguir los bienes que tiene una persona aunque esta ya haya fallecido situación contraria a lo que es la acción penal pues con la muerte de la persona se extingue la acción pues esta es de carácter personal ya que quien ha cometido el delito es quien debe de pagar por él.

2.3.9 Análisis de la acción de extinción de dominio y los menores de edad

Es necesario explicar la situación que tiene los menores de edad en los procesos de extinción de dominio, en el caso que el interviniente del proceso muera y se transmitan sus bienes a herederos menores de edad pues como se ha dicho anteriormente esta transmisión cede tanto derechos como obligaciones.

En este caso es necesario analizar si por la ilicitud del bien se debe de extinguir el dominio al menor de edad que no sea consciente de la procedencia de los mismo e inclusive que por su corta edad no haya forma de que este tenga conocimiento de los hechos delictivos, asimismo como ya lo establece la LEPINA es necesario siempre buscar el bienestar del menor es por eso que se intentara dar alternativas de solución a los menores intervinientes en procesos de extinción de dominio.

Se considera que a un heredero menor de edad siempre y cuando este se encuentre en los estándares de edad en los cuales no pueda ser consciente de lo que está sucediendo a su alrededor podría considerarse que ellos tengan la oportunidad de que los bienes aunque sean obtenidos mediante ilícitos pueden en algún modo favorecerlos siempre y cuando sea el único medio de sobrevivencia que tengan y de esta manera no dejar desamparado al menor de edad en cuanto a su sustento económico.

En caso que existan menores de edad en la aceptación de herencia se tendría como opción para que estos no intervengan directamente que se les nombre un curador de la herencia, el nombramiento del curador consiste en nombrar a una tercera persona para que administre los bienes dado que por regla general los curadores de los menores de edad son los padres, pero

excepcionalmente se les puede nombrar uno distinto, situación en la cual el curador si tiene conocimiento de la procedencia de los bienes podrá repudiar la misma para no seguir y verse involucrado en el proceso de extinción de dominio, una vez repudiada la herencia se debería de convocar al llamamiento sucesoral por medio de una sucesión intestada una vez concluido este proceso y si nadie reclama los bienes estos son declarados en abandono y se emite sentencia de extinción de dominio por bienes declarados en abandono.

De igual manera el Estado salvadoreño podrá nombrar a un miembro del CONAB para que administre los bienes y asimismo le dé al menor de edad cierta cuota para que pueda solventar sus derechos de hijo del sucesor y del interviniente del proceso de extinción de dominio situación en la cual no se dejara desamparado totalmente al menor de edad y podrá recibir educación, salud y alimento pero por medio de una administración del CONAB.

CAPITULO III

ASPECTOS PROCESALES DE LA LEY DE EXTINCION DE DOMINO

En el presente capitulo se desarrollan los aspectos procesales de la acción extinción de dominio, con la finalidad que el lector adquiriera el conocimiento necesario para poder identificar lo que son las etapas del proceso de extinción de dominio, y asimismo tenga conocimiento de los derechos y garantías que se deben de proteger al iniciar un proceso aplicando la Ley de Extinción de dominio y de administración de bienes de origen o destinación ilícita.

3.1 Aspectos Procesales de la Ley de Extinción de Dominio

En primer lugar es necesario aclarar que la figura de extinción de dominio tiene sus antecedentes al menos en tres convenciones de carácter internacional las cuales son:

La convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilícito de Estupefacientes y sustancias Psicotrópicas (año de 1998).

La Convención de Viena (año de 1969)

La convención de Palermo contra la delincuencia Organizada Transnacional (año 2000)

En estas convenciones existe un planteamiento común el cual es aquel que corresponde a la urgencia de la creación de un mecanismo que sirva para controlar y evitar los delitos que producían innumerables ganancias y

asimismo la delincuencia organizada que era cada vez más potente, por lo cual estas convenciones buscaban parar dicha problemática, y para ello se crea la llamada figura de extinción de dominio.

Es por ello, que para hablar sobre los aspectos procesales que la ley de extinción de dominio contiene, es necesario decir cuál es el ámbito de aplicación de dicha ley ya que en su artículo 5 nos establece que se aplicara sobre cualquier bien que provengan de actividades ilícitas o que sean destinados a fines de realizar actividades ilícitas. También se aplica sobre bienes de “la titularidad del agente del delito cuando se determine que el mismo ha generado efectos o ganancias, sobre las que se mantienen ocultos, o han sido transferidos a terceros. Por tanto, el concepto de extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de las actividades ilícitas consistente en: la pérdida del derecho de dominio a favor del Estado sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para su titular”.¹⁴¹ Por lo tanto esta ley va dirigida en contra de los bienes y no en contra de las personas, es por ello que no es considerada de naturaleza penal, porque solo se aplica a objetos que hayan servido como instrumentos para una acción ilícita o que se hayan servido de instrumentos para dicha acción.

Los presupuestos que establece la ley, en cuanto a la procedencia de la acción de extinción de dominio; se dan cuando se trate de bienes que sean producto directo o indirecto u objeto de las actividades ilícitas ya sean que se hagan en el país o fuera del país, también otro de los presupuestos es que

¹⁴¹ Yamileth Steffany Godoy Rodas, Miguel Antonio González Márquez y Wendy Aracely Lozano Hernández, *“El Procedimiento Probatorio establecido en la Ley Especial de Extinción de Dominio de El Salvador como Instrumento Jurídico Procesal para que los Jueces Especializados tramiten el Juicio de Extinción de Dominio de los Bienes Provenientes del Crimen Organizado comprendido entre los años 2013 Y 2014”*, (tesis para obtener la licenciatura en ciencias jurídicas, universidad de el salvador, 2014), 67.

los bienes provengan directa o indirectamente de la transformaciones, conversiones ya sea física o jurídica del producto de las actividades ilícitas, esto se podría dar en los casos de lavado de dinero; o cuando se da el delito de enriquecimiento ilícito, el narcotráfico, así mismo existe el presupuesto de cuando se trate de bienes que constituyan un incremento patrimonial que no sea justificado en aquella persona natural o jurídica pero que provenga de actividades ilícitas, también cuando de aquellos bienes que los han utilizados para encubrir, ocultar bienes de ilícita procedencia o que han sido mezclados con bienes de origen ilícito; Cuando se trate de bienes declarados en abandono o no reclamados y se tenga información suficiente que los mismos guardan relación directa o indirecta con una actividad ilícita.

Con la reforma aprobada el día dieciocho de julio del año dos mil diecisiete mediante 734 se establece intercalar entre el artículo 12 y 13 de LEDAB, un artículo denominado 12-A el cual regularía que la acción de extinción de dominio prescribirá en 10 años contada a partir de la adquisición de los bienes; pero cuando se trate de los casos de los delitos del crimen organizados, las maras, actos de terrorismo y delitos relacionados con las drogas el plazo será de la prescripción será de 30 años que también se contarán a partir de la adquisición de los bienes”.¹⁴²

Reforma que la Sala de lo Constitucional declara Inconstitucional porque contraviene los arts. 2 y 103 Cn; y establece el siguiente considerando:

“La extinción de dominio es imprescriptible, lo cual se justifica por el hecho de que la adquisición ilícita de bienes tiene efectos permanentes, es decir, no se sana con el tiempo. Por ello, no se protege ni se permite la adquisición ilícita de bienes en cualquier época. Tampoco se permite su

¹⁴² LEDAB, (2013)

destinación a fines lícitos. Por tanto, ante situaciones que tienen carácter continuado, no cabe la posibilidad de establecer plazos de prescripción porque el supuesto de hecho que sería habilitante para ella jamás deja de existir y los efectos que produce perduran en el tiempo. Es decir, la transgresión al orden jurídico no es efímera ni se consume en un solo acto que luego desaparece, sino que tiene carácter permanente y continuado, lo cual justifica que la extinción de dominio no pueda estar sujeta a términos de prescripción”.¹⁴³

3.1.1 Procedimiento de la Acción de Extinción de Dominio

Como ya se estableció anteriormente a quien le corresponde el ejercicio de la acción de extinción de dominio es a la Fiscalía, será un fiscal de oficio quien ejercerá la acción; de igual manera esta acción la puede ejercer a través de una denuncia o por aviso y se encargara de dirigir la investigación respectiva.

El artículo 26 nos establece que el procedimiento consta de dos etapas las cuales son la primera es la etapa inicial que es la fase de investigación que está a cargo del fiscal; el fiscal será el encargado de localizar e identificar los bienes sobre los cuales se presume que son de procedencia ilícitas y por consecuencia pueda recaer la acción de extinción de dominio, también será el encargado de localizar a aquellos afectados como los terceros de buenas fe que dicha acción les afecte en sus derechos sobre los bienes, el fiscal tiene que recopilar toda aquella información que puedan servir de evidencia de los delitos que son presupuestos de la acción, al tener localizados aquellos bienes de procedencia ilícita, deberá decretar sobre esos bienes las medidas cautelares necesarias y someterlas ante el juez especializado de

¹⁴³ Sala de lo Constitucional, *sentencia de Inconstitucionalidad referencia 146-2014*, (El Salvador, Corte Suprema de Justicia 2014)

extinción de dominio.

Esta etapa inicial finaliza con la presentación de la solicitud de procedencia de la acción de extinción de dominio, algunos requisitos que debe de obtener esta solicitud son: la narración de los hechos, la descripción de los bienes objeto de la acción, la fundamentación, los datos que puedan identificar los bienes, de igual manera se tienen que ofrecer las pruebas pertinentes y en dado caso las medidas cautelares, y con la presentación de esta solicitud se inicia la segunda etapa la cual es la fase procesal de la acción de extinción de dominio.

3.1.2 Audiencia Preparatoria

Dicha audiencia se celebrará el día y la hora en que sean señalado, en esta audiencia se garantizara los derechos de contradicción y oposición esto quiere decir que la persona afectada podrá defenderse de las alegaciones que hagan en su contra y de igual manera podrá presentar pruebas que sustenten su calidad de inocente, también se velara por que existan las garantías legales y procesales, el trámite se asemeja al de un proceso dispositivo en el cual los afectados tienen el derecho de probar las manifestaciones de su oposición para desvirtuar la pretensión del Estado.

Aquí también se le garantizaran los derechos y garantías a aquellos que la LEDAB le llama terceros de buena fe exentos de culpa, en esta “audiencia se procede a plantear incidentes, excepciones y nulidades, esto según el artículo 33 de la LEDAB; verificar la legitimación y el interés de las partes intervinientes en el juicio y resolver sobre la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas; el juez debe considerar para la admisión de las pruebas, que sean propuestas en la forma y momento legalmente establecido; que se

han obtenido por medios lícitos y las pruebas deben ser útiles y pertinentes para la averiguación de la verdad”.¹⁴⁴

Esta audiencia finalizara con la lectura del acta de audiencia y así mismo se señalara fecha y hora para la audiencia de sentencia.

3.1.3 Audiencia de Sentencia.

En esta audiencia las partes presentaran sus alegatos iniciales, producirán las pruebas, y también expondrán sus argumentos de hecho y de derecho que fundamenten la pretensión esto según lo establecido en el artículo 34 de la ley. En esta audiencia se admitirán todos aquellos medios de pruebas que sean útiles y pertinentes, que puedan ayudar a ambas partes para probar sus hechos, en esta audiencia el afectado debe de efectuar su oposición sobre la procedencia de los bienes en cuanto a aclarar que los bienes por los cuales se esté efectuando la acción de extinción de dominio, provienen de actividades lícitas.

La audiencia de sentencia no tendrá una duración no superior a treinta días, salvo casos excepcionales de complejidad debidamente motivados, en cuyo caso se podrá prorrogar por una sola vez hasta por el mismo término, el legislador al momento de redactar dicho instrumento se anticipó al hecho de algunos casos de suma complejidad dando así la oportunidad de poder prorrogar la audiencia. Cumplido lo anterior, el tribunal especializado decretará el cierre de la audiencia y fijará fecha y hora para la lectura de sentencia, en un término no superior a quince días.

¹⁴⁴ Godoy, et al. *“El Procedimiento Probatorio establecido en la Ley Especial de Extinción de Dominio de El Salvador como Instrumento Jurídico Procesal para que los Jueces Especializados tramiten el Juicio de Extinción de Dominio de los Bienes Provenientes del Crimen Organizado comprendido entre los años 2013 Y 2014”*, 110

3.2 Bienes objeto de la acción de extinción de dominio.

Es importante establecer que a lo largo de la historia siempre han existido mecanismos legales que buscan perseguir y castigar a los delincuentes, asimismo controlar los bienes que provienen de las actividades ilícitas y delictivas.

Uno de los delitos que más difícil ha sido de controlar es el lavado de dinero pues es un delito autónomo del cual se ha buscado controlar pero la delincuencia organizada ha logrado maquillar de manera muy particular el ingreso de activos provenientes de este delito; pues si bien es cierto existen muchas instituciones del sector privado que se prestan a ser parte de estas estructuras de crimen organizado.

Así, pues es conveniente expresar que la LEDAB se creó como un mecanismo en contra del crimen organizado y así poder detener de alguna manera el crecimiento tan avanzado de esta problemática, es así que en su artículo dos literalmente expresa *“esta ley se aplicara a los bienes de interés económico, de origen o destinación ilícitos ubicados dentro o fuera del territorio nacional, cuando su origen incremento o destino se ubique dentro de los presupuestos contemplados en la misma, siempre que la acción de extinción de dominio sea iniciada en el Salvador”*¹⁴⁵ por lo que es conveniente buscar una explicación a lo que sucede cuando estos bienes que han sido adquiridos de manera ilícita y son introducidos a un capital que sé que ha obtenido de manera lícita.

Es por ello que es conveniente enfocar este estudio en la legitimación del capital que se obtiene producto del lavado de dinero pues esta figura del

¹⁴⁵ Ley Especial de Extinción de Dominio y de La Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, Art. 2

crimen organizado es la que con más claridad refleja lo que es la legitimación de los bienes adquiridos de manera ilícita.

Pero también, existen aquellos bienes que aparentemente son adquiridos de manera lícita pero el principal objeto de donde salió el dinero es un ilícito, y se da lo que son los bienes equivalentes y que se definen como “aquellos que, sin ser producto directo o indirecto de la conducta ilícita, o estar vinculados a la misma por haber sido utilizados como medio o instrumento, se han empleado para mezclar, encubrir o tratar de ocultar aquellos, así como los adquiridos con el producto de la venta de los haberes espuriamente obtenidos”.¹⁴⁶

De esto se puede decir “(...) la procedencia de la acción sobre bienes equivalentes parte de un hecho cierto: quien adquirió bienes gracias al ejercicio de actividades ilícitas, intentara darles apariencia de licitud transfiriéndolos a terceros y adquiriendo con su producto otros no vinculados directamente al ejercicio de tales actividades”.¹⁴⁷

La figura de la extinción de dominio es una acción jurisdiccional que busca encontrar un conjunto de actuaciones a través de las cuales el Estado acreditara que ciertos bienes han sido producto de un delito y en efecto hacer que el titular pierda el derecho de dominio a favor de estos bienes, sin recibir compensación o contraprestación alguna.

Es necesario establecer que los bienes o valores equivalentes son aquellos que sin ser producto directo o indirecto de la conducta ilícita, o estar vinculados con la misma por haber sido utilizados como medio o instrumento,

¹⁴⁶ Luis Hernando Valero Montenegro, “Los bienes equivalentes y el riesgo de confiscación en la Ley de Extinción de Dominio y el Comiso Penal”, Revista Jurídica VIA IURIS, N. 6, (2009), 79

¹⁴⁷ Sala Plena de la Corte Constitucional, *Sentencia referencia C-740-03*, (Colombia Corte Constitucional, 2000)

si se han utilizado para mezclar, encubrir o tratar de ocultar aquellos bienes que fueron adquiridos con el producto de un delito de crimen organizado.

Estos bienes se convierten en objeto de la extinción de dominio por su nexo existente y evidente con las actividades delictivas aunque no sea el producto inmediato de las mismas; pues los bienes han salido del patrimonio del delincuente o han sido adquiridos por este posteriormente a justo título, pero financiados por otros bienes provenientes directa o indirectamente de actividades ilícitas.

Es por ello que incluso los bienes que no son adquiridos directamente de un ilícito pero si son utilizados de manera indirecta en la realización o facilitación para realizar un hecho delictivo son incluidos al momento de realizar la extinción de dominio del bien, y asimismo como lo establece el artículo 7 de la LEDAB esto es transmitido por causa de muerte, es decir no finaliza con la muerte del propietario de los bienes si no es que es transmitido a sus herederos.

Es por ello que aunque las personas propietarias de bienes los hayan adquirido mediante la utilización de dinero que se ha obtenido de actividades ilícitas también son investigados, asimismo aquellos bienes que se hayan obtenido de manera lícita pero formaron parte para la realización de un hecho delictivo.

3.3 Presunción de buena fe para los herederos de bienes adquiridos de manera ilícita

En primer lugar, es importante definir lo que es la buena fe, pues de ello dependerá el análisis de la transmisión de bienes adquiridos de manera ilícita a adquirentes de buena fe.

Guillermo Cabanellas en su diccionario jurídico “define la buena fe como la conciencia de haber adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes o de cualquier otro vicio; lo que nos da a entender que la buena fe es aquella situación en la cual el adquirente de un bien no conoce el origen y la forma en la que fue adquirido un bien”.¹⁴⁸

De igual manera estudiaremos un poco sobre los orígenes de la buena fe para entender como se ha utilizado este término en el transcurso de tiempo.

3.3.1 Antecedentes históricos de la buena fe

3.3.1.1 Roma

“La institución de la buena fe nace primero como regla moral regida por el honor y el crédito personal, y luego como regla de derecho”.¹⁴⁹ En sus orígenes en roma los fines se referían principalmente en las relaciones entre los dioses y el hombre, por lo que se daba el nombre de buena fe cuando lo que se había prometido se cumplía.

Pero la buena fe también se observaba en el ámbito de relaciones internacionales solo que esta se veía desde el punto de vista en la cual los romanos entregaban como esclavos a aquellos individuos que pertenecían a los pueblos que sometían, ya que como se sabe en los pueblos de roma existía desigualdad es decir existía la superioridad de los pueblos romanos sobre los denominados barbaros, es así como con estas ideas el pueblo romano creo una unidad jurídica que influyo en diversos sectores de la realidad romana.

La buena fe es uno de los más notorios elementos jurídicos alrededor del contrato de compraventa dentro del derecho romano, tanto así, que el

¹⁴⁸ Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental*, (1993)

¹⁴⁹ Schulz Fritz, *Principios del derecho Romano*, (Editorial Civitas, Madrid año 2000), 143

derecho facultativo de resolver el contrato por incumplimiento, era reconocido en el “ordenamiento helenístico”.¹⁵⁰ Siendo frecuentemente objeto de petición por parte de los interesados, remitiendo a los solicitantes la acción contractual por incumplimiento.

Como se puede observar en la época romana la buena fe era constitutiva de contratos pues era casi siempre considerada al momento de realizar los mismos ya que la buena fe esta vista como la lealtad de las partes hacia el otro en el contrato a fin de que este finalice o culmine exitosamente, asimismo no es vista como algo meramente contractual pues es estudiado desde la moral que tiene los individuos al momento de comprometerse a realizar determinada acción.

Al observar un poco de cómo es utilizada la buena fe en la época romana es necesario brindar una definición más amplia de lo que es la buena fe, es por ello que a continuación se estudiara la definición de buena fe.

3.3.2 Definición de buena fe

La buena fe trata de un principio que tiende a darse a conocer mediante expresiones de conducta preestablecidas por la norma, por los usos sociales y las costumbres imperantes en la sociedad donde se realizan los acuerdos entre las partes y en un tiempo y lugar determinados: por lo que además debe de agregarse entre los elementos que la conforman un carácter histórico y temporal, este principio debe de ser probado por la persona afectada en el proceso de extinción de dominio pues es la única forma en la cual podrá quedarse con sus bienes si estos fueron obtenidos de buena fe.

¹⁵⁰ Es considerado como un período de transición entre el declive de la época clásica griega y el ascenso del poder romano, Esta monarquía personal no tenía reglas de sucesión precisas, por lo cual eran frecuentes querellas incesantes y asesinatos entre los muchos aspirantes. Tampoco existían leyes fundamentales ni textos que determinaran los poderes del soberano, sino que era el propio soberano quien determinaba el alcance de su poder.

El Código Civil Colombiano en su artículo 768 define la buena fe en materia de posesión como: “la buena fe es la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos exentos de fraudes y de todo otro vicio”.¹⁵¹ De esta definición se puede destacar que la buena fe proviene de la conciencia interna de los individuos en la frase que dice la adquisición por medios legítimos y como es necesario establecer que en la presente investigación es necesario conocer la forma en la cual se adquirieron los bienes es necesario saber si fueron adquiridos de buena fe.

El derecho colombiano estudia la buena fe desde la perspectiva de que este es un “principio de derecho pues la buena fe, además de ser una herramienta integradora, tiene una función creadora, que consiste en hacer surgir el derecho de los hechos, y en una función adaptadora para moldear el derecho sobre los hechos, y se presenta en dos formas: como criterio de apreciación e interpretación de los actos jurídicos y como objeto de obligación en las relaciones jurídicas para darle a las manifestaciones caracterizadas con la mala fe las correspondientes sanciones, generando así una importante protección legal para quien es honesto en su conducta”.¹⁵²

La buena fe como principio general del derecho es aplicable al comportamiento humano no es otra cosa que una serie de normas éticas, y normas sociales recogidas en un ordenamiento jurídico que no se limitan a ser meros enunciados teóricos y filosóficos, pues informan la constitución, desenvolvimiento y extinción de las relaciones jurídicas; es por ello que este principio funciona como herramientas de interpretación y aplicación de la normativa vigente, apartando al legislador el soporte moral a su decisión y obrando como fuente de derecho.

¹⁵¹ Código Civil Colombiano (Colombia, Cámara de Representantes, congreso de la República de Colombia, 1873)

¹⁵² Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, Sentencia del 20 de mayo de 1936.

Es importante destacar que la buena fe junto con los demás principios cumple la función de llenar algunos vacíos legales en leyes y contratos, pues se trata de una fuente a que debe recurrir todo interprete cuando necesita llenar a algún vacío, pues como sabemos toda norma jurídica tiene algún vacío de ley en el cual el legislador debe recurrir a otros medios con el fin de establecer algún parámetro para legislar correspondientemente.

En cuanto a la forma de ejercer la buena fe es necesario aclarar que esta puede ejercerse de dos formas, en primer lugar como el deber del individuo de proceder con lealtad en las relaciones jurídicas siendo esta forma de una manera activa, y en segundo lugar como un derecho del individuo esperando que los demás procedan de la misma forma en la cual se cumple una manera pasiva.

Debido a esto es que la buena fe es un principio general que no requiere consagración normativa, pues es reconocida de manera explícita y se presume respecto de los particulares en razón de la situación de inferioridad en que estos se encuentran frente a las autoridades Públicas, en este sentido se mira al administrador de justicia como una actividad de servicio.

La presunción de buena fe lo que busca es que las autoridades actúen frente al particular con ánimo de servicio, en la solución de sus legítimas pretensiones, es decir que deben presidir las actuaciones de los particulares sobre los servidores públicos, pues la presunción de buena fe presumible de manera oficiosa pero en los procesos de extinción de dominio es necesario que la persona afectada lo compruebe, esto quiere decir que el juzgador deberá de dar el beneficio de duda a aquel que este juzgado, pero en el caso de la extinción de dominio el juzgador deberá de dar el beneficio de duda a aquella persona interesada que pretenda demostrar que es adquirente de bienes adquiridos de manera ilícita pero de buena fe.

Entonces, “la buena fe no es una creación del legislador que ha preestablecido su contenido sino la adaptación de un principio inherente a la conducta de los hombres en la esfera más amplia de todas sus relaciones, pero que ha sido preciso regular para que sea susceptible de tener efectos jurídicos”.¹⁵³ Pues como ya se dijo no en todas las ocasiones es posible identificar la buena fe de las personas ya que en ocasiones actuando bajo la intención de causar algún perjuicio lo que también puede ser denominado mala fe.

Con el principio de buena fe es considerado que si este posee un bien de buena fe como ya se ha expresado no está en la obligación de devolver el dominio al legítimo dueño, igual sería el caso en el proceso de extinción de dominio aquel individuo que posea un bien de buena fe sin saber la procedencia del mismo podrá quedarse con el dominio de este siempre y cuando sea probado la posesión de buena fe de la que se habla, asimismo deberá probar que esta buena fe lo excluye de culpa en el proceso de extinción de dominio y así lograr quedarse con el dominio de los bienes que pudieran haber entrado en el proceso de extinción de dominio.

En el ámbito de explicación de la buena fe es necesario de igual manera considerar aquella buena fe que exime de culpa a los adquirentes de bienes inmuebles en este caso en particular para aquellos bienes que son procedentes de actos ilícitos.

3.3.3 Buena fe exenta de culpa

Si bien se ha dicho la buena fe se observa como parte de la conducta humana teniendo estrecha relación con lo que es la lealtad que debe guiar

¹⁵³ Carlos Alberto Soto Coaguila, *la autonomía de la voluntad Privada y la buena fe como fundamento de la fuerza obligatoria del contrato*, volumen 56, (Universitas, Bogota, 2003) 559.

las actuaciones humanas, la buena fe como forma de la conducta no se agota en el aspecto de índole psicológico o subjetivo (buena fe subjetiva) en la cual se hace referencia al actuar con lealtad y confiar que los demás lo harán de la misma manera, pues en todo caso “la existencia de una conciencia recta tiene la virtud de objetivarse, imponiendo a los contratantes directrices o modelos orientados a obrar objetivamente con probidad, corrección y lealtad lo que da nacimiento a lo que es la buena fe objetiva, convirtiendo está a la buena fe en una regla orientada al comportamiento de los contratantes”.¹⁵⁴

En virtud de lo anterior es necesario analizar que existe dos tipos de buena fe las cuales son buena fe simple en la cual se coincide con la buena fe subjetiva que es aquella que observa la conducta humana y la conciencia de obrar con lealtad; y buena fe exenta de culpa es aquella que no solo exige la conciencia de obrar de forma leal sino que requiere acreditar un factor objetivo y social, consistente en acreditar una conducta diligente mediante averiguaciones adicionales, con el fin de determinar si quien posee el bien es un titular legítimo del bien y así poder acreditar de forma clara los derechos que pueda tener sobre un bien inmueble.

En el presente estudio de la buena fe exenta de culpa será aplicado a aquellos terceros que por algún motivo adquirieron bienes objeto de un ilícito por lo que es necesario explicar que es un tercero de buena fe exenta de culpa que es aquel individuo que no tiene conocimiento de donde provienen los bienes que está adquiriendo y por ello se considera en esta calidad a aquel adquirente que obra con la conciencia o con el convencimiento de que la propiedad que adquiere tiene un origen totalmente lícito y por lo tanto desconoce si ilícita procedencia.

¹⁵⁴ Sala de Casación Civil, *Sentencia referencia 6146* (Colombia, Corte Suprema de Justicia de Colombia 2001)

3.3.3.1 Elementos de la buena fe exenta de culpa

“Que el derecho o situación jurídica aparente tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación”.¹⁵⁵ Esto hace referencia a que la apariencia de los derechos es vista desde el punto de vista que todas las personas que tuvieran conocimiento del bien creyeren que fue obtenido de manera lícita con lo cual se provocaría que todos cometerían el error de creer tal situación siendo totalmente lo contrario y así las personas al examinar el bien cometieran un error y creyeran que existe el derecho legítimo sobre el bien sin que esto fuera correcto por la procedencia de los bienes.

Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley.

La creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño.

En último lugar es relevante mencionar que la buena fe exenta de culpa es necesario que sea probada por quien la alega, pues quien adquiere un bien con el producto de actividades ilícitas intentara deshacerse de el por cualquier medio ya sea vendiéndolo, dando en donación, o cualquier otro medio en el cual no aparezca a su nombre; y en consecuencia de ello quien reciba el bien adquirido de manera ilícita ya sea este adquirido de manera directa o indirecta, y lo incorpora a su patrimonio aun sabiendo su procedencia con el fin de aprovechar y tener algún beneficio de las circunstancias, se convertiría en un tercero adquirente de mala fe y por lo tanto también será afectado de la extinción de dominio que se siga contra los bienes del adquirente de bienes adquiridos de manera ilícita.

¹⁵⁵ Salazar Laínez, “curso de la nueva de la Extinción de Dominio” (año 2014).

En este caso nos enfocaremos en aquellos adquirentes de bienes obtenidos de manera ilícita, pero más que todo en las personas que han heredado estos bienes pues es necesario establecer si estos pueden ser considerados terceros exentos de culpa o no.

3.4 Presunción de buena fe en la aplicación de la ley de extinción de dominio para los herederos de bienes ilícitos

La presunción de buena fe en cuanto a los herederos en aplicación a la Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita se considera una buena fe verdadera por el heredero que adquiere los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia los cuales se transmiten a él; sin saber que estos provienen de hechos o actividades ilícitas realizadas por el causante.

Cuando se hace referencia a la transmisión de una herencia nos estamos refiriendo al activo y pasivo del que es titular el causante al momento de su fallecimiento; y transmite al heredero, el cual adquiere los bienes corporales e incorporales transmitidos.

El activo y pasivo patrimonial puede ser de dos formas las cuales son el testamento o por ministerio de ley; esto quiere decir que cuando el llamado a suceder adquirirá la herencia lo hace a través de un testamento que exprese la última voluntad del causante o de una declaratoria de heredero dada por una autoridad competente.

Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita (LEDAB) en el Art. 7 expresa que la acción de extinción de dominio no se legitima por causa de muerte; quiere decir que la acción no termina con la muerte de la persona y se transmite a herederos y

terceros de buena fe; como ya se ha expresado con anterioridad la ley persigue los bienes no a las personas. En consecuencia, la extinción de dominio procede sobre todos los bienes relacionados en la ley adquiridos por el heredero.

La acción de extinción de dominio persigue los bienes de los herederos aunque estos no sean responsables de las actividades delictivas, pero si beneficiados con la sucesión donde les son transmitidos los bienes adquiridos de hechos o actividades delictivas. Ante tal regulación es necesario que el heredero pruebe que los bienes adquiridos no son provenientes de actividades delictivas o el Fiscal deberá identificar bienes lícitos de propiedad del accionado y presentarlos al Juez.

La aplicación de la LEDAB, sobre el heredero en su calidad de adquirente de buena fe, trae enlazada efectos jurídicos los cuales viene dados por la misma ley; efectos jurídicos de índole patrimonial de las actividades ilícitas establecidas en el artículo 8 de la LEDAB. Teniendo en cuenta que la acción de dominio procede contra cualquier derecho real, y un derecho real es el dominio de los bienes; dominio que tiene el heredero cuando el causante le trasmite su patrimonio ya sea que este provenga de actividades delictivas o no.

3.5 Garantías procesales en la extinción de dominio

Como ya se dijo la figura jurídica de Extinción de dominio establece la pérdida del derecho de propiedad cuya adquisición proviene de una fuente ilícita, a favor del Estado y sin ninguna contraprestación económica a su titular.

En el artículo 13 de la ley de extinción de dominio se establece que se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución,

tratados y convenciones internacionales y además leyes que resulten inherentes a su naturaleza.

Durante el procedimiento, se reconocerán al afectado los siguientes derechos:

a) Tener acceso al proceso directamente y a través de la asistencia y representación de un abogado desde la presentación de la solicitud de extinción de dominio, o desde la materialización de las medidas cautelares.

b) Conocer los hechos y fundamentos que sustentan el proceso en términos claros y comprensibles.

c) Presentar y solicitar pruebas e intervenir ampliamente en resguardo de sus derechos.

d) Controvertir las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes.

e) Renunciar al debate probatorio y optar por una sentencia anticipada de extinción de dominio. “En este contexto la ley contempla garantizar el debido proceso donde el afectado será estrictamente emplazado”¹⁵⁶, teniendo la facultad de probar y conocer sobre todo el proceso, de actuar dentro de él y demostrar la licitud de la adquisición de su bien del cual se pretende extinguir el dominio.

Al explicar las garantías que se establecen en la LEDAB existen otros que se encuentran consagrados en la Constitución de la Republica y que por ser esta la norma suprema, deben de ser aplicados a todos aquellos procesos que hasta cierto punto generen controversia en los derechos del procesado,

¹⁵⁶ LEBAD, (El Salvador, Asamblea Legislativa 2013), Art. 15

pues las garantías constitucionales son el medio que se tiene para proteger los derechos fundamentales de un individuo.

Sobre la estructura de la garantía HERNANDEZ VALLE sostiene “la garantía es el mecanismo jurídico mediante el cual se asegura la adecuación de los comportamientos a la normas que les sirven de parámetro. Por ello la garantía precisa de tres elementos concurrentes: a) la existencia de un interés jurídicamente tutelado; b) la posibilidad que ese interés resulte amenazado; y c) la instrumentalización de recursos jurídicos idóneos y suficientes para hacer frente a esa amenaza contra el interés tutelado.”¹⁵⁷ Mientras que para CABANELLAS, las garantías son un “Conjunto de declaraciones, medios, y recursos con que los textos constitucionales, aseguran a todos los individuos o ciudadanos el disfrute y ejercicio de los derechos públicos y privados fundamentalmente reconocidos.”¹⁵⁸ Entendiendo éste que las garantías protegen también las relaciones que se establecen entre particulares y no solo la de estos con el Estado.

Es por ello que se dice que las garantías lo que buscan es proteger, garantizar, asegurar al individuo frente al Estado pero no solamente es así, sino que también como ya se dijo estas garantías son utilizadas para asegurar las relaciones jurídicas que puedan darse entre dos individuos, pero en relación al proceso de extinción de dominio nos interesan aquellas garantías que se tienen frente al estado.

Entre estas garantías podemos mencionar: el Habeas Corpus establecido en el Art. 11 Cn, que tiene como finalidad la protección de la libertad personal de cualquier individuo; El Amparo, que protege a las persona por violación de

¹⁵⁷ Rubén Hernández Valle, *Derecho parlamentario costarricense*, 2º Ed. (Investigaciones jurídicas, San José, 1991), 322-323

¹⁵⁸ Cabanellas, *Diccionario Jurídico Elemental*, 149

los derechos que le otorga la Constitución; la Garantía de Defensa y por supuesto el Debido Proceso.

El proceso de hábeas corpus: busca la protección del derecho a la libertad en todas sus manifestaciones.

El proceso de amparo, que es un mecanismo contra la violación de todos los derechos que la constitución otorga, con excepción de la libertad.

El proceso de inconstitucionalidad, “cuya finalidad es expulsar del ordenamiento jurídico aquellas normas que se encuentren en contradicción o contravención del espíritu de la Constitución misma”.¹⁵⁹

Si bien es cierto que existen este tipo de garantías; la finalidad de la extinción de dominio es reducir la capacidad financiera de los delincuentes que se dedican al crimen organizado, sin embargo es necesario establecer que esta acción en ocasiones ha proporcionado una clara vulneración al derecho de presunción de inocencia de aquellas personas que no tiene ninguna relación con el crimen organizado como lo son los herederos o personas que han adquirido bienes presumiendo que han sido obtenidos de manera lícita, constituyendo esto una incertidumbre para aquellos que se ven involucrados en el proceso de extinción de dominio.

La presunción de inocencia es una garantía consagrada en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en tratados internacionales sobre derechos humanos como, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o la Convención Europea de Derechos Humanos. En las cuales literalmente dice “Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad,

¹⁵⁹ L.A Benavides Monterrosa, “El Debido Proceso en la Jurisprudencia Constitucional”, Revista de Derecho Constitucional N° 63, Tomo I, Ed. CSJ, El Salvador, (2007), 5.

conforme a la ley y en un juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias a su defensa”.¹⁶⁰ (Artículo 11 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos); “Garantías judiciales [...] Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad [...]”.¹⁶¹ (Artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

Es importante destacar que esta garantía además de encontrarse regulada en cuerpos normativos de ámbito internacional también tiene su contenido constitucional pues en el artículo 12 se encuentra reconocido este derecho, así como también por organismos internacionales de los cuales el salvador es parte como lo son la Organización de las Naciones Unidas (ONU); y la Organización de Estados Americanos (OEA) y asimismo nuestro país se encuentra comprometido respecto de los derechos humanos.

Es por ello que el principio de presunción de inocencia es otra de las garantías que tienen todas aquellas que se encuentren involucrados en un proceso de extinción de dominio y que se observa mediante lo que es el principio de buena fe exenta de culpa, pues como ya se dijo estos deberán de ser considerados inocentes hasta que se demuestre lo contrario, pero en la realidad es una situación que las autoridades dejan a un lado pues con la ansiedad de combatir el crimen organizado no velan por los derechos de las personas involucradas en los procesos.

Es necesario aclarar que por “la autonomía de la acción de extinción de dominio frente a la acción penal, el delito y la pena tiene una consecuencia de mayor relevancia; a la acción de extinción de dominio y es por ello que no

¹⁶⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos (Paris, Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948)

¹⁶¹ Convención Americana sobre derechos humanos, (San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969)

se le extienden las garantías propias del derecho penal".¹⁶² Pues como ya se dijo el artículo 13 de la ley de extinción de dominio establece que se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución, tratados y Convenios internacionales y demás leyes que se complementen con su naturaleza.

3.6 Competencia e inicio de la acción de extinción de dominio

En cuanto a la competencia de la acción de extinción de dominio, para determinar la competencia y para conocer de actos preparatorios de la acción de extinción de dominio, no basta con atender a la naturaleza de dicha acción, ya que su naturaleza no puede encuadrarse plenamente en las materias penal o civil. Si bien su finalidad es patrimonial, su origen deriva de la acreditación de un "hecho ilícito".¹⁶³ Tipificado como delito en la legislación penal, es decir, su origen está vinculado con una causa penal. Por ello, su preparación corresponde a la Procuraduría General de la República en colaboración de la Policía Nacional Civil, quien es la encargada de iniciar dicha acción, encargada de las investigaciones de los bienes que son objeto de la acción de extinción de dominio.

Es necesario destacar que la ley de extinción de dominio se encuentra orientada contra los bienes que son adquiridos de forma ilícita o que son producto de un delito tipificado en el código penal, y son dichas instancias quienes están facultadas para investigar y solicitar la información necesaria

¹⁶² En este caso se plantea la idea de que el proceso de extinción de dominio podría conocerse como una pena proveniente de un proceso penal, en tal caso es necesario afirmar que la acción de extinción de dominio no constituye una pena, pues esta no está condicionada a la demostración de si se ha cometido un delito o no pues en tal caso podría existir responsabilidad penal y esta no generar un proceso de extinción de dominio, por lo que es necesario aclarar que la extinción de dominio es independiente del proceso penal.

¹⁶³ Un hecho ilícito es considerada toda acción contraria a lo que las normas jurídicas regulan, es decir todo aquella acción que contravengan cualquier norma jurídica.

para determinar si se debe ejercitarse la acción de extinción de dominio, y si en dado caso fuera procedente la acción, asimismo se encargara de remitirlos ante los tribunales especializados de extinción de dominio que como la misma LEDAB expresa en su artículo 17 ya han sido creados y son los que se encargaran de llevar todos aquellos casos de extinción de dominio artículo que literalmente dice “Los Tribunales Especializados en Extinción de Dominio son independientes en lo referente al ejercicio de la función jurisdiccional y estarán sometidos únicamente a la Constitución, al derecho internacional y a las demás Leyes”.¹⁶⁴ Y el artículo 19 de la misma ley no estipula que parte de la competencia de la acción es la Fiscalía General de la República “En el marco de sus competencias constitucionales, corresponde a la Fiscalía General de la República dirigir, con la colaboración de la Policía Nacional Civil y en la forma en la que determine esta Ley, la investigación para establecer y fundamentar la concurrencia de uno o más de los presupuestos de extinción de dominio señalados en la presente Ley, así como promover la acción de extinción de dominio ante los juzgados especializados”.¹⁶⁵

“El Fiscal General de la República organizará y conformará la Unidad Fiscal Especializada en Extinción de Dominio para dar cumplimiento de las atribuciones que la ley le atribuye a la Fiscalía, que será responsable de dirigir la investigación para establecer y fundamentar la concurrencia de uno o más de los presupuestos de extinción de dominio señalados en la Ley Especial de Extinción de Dominio, y promover la acción ante los juzgados

¹⁶⁴ Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita, Art. 17

¹⁶⁵ Ibídem, Art.. 19

especializados”.¹⁶⁶ En conclusión el inicio de la acción le corresponde al fiscal especializado ya sea de oficio, por denuncia o aviso, y la competencia de dicha acción le corresponde a los tribunales especializados de extinción de dominio que con la ley de extinción de dominio también se crearon tribunes especializados para que fueran competentes en ejercer dicha acción.

Es por ello que se puede decir que la competencia de los tribunales de extinción de dominio es de ámbito nacional pues como se sabe actualmente solamente existe un tribunal especializado en extinción de dominio que se encuentra en la zona central de nuestro país y es ante el cual se deberá poner en conocimiento todos aquellos procesos en los cuales se compruebe la existencia de bienes adquiridos de manera ilícita sin importar la ubicación que tengan los bienes en el territorio nacional.

3.7 Diferencia entre acción penal y acción civil de extinción de dominio

Previo realizar un análisis profundo a lo que es el proceso de extinción de dominio es necesario explicar los términos en los que se ha reconocido esta acción pues como ya se dijo es un proceso autónomo al proceso penal, y en razón de estos explicaremos porque se afirma tal situación.

En el procedimiento especial de extinción de dominio a pesar de ejercer una acción real sobre la persecución de bienes adquiridos de manera ilícita, eso no quiere decir que no existan personas para reclamar derechos sobre los bienes, solamente que a estas personas se les conoce como “afectados”, ya que no tienen la calidad de imputados como en el proceso penal, por consiguiente las diferencias entre la acción penal y la acción de extinción de

¹⁶⁶ Fiscalía General de la República, *Manual de Organización y Funciones*,(San Salvador: 2014) 13

dominio es: la primera es una acción individual y se aplica el debido proceso penal y la segunda es una acción real y se aplica el debido proceso, en la acción penal es la fiscalía la encargada de la carga probatoria, en cambio la ley LEDAB establecía que acción de extinción de dominio no solo es la fiscalía la encargada de la carga probatoria sino también los afectados se habla del “principio de solidaridad probatoria (carga dinámica de la prueba)”.¹⁶⁷ Pero con la entrada en vigencia de la reforma aprobada mediante decreto 734, esta figura queda reformada de la siguiente manera “Corresponde a la Fiscalía General de la República probar el origen o la destinación ilícita de los bienes sujetos a extinción de dominio”.¹⁶⁸

Otra diferencia es la presunción de inocencia en donde toda persona es inocente mientras no se pruebe lo contrario en un Juicio Oral y Público donde el imputado puede mantenerse en una actitud de absoluta pasividad respecto de la prueba y en la acción de extinción de dominio se habla sobre la presunción de buena fe donde el adquirente obra con la conciencia o con el convencimiento de que la propiedad que adquiere tiene un origen totalmente lícito y por tanto desconoce su ilícita procedencia pero debe probar que fue adquirido lícitamente.

En el proceso penal la acción se sigue contra el imputado directamente y al morir la persona a quien se le imputa el delito muere con ella la acción penal, mientras que en la acción de extinción de dominio se persiguen bienes de procedencia ilícita en cabeza de quien se encuentren esto quiere decir contra

¹⁶⁷ La carga dinámica se traduce en imponer la carga de la prueba a aquella de las partes que se encuentra en una mejor posición de promoverla, admisible solo en casos muy particulares, donde por la complejidad del asunto sea necesario su aplicación. Pedro Donaires Sánchez, (Aplicación Jurisprudencial de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, artículo publicado con fecha 01/01/2014, www.derechocambiosocial.com), 3.

¹⁶⁸ Decreto legislativo número 734, Reformas a la Ley de Extinción de Dominio y de la Admisión de los bienes de origen o destinación ilícita, (El Salvador, Asamblea Legislativa, 18 de julio de 2018)

terceros y herederos quienes no son responsables de las actividades ilícitas pero si se han beneficiado de estas, y tal como lo establece el artículo siete de la LEDAB esta acción no se extingue con la muerte, situación contraria que sucede con la acción penal pues esta si se extingue con la muerte del imputado, mientras que la acción de extinción de dominio se persigue en manos de quien se encuentren los bienes objeto de dicho proceso.

Otra diferencia es en “la acción penal no debe de haber ninguna duda para emitir una sentencia condenatoria (in dubio pro reo) y en la acción de extinción de dominio el juez se pronuncia con respecto a la verdad procesal, en la acción penal opera el principio de favorabilidad y en la acción de extinción de dominio opera el principio de retrospectividad”.¹⁶⁹ La acción penal prescribe y en la acción de extinción de dominio es imprescriptible y en la acción penal puede darse dos tipos de sentencia una condenatoria o absolutoria y en la acción de extinción de dominio una sentencia declarativa.

¹⁶⁹ Sala Plena de la Corte Constitucional, *Sentencia referencia C-740-03*, (Colombia Corte Constitucional, 2000), para muchos es considerado inconstitucional el principio aplicado en el proceso de extinción de dominio pues se desconoce la forma en la que se adquirieron los bienes y por no haber probado su procedencia se aplica la extinción de forma retroactiva.

CAPÍTULO IV

DESARROLLO DE LAS ETAPAS PROCESALES DE LA LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO

En el presente capítulo se desarrolla especialmente lo que son las etapas procesales del proceso de extinción de dominio, asimismo se explica cada una de estas etapas con la finalidad que el lector puede distinguir cada una de ellas y así identificarlas en lo que son los procesos de la vida cotidiana, de igual manera se da a conocer lo que son los términos y plazos utilizados en el proceso de extinción de dominio.

4.1 Etapas procesales de la extinción de dominio

“El proceso de extinción de dominio de Colombia consagra una estructura de tres etapas: una fase inicial que se surte ante la Fiscalía, en la que se promueve una investigación para identificar bienes sobre los que podría iniciarse la acción de extinción de dominio y en la que puede haber lugar a medidas cautelares; una segunda fase, que se inicia con la decisión de la Fiscalía de perseguir bienes determinados y que culmina con la decisión sobre la procedencia o improcedencia de la extinción de dominio y la remisión de lo actuado al juez competente y una última fase, que se surte ante el juez de conocimiento, un traslado a los intervinientes para que controvertan la decisión de la Fiscalía a una sentencia”.¹⁷⁰

¹⁷⁰ Godoy, et al; *el procedimiento probatorio establecido en la Ley especial de extinción de Dominio en El Salvador como instrumento jurídico procesal para que los jueces especializados tramiten el juicio de extinción de dominio de los bienes provenientes de crimen organizado comprendido entre los años 2013 y 2014*, 93-94

En cambio en El Salvador el proceso de la acción de extinción de dominio existen dos etapas se encuentra la etapa inicial y la etapa procesal, la primera de ellas le corresponde al fiscal en este caso de extinción de dominio darle impulso a la acción de conformidad a lo establecido a la ley de extinción de dominio y la segunda fase inicia con la presentación de la solicitud ante el juez competente esta solicitud es presentada por el fiscal especializado en el área.

4.1.1 Etapa inicial o de investigación

Se desarrollara la etapa inicial consistente en el principio del procedimiento a seguir sobre la acción de extinción de dominio, en el artículo 25 de la ley de extinción de dominio nos establece como ya lo hemos dicho antes que le corresponderá al fiscal especializado de oficio, por denuncia o aviso, dirigir la investigación, cuando concurra alguno de los presupuestos previstos en la Ley.

“Colombia es un país en el cual la ley de extinción de dominio ha servido como referencia y modelo para que otros países como México y El Salvador realicen la creación de la ley de extinción de dominio, y que el encargado de dirigir la acción de extinción de dominio es un fiscal solo que es el fiscal general quien puede dar inicio con el proceso, que también puede ser por medio de una denuncia, una compulsas de copias o por un informe de inteligencia que indiquen al fiscal algún bien o activo puede ser causa de la acción de extinción y ya teniendo esa información el fiscal emitirá una resolución una vez emitida se procede a la fase de investigación”.¹⁷¹ En El Salvador la fase de investigación es una sola con la fase inicial y

¹⁷¹ Wilson Martínez, “*Cuál será el trámite de un proceso de extinción de dominio*”, 6° ed. (Sector: Jurídico, Colombia, 2014). 61

prácticamente se inicia igual con una denuncia o aviso y es remitido a la fiscalía quien tiene una unidad especializada en extinción de dominio y se asigna el caso a un fiscal de extinción de dominio.

Tan pronto como un fiscal a cargo de un proceso penal tenga conocimiento de la existencia de bienes susceptibles de la aplicación de las disposiciones de la Ley de extinción de dominio, informará a la Unidad Fiscal Especializada responsable de ejercer la acción de extinción de dominio.

La etapa inicial o de investigación como ya lo hemos establecido estará dirigida por un fiscal especializado en el área de extinción de dominio con el objetivo de: “Identificar, localizar y ubicar los bienes sobre los cuales podría recaer la acción, por encontrarse en un presupuesto de extinción de dominio, localizar a posibles afectados en sus derechos sobre los bienes que se encuentran bajo un presupuesto de extinción de dominio, o a terceros de buena fe exenta de culpa, se promueve una investigación para identificar bienes sobre los cuales podría recaer la acción de extinción de dominio ya teniendo identificados los bienes se recopilara información o elementos materiales que evidencien la concurrencia de cualquiera de los presupuestos de extinción de dominio previstos en la Ley; se tiene que acreditar el vínculo o nexo de relación entre cualquiera de los presupuestos para extinguir el dominio, la actividad ilícita que corresponde y los bienes objeto de extinción de dominio; desvirtuar la presunción de buena fe exenta de culpa; y, decretar las medidas cautelares pertinentes sobre los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio y someterlas a ratificación del juez especializado dentro de los cinco días hábiles siguientes”.¹⁷²

¹⁷² Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de origen o destinación ilícita (2013).

Las medidas cautelares que se pueden adoptar a los bienes en los cuales se está realizando la investigación pertinente y hay indicios que existen procedencia ilícita en ellos en la ley establecen las medidas siguientes las cuales son de acuerdo a las que establece el Código Civil y Mercantil en su art. 436 el cual establece las siguientes:

El embargo preventivo de bienes; se entiende por “embargo a la retención, traba o secuestro de bienes por mandamiento de un juez competente, en el embargo se aprehenden los bienes del deudor, impidiendo su libre disposición, si privar al propietario de ellos su dominio, dejando sujetos a los bienes a la autoridad del tribunal que está conociendo del juicio, para con ellos o el producto de su realizan, hacer el pago al acreedor que ejerciten su derecho en pocas palabras consiste en afectar determinados bienes al pago de la obligación”.¹⁷³ En el proceso de extinción de dominio podemos decir en este caso que el acreedor sería el Estado porque de dictar el juez competente en la materia una sentencia en la cual se establezcan que los bienes que están en embargo en efecto y sin duda alguna son producto de delitos como lavado de dinero, extorsión, tráfico de drogas entre otros que la ley determina que son causales para iniciar la acción de extinción de dominio, dichos bienes pasaran a formar parte del Estado.

La intervención o la administración judiciales de bienes productivos; es la posibilidad de asegurar los bienes con el fin de garantizar la ejecución de la sentencia de condena o entregar bienes que sigan siendo productivos, que durante el proceso no pierdan el valor por una ausencia de administración “cuando se pretenda sentencia de condena o entregarlos a título de dueños, usufructuario o de cualquier otro que comparte interés legítimo o mejorar la

¹⁷³ Jorge Ugarte Vial, *Repertorio de Legislación y Jurisprudencia de Chile: Códigos y Leyes complementarias*, Tomo I, 3° ed. (Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1996), 164.

productividad o cuando la garantía de esta sea de primordial interés para la efectividad de la condena que pudiera recaer”.¹⁷⁴

El secuestro de cosa mueble; “consiste en el depósito de cosa que se disputen dos o más individuos en manos de otro que debe restituirlo al que tenga una decisión a su favor, se dice que es judicial cuando constituye por decreto de un juez y no ha menester otra prueba”.¹⁷⁵ El secuestro solo procede en cosas muebles. Esta medida consiste en la orden judicial de constituir el bien en depósito de un tercero en el caso de la extinción de dominio el tercero en el cual se ponen los bienes es el Estado mismo mientras se culmina el proceso de extinción de dominio.

La formación de inventarios de bienes, en las condiciones que el tribunal disponga; esta medida cautelar, “sin perjuicio de que pueda combinarse con otras, parece idónea para aquellos casos en los que de la sentencia estimatoria se ha de derivar la entrega al demandante de una pluralidad de bienes integrantes de un patrimonio o de una unidad económica”.¹⁷⁶ Para esos casos, la determinación de cuáles son los bienes que integran ese conjunto patrimonial puede asegurar la efectividad de la futura sentencia, evitando el peligro consistente en el ocultamiento o enajenación de todos o parte de dichos bienes. Lo lógico, dada la finalidad de la medida, es que la realización del inventario sea encomendada a un tercero.

La anotación preventiva de la demanda, y otras anotaciones registrales; esta medida nos sirve para garantizar la eficacia de una resolución o sentencia con la cual se pondrá fin al proceso en el cual se discutan la titularidad de un bien determinado. Se “dice que esta anotación preventiva puede tener

¹⁷⁴ Guillermo J. Jiménez Sánchez, *Derecho mercantil I*, 13° ed, (Barcelona: Ariel, 2009), 75.

¹⁷⁵ Betty Mercedes Martínez Cárdenas, *Derecho Civil y Obligaciones de Antonio Rocha Alvira* (Colombia: Universidad del Rosario, 2009), 94.

¹⁷⁶ Andrés de la Oliva Santos, Ignacio Díez-Picazo Giménez y Jaime Vega Torres, *Curso de Derecho Procesal Civil II*; 3° ed. (Madrid: Universitaria Ramón Areces, 2016), 529

sentido cuando se está discutiendo sobre la propiedad u otro derecho real que afecte al bien inmueble sobre el cual ha de recaer la medida”.¹⁷⁷

La orden judicial para cesar provisionalmente en una actividad, para abstenerse temporalmente de alguna conducta o para no interrumpir o cesar, también de manera temporal, una prestación.

La intervención y depósito de ingresos obtenidos mediante una actividad que se considere ilícita y cuya prohibición o cesación se pretenda en la demanda.

El depósito temporal de ejemplares de las obras u objetos que se reputen producidos con infracción de las normas sobre propiedad intelectual e industrial, así como el depósito del material empleado para su producción y la consignación o depósito de las cantidades que se reclamen en concepto de remuneración de la propiedad intelectual.

Esta medidas cautelares garantizan el resultado del proceso y aseguran el cumplimiento de la sentencia, evitando la frustración del derecho del peticionante derivada de la duración del mismo, constituyendo modos para que se pueda evitar que se incumpla la sentencia si en dudado caso sea desfavorable para los propietarios de los bienes susceptibles a la acción de extinción de dominio, así también asegura la existencia de bienes para una eventual reparación de un daño.

El artículo 28 de la ley de extinción de dominio establece que la fase inicial se finaliza con la presentación de la solicitud de procedencia de la acción de extinción de dominio o la resolución de archivo de la investigación ante el juzgado especializado en extinción de dominio.

¹⁷⁷ Carlos Manuel Martín Jiménez y Juan José Martín Jiménez, *Teoría y Práctica del Ejercicio de las Acciones Civiles: Comentarios y Formularios*, (España: LEXA NOVA, 2010), 368

El fiscal especializado podrá ordenar el archivo provisional de las actuaciones cuando después de recabar las pruebas no sea posible fundamentar ninguno de los presupuestos invocados en la presente ley. El archivo provisional durará doce meses. Si durante este plazo, aparecen nuevos indicios o evidencias que desvirtúen las razones por las que se ordenó el archivo provisional, el fiscal podrá reabrir el caso y realizar las investigaciones faltantes para fundamentar la acción de extinción de dominio.

El archivo será de carácter definitivo y tendrá la fuerza de cosa juzgada cuando transcurridos los doce meses no surjan nuevos indicios o evidencias que permitan fundamentar la acción de extinción de dominio y no podrá reabrir el caso por ninguna circunstancia.

La resolución que ordena el archivo deberá ser ratificada por el fiscal superior. Las decisiones de archivo estarán sujetas a las auditorías y controles pertinentes y, para tal efecto, la unidad responsable deberá considerar, dentro de su plan de trabajo anual, auditar una muestra de los casos archivados.

En cuanto al contenido de la solicitud que el fiscal presentara al juez competente tendrá que llevar las siguientes formalidades:

Narración completa de los hechos en que fundamenta su petición, en orden cronológico,

Completo y que ilustre al juez especializado sobre lo sucedido;

La descripción e identificación de los bienes objeto de solicitud de inicio de la acción de extinción de dominio;

El presupuesto en que fundamenta su solicitud; El nombre, los datos de identificación y la dirección de residencia o de negocios de las personas que

podieran tener interés en el asunto o, en caso contrario, debe señalar la razón que imposibilitó su localización; Indicar y ofrecer las pruebas conducentes; Las medidas cautelares si a ello hubiere lugar; y, La solicitud de las diligencias o actos urgentes de comprobación que requieran autorización judicial conforme al derecho común.

Si faltare alguno de estos requisitos, el tribunal especializado ordenará que se completen, fijando un plazo de tres días hábiles para ello. Si los datos no son completados, la solicitud será declarada inadmisibile. En caso de declararse inadmisibile la solicitud, el fiscal especializado podrá interponer el recurso de apelación.

4.1.2. Etapa procesal en el proceso de extinción de dominio

“La etapa procesal en la extinción de dominio inicia con la presentación de la solicitud de la acción de extinción de dominio por parte del fiscal ante el juez especializado”¹⁷⁸ en extinción de dominio, solicitud que debe reunir todos los requisitos que se establecen en el artículo 29 de la LEDAB; esta etapa inicia con una resolución interlocutoria denominada “resolución de inicio de trámite” la cual por su importancia es necesario que cumpla con requisitos sustanciales y formales, pues de ella dependerá ordenar las medidas cautelares necesarias sobre los bienes siempre y cuando no se hayan realizado en la etapa inicial de la investigación.

Los principales requisitos de la solicitud que dará inicio a la fase procesal de la investigación son en primer lugar que debe presentarse de manera escrita

¹⁷⁸ Tal como lo establece el artículo 26 de la LEDAB que literalmente dice: El procedimiento consta de dos etapas, una etapa inicial o de investigación que estará a cargo del fiscal especializado, de conformidad a las atribuciones asignadas en la presente ley y una etapa procesal que se iniciara a partir de la promoción de la acción de extinción de dominio ante el tribunal especializado.

la cual contendrá la narración completa de los hechos en los que se fundamenta la pretensión; la descripción e identificación de los bienes sujetos a la acción de extinción de dominio; el presupuesto en el que fundamenta su solicitud esto quiere decir identificar a cuál de los presupuestos enumerados en el Art. 6 de la LEDAB; deberá de contener la individualización de los sujetos afectados en el proceso de extinción de dominio y los medios de prueba con los que pretende probar la pretensión planteada, así como también las medidas cautelares o actos urgentes de comprobación que requieran autorización judicial.

En este punto es necesario detenerse y explicar en cuanto a la individualización e identificación de los sujetos afectados dado que como bien se expresa en el literal d) del Art. 29 de la LEDAB, se debe de establecer claramente a las personas que tuvieren interés en el asunto y como bien lo sabemos en nuestro tema de investigación nos incumbe pronunciarnos frente aquellos que han recibidos bienes de forma hereditaria y se ven involucrados en dicha situación procesal de extinción de dominio, asimismo se establece que si no es posible localizar e individualizar a los involucrados se deberá de especificar la causa, entre las situaciones por las cuales no se podrá localizar a una persona es por ejemplo aquellas personas extranjeras que poseen bienes en territorio nacional y se van dejando estos en total abandono, para los casos en los cuales es necesario pedir ayuda internacional y localizar al propietario de los bienes.

Una vez presentada la solicitud, el tribunal especializado resolverá en un término no superior a cinco días, indicando las razones en las que fundamenta su decisión ya sea admitiendo dicha solicitud o rechazándola; en caso que la solicitud fuera admitida, si se tramitara, o se advirtiere alguna prevención o la misma el fiscal especializado tendrá un plazo de tres días para subsanar los defectos formales de la misma, de igual manera en la

misma resolución el tribunal especializado resolverá sobre las medidas cautelares que se hubieran solicitado y su ejecución, la reserva de las actuaciones y ordenara que sea notificado, lo cual se hará efectivo corriendo traslado a los afectados para que ellos se pronuncien en un plazo de veinte días.

Es importante mencionar que si los datos de la solicitud no se completan la solicitud será declarada inadmisibile, y en caso de inconformidad con lo resuelto el fiscal podrá interponer recurso en contra de la resolución que plantee la inadmisibilidad de la solicitud.

Una vez finalizado el termino para que los afectados se pronuncien al respecto el juez especializado deberá pronunciarse en cuando a fijar una fecha para la audiencia preparatoria, la cual deberá ser efectuada dentro de los diez días siguientes.

4.1.3 Audiencia preparatoria

Podríamos definir la audiencia preparatoria como aquella etapa del procedimiento, cuya finalidad es determinar el objeto del litigio, adoptándose la decisión de las pruebas que han de rendirse en él; a través de instituciones como “convenciones probatorias” y la exclusión de pruebas, rigiéndose por los principios de la oralidad, la inmediatez y concentración”.¹⁷⁹

En el desarrollo de esta figura es necesario hacer una pequeña introducción del ámbito de audiencia preparatoria expresada y regulada en el Código Civil y Mercantil, que, además de necesario es oportuno conocer la

¹⁷⁹ Paula Sánchez Birke “La Audiencia de Preparación en los Juicios Orales Civiles”, (Tesis para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile) 10

supletoriedad que la figura del cogido civil refleja en el ámbito o figura de extinción de dominio.

Una vez terminada la etapa o fase inicial, el proceso entra a una nueva etapa siendo esta la etapa preparatoria: Art 290 del CPCM, expresa “Evacuados los trámites correspondientes de alegaciones iniciales o transcurridos los plazos sin haberlas realizado, el Juez, dentro de un plazo de tres días, convocará a las partes a una audiencia preparatoria, que se celebrará en un plazo no mayor de sesenta días contados desde la convocatoria judicial”.¹⁸⁰ Esto significa que después que la persona haya realizado la primera alegación inicial que es, en este caso el contenido en el escrito o demanda que se presenta en el cual expone las razones que sirven de fundamento al derecho y pretensiones, y el juez estime que la demanda cumple con todas las formalidades según lo establece el “Art. 279 CPCM”¹⁸¹, declare admisible la demanda.

Para la comparecencia de las partes a la audiencia preparatorio se les comunicara a las partes el día y hora señala para la misma, en caso de que las partes no se presentaran tendrán consecuencias desfavorables a su interés expresadas en el Art. 291 CPCM. Estas deben disponer sobre sus pretensiones a fin de estar listos para la correspondiente audiencia preparatoria en la cual el Juez deberá dar cumplimiento, durante el desarrollo de la audiencia preparatoria a cuatro momentos necesarios.

Intentar la conciliación de las partes; en el proceso de extinción de dominio no se puede conciliar, pues en este proceso se está buscando prevenir el

¹⁸⁰ Código Procesal Civil y Mercantil (El Salvador, Asamblea Legislativa, 14 días del mes de Noviembre, 2008).

¹⁸¹ Art. 279.- Si, presentada la demanda o subsanada la prevención, el juez estima que aquella cumple con los formalismos esenciales para entrar al conocimiento de la pretensión en ella contenida, y que dela misma resulta su facultad absoluta de juzgar, admitirá la demanda mediante auto, para iniciar el correspondiente procedimiento.

enriquecimiento de manera ilícita y combatir el crimen organizado que se está desatando en la sociedad salvadoreña, es por ello que si se comprueba la ilicitud de los bienes estos pasan a ser administrados por el Estado.

Permitir el saneamiento de los defectos procesales que pudieran tener las alegaciones iniciales; Fijar de forma precisa la pretensión y el tema de la prueba; Proponer y admitir la prueba de que intenten valerse las partes.

Continuando con el desarrollo de la audiencia preparatoria, y luego de la realización del saneamiento de los defectos procesales a las partes les corresponde fijar definitivamente las pretensiones, aclaraciones, y los términos del debate por tal motivo las partes podrán manifestar cualquier hecho que sea de mucha importancia y sobre todo que sea relevante para las protecciones antes expuestas; siempre y cuando tales hechos o acontecimientos hubieran ocurrido en posterioridad al momento en que se realizó la formulación de las pretensiones iniciales. En consecuencia, a cualquiera de las partes le nace el derecho de oponerse a las aclaraciones o en su defecto oponerse a un cambio de alteración o modificación sustancial de la pretensión de la contraparte tal como lo expresa el Art, 305 CPCM.

El mismo artículo tiene una excepción al expresar que el demandante puede incorporar o añadir nuevas pretensiones a la ya establecida con anterioridad siempre y cuando esta sea accesoria de la primera pretensión. Si el juez diera una resolución por medio del cual admitiera la nueva pretensión del demandante; esta podrá ser impugnada por el demandado mediante el recurso de revocatoria en la misma audiencia, o si la resolución estuviera encaminada al rechazo de la nueva pretensión el demandante podrá recurrir a la resolución.

Para las partes, la audiencia preparatoria es el momento preciso y con mayor exactitud para fijar en forma precisa las pretensiones y el tema sobre el cual

versara la prueba, la cual de acuerdo al “Art. 310CPCM”.¹⁸² Se tiene que singularizar la prueba que se pretende utilizar, especificando el contenido y la finalidad; Estando sujeta a la admisión del Juez; siendo que la carga de la prueba es exclusiva de las partes, pero excepcionalmente el Juez podrá ordenar diligencias con el fin de esclarecer algún punto oscuro o contradictorio.

El juez deberá realizar la admisión de las pruebas, durante la celebración de la Audiencia Preparatoria, así como también el rechazo de la misma según el “Art 317”.¹⁸³ El juez evaluará si estas pruebas son conforme a las reglas de Pertinencia Art. 318 CPCM, e Idoneidad como lo expresa el Art. 319 CPCM “No deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos”.¹⁸⁴

El juez después de la admisión de toda prueba ofrecida en audiencia preparatoria, continuará con la resolución sobre aquellos defectos o incidentes denunciados en la fase saneadora consistentes en alguna actividad errónea o alguna actividad no realizada de manera correcta como puede ser no haber notificado alguna resolución en los tiempos establecidos en la ley, con esta resolución el juez da por finalizada la audiencia preparatoria; señalando entonces día y hora para el inicio de la celebración de la correspondiente audiencia probatoria; en un plazo dentro de los sesenta días siguientes a la finalización de la audiencia preparatoria, tal como consta el artículo 311 CPCM; en la cual finalizara el conflicto que inició en primera instancia.

¹⁸² Las partes, por su orden, procederán a comunicar al juez las pruebas de las que intentarán valerse en el acto de la audiencia probatoria.

¹⁸³ La prueba deberá ser propuesta por las partes en la audiencia preparatoria o en la audiencia del procedimiento abreviado, salvo casos expresamente exceptuados en este código.

¹⁸⁴ Código Procesal Civil y Mercantil (2008)

Pero como ya se manifestó con anterioridad el CPCM es supletorio a la LEDAB por tal motivo en cuanto a la realización de la audiencia preparatoria que la cual está regulando el Art. 33 de la mencionada ley se encuentra sujeta al procedimiento y desarrollo de la audiencia regulada en el CPCM, con algunas excepciones.

Después de haber concluido con la etapa inicial de investigación en el proceso de extinción de dominio y luego que el juez especializado admita la solicitud y corra traslado a los afectados para que estos se pronuncien y puedan realizar sus pretensiones en un plazo de veinte días. Al finalizar el plazo mencionado el juez fijara día y hora para la realización de audiencia preparatoria que se deberá realizar en un plazo de diez días siguientes.¹⁸⁵

Cabe destacar que según el Art.33 LEDAB la audiencia preparatoria es para resolver cualquier hecho o acontecimiento incidental alegado, así como la admisión o rechazo de las pruebas; en el procedimiento de la audiencia probatoria de extinción de dominio se desarrollan solamente tres momentos fundamentales los cuales son:

Plantear incidentes, excepciones y nulidades; en este momento procesal se permite a las partes formular los incidentes lo que significa que al plantear un incidente se podría cambiar el curso del proceso porque estos son los que sobreviene en el transcurso del proceso; así como las excepciones y nulidades estas últimas reguladas en el Art.47 LEDAB el establece que son nulidades: “a) Falta de competencia b) Violación al debido proceso; y c) Falta o defectos en la notificación o el emplazamiento”¹⁸⁶. Las nulidades son parte muy importante en el proceso pues si la nulidad alegada es de mucha gravedad puede hasta anularse todo el proceso.

¹⁸⁵ Ley de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen Ilícito, (El Salvador, Asamblea Legislativa, 2013)

¹⁸⁶ *Ibidem*

Verificar la legitimación y el interés de las partes intervinientes en el juicio; el juez deberá en este momento procesar establecer y sobre todo verificar la legitimidad de las partes en proceso, si las partes que interviene son las que se encuentran legitimadas para intervenir en el proceso así como lo expresa literalmente el Art. Art.66 CPCM Tendrán legitimación para intervenir como parte en un proceso los titulares de un derecho o un interés legalmente reconocido en relación con la pretensión.

También se reconocerá legitimación a las personas a quienes la ley permita expresamente actuar en el proceso por derechos e intereses de los que no son titulares. Esto último relacionado con el Art. 19 de la LEDAB ya que la presente ley le da la facultad a la Fiscalía General de la Republica de promover la acción de extinción de dominio antes los juzgados especializados.

Resolver sobre la admisión o rechazo de las pruebas ofrecidas; las partes son las que poseen la carga de la prueba estos podrán ofrecer todos los medio de prueba pertinentes e idóneas, que dispongan y con los cuales fundamenten o sustente su posición procesal en audiencia de sentencia; las cuales según el Art. 35 de la LEDAB que serán admisibles todos los medios de prueba que sean útiles y pertinentes para la averiguación de la verdad.

En cuanto a la prueba ilícita es una figura que la LEDAB no deja afuera ya que ha integrado un artículo específico para tal figura estableciendo que el juez no podrá incorporar o incluir la prueba obtenida mediante violaciones de los derechos y garantías fundamentales.

Las pruebas pasan a ser verificadas por el juez el cual determinara a través de la congruencia y de la relación directa de estas con la posición procesal de las partes si son admitidas o rechazadas, de igual manera esta decisión será tomada en base a la razón y la sana critica que el juez posee.

Al finalizar la audiencia preparatoria se fijara día y hora para la celebración de la audiencia de sentencia fijando un plazo de quince días hábiles siguientes, este plazo lo tendrá el juzgado especializado para poder figurar la audiencia de sentencia en la cual se decidirá sobre la procedencia o la improcedencia de la acción de extinción de dominio en cuanto a los bienes.

4.1.4 Audiencia de Sentencia

La audiencia de sentencia es la siguiente intervención después de haber realizado la respectiva audiencia preparatoria, en esta audiencia le corresponde a las partes realizar los respectivos alegatos iniciales, asimismo podrán producir la prueba respectiva y expondrán los argumentos de hecho y de derecho en los que fundamentan su presentación.

En esta audiencia serán admisibles todos los medios de prueba que sean útiles y pertinentes para el proceso y que corresponda a cada una de las partes, esto bajo el “principio de la carga dinámica de la prueba”.¹⁸⁷ Principio con el cual comprobados que los hechos deben ser probados por quien se encuentre en mejores condiciones para hacerlo es decir aquel quien tengas los medios probatorios más pertinentes; sin dejar a un lado lo que es el fundamento principal y la posición en la cual se encuentra en el proceso, situación que cambio con las reformas hechas a la ley de extinción de dominio pues la carga de la prueba corresponde únicamente a fiscalía.

¹⁸⁷ Juan Trujillo Cabrera, *La carga dinámica de la prueba*, (Bogota, D.C, Leyer. 2006) 21, quien dice que “la regla de juicio es el instrumento con el que cuenta el juez al momento de fallar, que le permite pronunciarse respecto a la relevancia de las pruebas aducidas y también definir el contenido de la decisión cuando falten elementos probatorios, determinando de esta forma cuál de las dos partes fue la más idónea para producir la prueba ausente. Por tanto, a falta de prueba, la regla de juicio le permite al juez erigir su propia convicción en caso de duda. Dicha convicción no se refiere a la verdad discutida en el proceso, sino a la aplicación de la regla del onus probandi, que se desplaza dinámicamente a quien, de acuerdo a la convicción formada, deba asumir las consecuencias de la falta de prueba.”

En base al principio anteriormente citado el estado tiene la obligación de investigar sobre el origen ilícito de los bienes y buscar los medios que sustenten su pretensión; de igual manera el posible afecta en su caso deberá manifestar su oposición pero no podrá consistir solamente en un acto de negaciones en las cuales defina la no procedencia de sus bienes de una forma ilícita, sino que deberá de poseer o aportar elementos que desvirtúen lo alegado por el Estado desvirtuando así la procedencia ilícita de los bienes.

La audiencia de sentencia tendrá una duración máxima de treinta días, a excepción de aquellos casos de complejidad en la cual la ley de extinción de dominio avala una prórroga de la audiencia por un tiempo de treinta días situación que podrá realizarse una única vez; al finalizar esta situación el tribunal especializado deberá de decretar el cierre de la audiencia fijando fecha y hora para la lectura de la sentencia, en el cual se le da un término no superior de quince días al tribunal.

Una vez decretado el cierre de la audiencia de sentencia si el juez considera procedente la solicitud de extinción de dominio a favor del Estado, declarara en su sentencia la perdida de dominio de todos los derechos reales, principales o accesorios sobre los bienes de origen ilícito, en sentencia el juez deberá de abstenerse de ordenar la cesación de cualquier medida cautelar que se encuentre sobre los bienes esto con la intención de que no se realice una actividad indebida ya que la medida cautelar cesara hasta que la sentencia quede firme la finalidad de mantener la medida cautelar se efectúa dado que con estas es la única forma que se mantiene la intención de finalizar el proceso sin ningún inconveniente en el caso que se quieran traspasar o realizar cualquier actividad con los bienes, en la misma sentencia se ordenara que los bienes pasen a ser administrados por el Estado por

medio del ramo de justicia y Administración Pública, pasando así todos los bienes de los cuales se declara la extinción de dominio a la administración del CONAB, que es la institución encargada de administrar dichos bienes siempre y cuando esta se dé con la finalidad de un bienestar social por lo mismo de la propiedad privada en función social. Si la sentencia declara no ha lugar a la extinción de dominio se ordenara en la misma la devolución de los bienes o su equivalente al titular de los mismos, de igual manera se deberá de ordenar el cese de las medidas cautelares interpuestas.

4.1.5 Recursos que pueden plantearse contra la sentencia definitiva

Recurso de revocatoria

Este recurso es aquel que se plantea ante el mismo tribunal que dicto un acto o sentencia, para que sea ese mismo tribunal quien revoque el mandato o el dictamen por ser contraria a derecho.

Recurso de apelación

Este recurso puede verse como una garantía que se le da a las partes en el proceso de extinción de dominio; asimismo es un medio de control funcional y jurisdiccional aplicado por tribunales superiores al tribunal de profirió la decisión de la primera instancia en una garantía procesal.

El recurso de apelación puede ser interpuesto por aquellos que tengan algún interés directo en la acción de extinción de dominio entre los cuales se pueden mencionar:

En primer lugar al titular o titular de los bienes que son objeto de la acción de extinción de dominio; en segundo lugar el tercero que tenga interés en el proceso y pretenda hacer valer sus derechos el tercero interesado en el

proceso de extinción de dominio puede ser el heredero de los bienes que se encuentren sujetos a procesos de extinción de dominio, situación que por estar en dicho proceso la sentencia puede declarar la extinción de dominio de los bienes de procedencia ilícita que como ya nos damos cuenta al estar en desacuerdo con la sentencia emitida por un tribunal de extinción de dominio pueden acudir a uno de mayor jerarquía a plantear un recurso de apelación el cual podrá revocar la decisión o ratificar la misma, y en último lugar tenemos que el Ministerio Público podrá de igual manera plantear recurso de apelación como titular de la acción de extinción de dominio.

4.2 Comparación de las reformas a la Ley de Extinción de dominio de Colombia y las hechas en el Salvador

Cuadro comparativo de la ley de extinción de dominio de Colombia y la de el salvador

	COLOMBIA	EL SALVADOR
bienes equivalentes	Se deroga el art. 4 lit. d) que contenía la definición de bienes equivalentes.	Se declara inconstitucional la reforma realizada a la LEDAB que consistía en la derogación del art, 4 lit. d) de la ley estableciendo la definición de los bienes equivalentes.
Alcances de la ley	Se reemplazó del término <i>“todos aquellos hechos punibles”</i> en vez de <i>“todas aquellas actividades ilícitas.”</i> Se le Añade al inciso segundo: que el juez debe razonar <i>fehacientemente</i> de la	Se declara inconstitucional las reformas realizadas al art. 5 LEDAB y deja el art. Como se encontraba utilizando el término de <i>“todas aquellas actividades ilícitas”</i> .

	<p>existencia de los presupuestos a fin que proceda la extinción de dominio, e individualizar el origen o destinación ilícita de los bienes.</p> <p>Se crea un tercer inciso: se repercute una presunción (Iuris Tantum) de “no justificación” para el caso de organizaciones terroristas, pandillas o crimen organizado para efectos de extinción de dominio.</p>	<p>No se crea un tercer inciso por lo que dicho art. Solo contiene dos incisos.</p>
Autonomía de la acción	<p>La acción de extinción de dominio no puede ejercerse hasta que se agote el proceso de enriquecimiento ilícito contra funcionarios públicos, y solo cuando se emita sentencia condenatoria por la Cámara de lo Civil respectiva.</p> <p>Las resoluciones adoptadas en un proceso de diferente naturaleza no afectan el ejercicio de la acción.</p>	<p>La acción de extinción de dominio se ejercerá mediante un proceso autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso.</p> <p>Las resoluciones adoptadas en un proceso penal no afectarán el ejercicio de la acción, salvo el supuesto de cosa juzgada en los términos de esta ley.</p>
Prescripción	<p>Prescribe la acción de extinción de dominio desde el momento de la adquisición o destinación ilícita para 10 años, y de 30 años</p>	<p>Ningún acto jurídico realizado sobre los bienes previstos en la presente ley los legitima, salvo los Derechos de terceros</p>

	para comisión de delitos en modalidad de crimen organizado, organizaciones terroristas y delitos relacionados a las drogas.	de buena fe exenta de culpa. En todos los casos, se entenderá que la adquisición ilícita de los bienes no constituye justo título. La acción de extinción de dominio no prescribe.
--	---	--

El Salvador en el año 2017 se realizaron nuevas reformas a la Ley de Extinción de Dominio contempladas en el decreto 734 las cuales según la sentencia de la Sala de lo Constitucional con referencia 146- 2014/107-2017 declaró inconstitucional, estas reformas así como la ley de nuestro país es una semejanza con la Ley de Extinción de Dominio de Colombia la cual de igual manera le realizaron las últimas reformas en el año 2017.

Reformas que son consideradas como un ablandamiento a la ley que permite favorecer la corrupción y el crimen organizado; mientras los argumentos que se utilizan para realizar las reformas es que se violentaban garantías constitucionales que deben ser protegidas de manera parcial por el gobierno salvadoreño.

En El Salvador se le aprobaron las misma reformas a la ley de Extinción de Dominio por lo tanto tenían las mismas irregularidades con lo que es la Ley de Extinción de Dominio de Colombia, por las cuales se declaró la inconstitucionalidad de las reformas en nuestro país contempladas en el decreto 734 que eliminaban la figura de bienes por valor equivalente, la condición de la extinción de dominio al fin del proceso de enriquecimiento ilícito, la prescripción de 10 años a la extinción de bienes, el archivo definitivo

en sede fiscal como cosa juzgada de los casos de extinción de bienes y la extinción de bienes de sujetos con enriquecimiento patrimonial no justificado.

Algunas de estas reformas la sala considera que beneficiarían a un cierto grupo de personas como los que son los empleados públicos y de igual manera se consideró que violentaba lo que eran derechos y garantías constitucionales los cuales deben de ser protegidos en primer lugar sobre cualquier otra norma que se cree para poder ayudar en la legislación de El Salvador, la diferencia entre estas reformas realizadas a nuestra ley con lo que es la Ley de Extinción de Dominio de la República de Colombia es que en Colombia aún se encuentran vigentes todas las reformas realizadas a dicha ley en cambio la Sala de lo Constitucional de El Salvador, debido a dos demandas interpuesta por el ciudadano Luis Mario Pérez Bennett y el Fiscal General de la República Douglas Arquímedes Meléndez Ruiz, declaró inconstitucional de los artículos 1 al 9 del decreto 734 por las razones antes expresada.

En el cuadro que se presenta en el informe se puede observar las distintas reformas planteadas ante la Sala de lo Constitucional en El Salvador, igualmente los cambios que se le hicieron a la Ley de Extinción de Dominio de Colombia, observando de esta manera que existen artículos reformados en la Legislación salvadoreña declarados inconstitucionales pero que en Colombia aún siguen vigentes.

GLOSARIO

Asignación por causa de muerte: es la acción o efecto de designar, y como asignar significa señalar, destinar; asignación por causa de muerte, es el señalamiento o destinación del todo o parte de los bienes de una persona difunta, hecha en el testamento o en la ley, para que otra u otras le sucedan en sus bienes.

Bienes muebles: como un bien tangible transportable de un lugar a otro por sí mismo o por una fuerza o energía externa. También los bienes muebles son definidos como los que sin alteración alguna, pueden trasladarse o ser trasladados de una parte a otra.

Bienes inmuebles: En general son aquellos que no se pueden transportar de un lugar a otro por sus especiales características, como los edificios, terrenos, etc. El bien inmueble por antonomasia es la tierra, luego, todo aquello que se encuentre unido de forma estable a la misma, ya sea de forma natural o artificial, será considerado un bien inmueble.

Causante: proviene del latín "*de cuius*", que es una abreviación de la perífrasis "*is de cuius hereditate agitur*", "aquél de cuya herencia se trata". es aquella persona de quien deriva determinado derecho o situación jurídica de que se trata en un negocio jurídico o juicio en particular. Aunque la acepción más habitual del *causante* es, en derecho de sucesiones, la persona por la cual se produce una sucesión por *causa* de muerte (el fallecido).

Confiscación: es una pena principal consistente en la privación de bienes, mientras que el comiso o decomiso es la pena accesoria que supone la pérdida o privación de los efectos o productos del delito y de los instrumentos con que este se cometió.

Derecho de propiedad: es un derecho indiscutido de las personas físicas o jurídicas tiene al uso y goce de sus bienes, de comprar por medios lícitos, conservar, controlar, disponer y dejar como herencia a otros individuos un bien real. La ley puede subordinar tal uso y goce solo por el interés social. La propiedad es la facultad o el derecho de poseer algo. La noción se usa para nombrar a lo que resulta objeto de dominio dentro de los límites de la ley (como una casa) y a aquello que es un atributo o una cualidad personal (el talento, la belleza).

Derecho sucesorio: es aquella parte del Derecho privado que regula la sucesión mortis causa y determina el destino de las titularidades y relaciones jurídicas tanto activas como pasivas de una persona después de su muerte. Tiene como misión principal el garantizar la perpetuidad del derecho de propiedad regula la manera en que los bienes del difunto para a manos de sus herederos.

Derechos reales: es el poder jurídico que ejerce una persona (física o jurídica) sobre una cosa de manera directa e inmediata para un aprovechamiento total o parcial, siendo este derecho oponible a terceros. La figura proviene del Derecho romano *ius in re* o derecho sobre la cosa. Es un término que se utiliza en contraposición a los derechos personales o de crédito.

Derecho subjetivo: son las facultades o potestades jurídicas inherentes a las personas por razón de naturaleza, contrato u otra causa admisible en derecho. Un poder reconocido por el ordenamiento jurídico a la persona para que, dentro de su ámbito de libertad actúe de la manera que estima más conveniente a fin de satisfacer sus necesidades e intereses junto a una correspondiente protección o tutela en su defensa, aunque siempre delimitado por el interés general de la sociedad. Es la facultad reconocida a

la persona por la ley que le permite efectuar determinados actos, un poder otorgado a las personas por las normas jurídicas para la satisfacción de intereses que merecen la tutela del derecho.

Extinción de dominio: es un mecanismo mediante el cual el Estado puede perseguir los bienes de origen o destinación ilícita, a través de una vía judicial que tiene como finalidad declarar la pérdida del derecho de propiedad de dichos recursos.

Expropiación: es la acción y efecto de expropiar. Este verbo hace referencia a la conducta desarrollada por la administración pública para privar a una persona de la titularidad de un bien o de un derecho, a cambio de una indemnización.

Función social: es un concepto jurídico que limita el carácter absoluto y exclusivo del derecho de propiedad y lo sujeta al bien común. El concepto integra un grupo conceptual mayor señalado por la idea de "lo social" y guiado por el objetivo de la justicia social. Su surgimiento data de comienzos del siglo XX, ligado a la problemática de la "cuestión social" y su emergente el Derecho obrero, también conocido como Derecho social.

Hereder o Legatario: es aquella persona que sucede al difunto en la titularidad de sus bienes y deudas, a título universal; y legatario aquella que adquiere sólo bienes concretos y determinados, sin responder del pasivo de la herencia.

Patrimonio: es el conjunto de bienes de una persona; es decir que es el conjunto de derechos, está compuesto por los derechos que constituyen el activo, no por las cosas en sí mismas. Solo los derechos patrimoniales integran el patrimonio, es decir, aquellos derechos que forman las relaciones jurídicas de contenido económico y que por ende tienen un valor en dinero,

quedan excluidos los derechos personalísimos y los derechos de familia porque no son susceptibles de apreciación pecuniaria aunque la violación de ellos pueda dar lugar a acciones de contenido económico. El patrimonio es la garantía común de los acreedores, cualesquiera sean los bienes que lo compongan y esta es su principal función. Es un atributo de la persona, solo las personas físicas o jurídicas pueden contar con patrimonio.

Paterfamilias: es una locución latina traducida literalmente 'paterfamilias', que significa el «padre de familia». El *pater familias* era el ciudadano independiente, bajo cuyo control estaban todos los bienes y personas que pertenecían a la casa; la persona física que tenía atribuida la plena capacidad jurídica para obrar según su voluntad, y ejercer la *patria potestas*, respectivamente, los hijos y resto de personas que estaban sujetos a la voluntad, sobre la mujer casada, los esclavos y otros hombres.

Principio de la Hereditariadad: que consistía en que el padre daba su trono a su hijo primogénito, los hindú de ahí basándose en ese principio tenían una ley de dicho principio pero de ahí se da que se cuestione la posesión hereditaria de los monarcas ya que se decía que dicha ley no se encontraba definida y al no estar definida eso equivalía a que no existiera dicha ley, por eso se establecía que era una arbitrariedad en el derecho sucesorio.

Patrimonio pecuniario: es el conjunto de los derechos y las obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerados formando una universalidad de derecho.

Principio de inocencia: que toda persona se considera inocente hasta en tanto no se demuestre, en un juicio previo, su culpabilidad”, también se

traduce en una “regla del juicio” que permite imponer la carga de la prueba a quien acusa.

Repudiación: La repudiación es el pronunciamiento en forma negativa o rechazo ante el ofrecimiento de una asignación testamentaria.

Sucesión: proviene del latín *successio*, es la acción y efecto de suceder (proceder, provenir, entrar en lugar de alguien). La sucesión, por lo tanto, es la continuación de alguien o algo en lugar de otra persona o cosa. En una primera acepción, trasmisión de los bienes de una persona fallecida.

Sucesión testada: Se denomina sucesión testada a aquella sucesión hereditaria en la que el fallecido ha dejado constancia de su voluntad mediante un testamento. A través del testamento, el causante puede expresar su parecer sobre el destino que van a recibir sus bienes tras su muerte, y con ello puede modificar en parte lo que establece la Ley.

Sucesión intestada o abintestato: significa sin testamento, es decir, cuando la persona fallece sin haber manifestado su última voluntad en un documento o testamento.

Sucesión universal: la transmisión con carácter de heredero, con derecho y responsabilidad en la totalidad de la herencia o parte alícuota de la misma. La que transmite al heredero la totalidad o una parte alícuota de la personalidad civil y del haber del causante, haciéndole continuar o participe de cuantos bienes, derechos y obligaciones tenía éste al morir.

Sucesión particular: a la atribución de un derecho singular, o una suma de derechos singulares, a un nuevo titular, causahabiente del anterior. Cuando la atribución tiene lugar por fallecimiento de éste, se denomina sucesión a título particular mortis causa.

Sucesión testamentaria: que es aquella que se da cuando una persona dispone de sus bienes dejando un testamento donde plasma su última voluntad y la forma en la que quiere que sus bienes sean repartidos, tomando en cuenta que con lo estipulado en el documento se hará la transmisión del dominio de los bienes a los herederos o legatarios designados en el mismo.

Sucesión intestada o abintestato: que es aquella en la cual no existe testamento, es decir cuando la persona falleció no estipulo como quería que se hiciera la repartición de sus bienes por lo tanto no manifestó su última voluntad en ningún documento. Para este caso la misma ley se encarga de la forma de hacer la transferencia de los bienes de la persona fallecida.

Testamento: declaración voluntaria de una persona expresando lo que quiere que se haga con sus bienes después de su fallecimiento; es un acto solemne sometido a ciertos requisitos de forma y en el que necesariamente consta la institución de un heredero.

Tercero de Buena Fe Exenta de culpa: es toda persona natural o jurídica declarada por el tribunal especializado en cualquier fase del proceso, exenta de culpa en todo acto o negocio jurídico relacionado con los bienes regulados por la Ley de extinción de dominio.

Universalidad Jurídica: aquello que es independiente de los bienes, derechos y obligaciones que conforman el patrimonio, y que hace posible que dichos bienes puedan intercambiarse o subrogarse uno por otro sin perder la unidad.

CONCLUSIONES

La ley de Extinción de dominio y administración de los bienes de origen o destinación ilícita, se creó en un primer momento como medio de combate al crimen organizado, pero con autonomía propia pues los procesos de extinción de dominio dependen existencialmente de los procesos penales, es por ello que ahora en día podemos decir que los procesos de extinción de dominio son totalmente autónomos e independientes de los procesos penales.

La figura de extinción de dominio es un reflejo de la situación en la que vive la sociedad salvadoreña por la cual surge como un mecanismo creativo, novedoso y moderno, jurisprudencia salvadoreña que forma parte de nuevas estrategias jurídicas diseñadas para combatir la delincuencia organizada, por cual las personas que están dentro de estas organizaciones ha sido su medios ilegítimos para adquirir bienes y/o derechos y han enriquecido su patrimonio como producto de actividades ilícitas o delictivas. Debido a la relevancia en este tema se han creado de tribunales especializados en la materia por eso es necesario conocer de la experiencia internacional de Extinción de Dominio dado que nuestro país es uno de los nuevos referente a este tema.

Ley de Extinción de Dominio no vulnera de una forma directa el derecho de propiedad, pues con el hecho que los bienes son adquiridos de forma no apropiada se puede tomar que se desconozca el dominio sobre bienes y/o derechos adquiridos de manera ilícita, dichos bienes por lo tanto no podrían gozar de protección legal. No obstante, en el caso de terceras personas que de buena fe que han adquirido bienes o derechos que son de procedencia ilícita se pueden ver afectado el derecho de propiedad al ignorar el origen

ilícito o delictivo de los bienes, pero por tal razón la ley de extinción de dominio los excluye del procedo de extinción de dominio, claro está que si demuestran que efectivamente son terceros de buena fe.

Que la Ley de extinción de dominio surge como respuesta frente al enriquecimiento ilícito, proveniente fundamentalmente de actividades relacionadas al crimen organizado, corrupción pública, lavado de dinero, tráfico de personas y otras; consiste en la introducción de una nueva forma de extinción, que es la pérdida de ese derecho de dominio a favor del Estado. Por lo tanto la recuperación de bienes ilícitos constituye un mecanismo de generación de ingresos para financiar la prevención y lucha contra la delincuencia.

Que a pesar de lo novedosa y el alcance de esta ley; ha dejado en controversia vacíos jurídicos talvez como la aplicación del procedimiento de extinción de domino a los herederos quienes se convierte terceros de buena fe al realizarse la sucesión, dejando desprotegidos derechos fundamentales de los mimos.

RECOMENDACIONES

Es importante formar diplomados, capacitaciones o un sistema de acceso de información referente a la ley de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de origen o destinación ilícita con el fin de divulgar más temas sobre la ley de extinción de dominio ya que por ser un tema prácticamente nuevo en nuestro sistema jurídico es poco lo que se sabe de esta ley.

Se considera muy importante e interesante realizar un análisis minucioso y exhaustivo de la ley de extinción de dominio con el propósito de identificar las debilidades, contradicciones y vacíos regulados, y hacer propuestas de reformas oportunas a la Asamblea Legislativa.

Que se realicen reformas en cuanto a la aplicación de explicación a la Ley de Extinción de Dominio en sus artículos 7 y 11 dichos artículos hacen referencia sobre las personas que se consideran terceros de buena fe exentos de culpa y a la transmisión por causa de muerte de los bienes que se refiere el artículo 6 de la misma ley, con el propósito de esclarecer temas sobre la transmisión y definir bien en qué posición quedan los heredero de dichos bienes.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS:

Arguello, Luís Rodolfo: Manual de Derecho Romano, Historia e Instituciones: Tercera Edición, Editorial Astrea, 1998.

Rangel, Avelino Calderón: lecciones de derecho Hereditario, sucesión abintestado: colección Letra Catedra 2° ed.: UNAB Bucaramanga- Colombia 2001.

Azannoni, Eduardo: Manual de Derecho de las Sucesiones: 4° edición actualizada y ampliada, 2° reimpresión, Editorial Astrea, Buenos Aires, año 2003.

Bonnecase, Julien: Tratado Elemental de Derecho Civil: Biblioteca Clásicos del Derecho, Primera Serie, Volumen 1. Editorial Harla, 1997.

Caparrós, Fabián, A. Eduardo y otros, editores: El Derecho Penal y la Política Criminal Frente a la Corrupción: Editorial Ubijus, INACIPE, Universidad de Salamanca, Primera Edición, 2012.

Castán Tobeñas, José: Derecho Civil Español, Común y Foral, Derecho de Sucesiones: Volumen III. Ed. Octava. REUS: Madrid, 1978.

De la Oliva Santos, Andrés; Picazo Giménez, Ignacio Diez y Vega Torres, Jaime: Curso de Derecho Procesal Civil II: 3° ed.: Madrid: Universitaria Ramón Areces, 2016.

Explicaciones de Derecho Civil Chileno Comparado: Segunda Edición, 1992, Editorial Jurídica de Chile tomo VII.

Fritz Schulz: Principios del derecho Romano: Editorial Civitas, Madrid año 2000.

Gómez Espelosín, Francisco Javier: Historia de Grecia antigua: ediciones AKAL: Madrid España, año 2001.

González, Aguayo y Olga Leticia, en: Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo A-CH, Instituto de Investigaciones Jurídicas- UNAM, Editorial Porrúa, México, 1991, Pág. 601-602.

Jiménez Sánchez, Guillermo J.: derecho mercantil I: 13° ed.: Barcelona: Ariel, 2009.

Lasarte, Carlos: Derecho de sucesiones, Principios de derecho civil VII: Madrid, Barcelona, Buenos Aires, Sao Paulo: Marcial Pons, 2014.

López Herrera, Francisco: Derecho de Sucesiones: cuarta edición, tomo II, Venezuela Caracas, 2008

M. Cordoba, Marcos y E. Solari, Nestor: Derecho Sucesorio: tomo I, segunda edición, editorial universidad de buenos aire, 1995.

Martínez Cárdenas, Betty Mercedes: Derecho Civil y Obligaciones de Antonio Rocha Alvira: Colombia: Universidad del Rosario, 2009.

Martin Jiménez, Carlos Manual y Martin Jiménez, Juan José: Teoría y Práctica del Ejercicio de las Acciones Civiles: Comentarios y Formularios: España: LEXA NOVA, 2010.

Meza Barros, Ramón: Manual de la sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos: Santiago de Chile 2008, Editorial jurídica de Chile.

Paricio, Javier y Fernández Barreiro, Alejandrino: Historia del Derecho romano y su recepción europea: 2ª ed. Madrid: Editorial Ceura, 1997.

Romero Carrillo, Roberto. 1996. Nociones de Derecho Hereditario: centro de información Jurídica, 3° ed. revisada y aumentada, talleres gráficos de la UCA. octubre.

Tau Anzoategui, Victor: Esquema Histórico del Derecho Sucesorio: Ediciones Machi.

Urquilla Bermudez, Carlos Humberto: Derecho Sucesorio Salvadoreño: Herencia Universal, El Salvador: Ministerio de Justicia, 1997.

Urquilla Bermúdez, Carlos Humberto: Derecho Sucesorio Salvadoreño: Veinticinco Guías para su Estudio: , Editorial Ministerio de Justicia, 1996.

Ugarte Vial, Jorge: Repertorio de Legislación y Jurisprudencia de Chilenas: Códigos y Leyes complementarias, Tomo I, 3° ed.: Chile: Editorial Jurídica de Chile, 1996.

TESIS

Ayala Abarca, Leonardo Aníbal, Molina Herrera, Yordan Edenilson, Vásquez Rivas, Jessica Raquel. 2015. Efectos Jurídicos de los Actos y Negocios celebrados por el Contratante de Buena Fe sobre Bienes de Origen o Destinación Ilícita ante la Vigencia de la Ley de Extinción de Dominio. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador.

Barrios Mazariegos, Fernando Enrique: 2011. Injerencia y constitucionalidad de la Ley de Extinción de Dominio, decreto número 55-2010, en la legislación penal vigente en Guatemala. Tesis de grado, Facultad de Derecho, Universidad Francisco Marroquín, Guatemala.

Bran Zelaya, Erick Rene. 1998. COMENTARIOS A LA LEY DEL GRAVAMEN DE LAS SUCESIONES. Tesis de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad "Dr, José Matías Delgado.

Coello García, Hernán. 2002. La Sucesión por Causa de Muerte: Derecho Civil. Facultad de jurisprudencia y Ciencias políticas y sociales de la Universidad de cuenca, Departamento de Cultura, cuenca- Ecuador.

Dardón, Estuardo Ernesto. 2015. Tesis de Licenciado en Ciencias Jurídicas. Universidad de San Carlos de Guatemala.

Godoy Rodas, Yamileth Steffany, González Márquez, Miguel Antonio, Lozano Hernández, Wendy Aracely. 2015. El Procedimiento Probatorio establecido en la Ley Especial de Extinción de Dominio de El Salvador como Instrumento Jurídico Procesal para que los Jueces Especializados Tramiten el Juicio de Extinción de Dominio de los Bienes Provenientes del Crimen Organizado Comprendido entre los años 2013 y 2014. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador.

Guevara Marroquín, Ana Patricia, Peraza Menéndez, Rafael Amílcar y Rivera Rivera, Rigoberto. 2007. Aplicabilidad del derecho de transmisión sucesoral a favor de la madre o del padre del heredero o legatario que nace muerto, a partir de la reforma del art. 1 de la Constitución y su contradicción con el art. 72 del código civil. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas. Universidad de El Salvador.

Mena Dueñas, Edda Verónica. 1993. El Derecho Sucesorio ante el Derecho Internacional Privado Salvadoreño. Tesis de Título de Licenciaturas en Ciencias Jurídicas. Universidad Dr. José Matías Delgado, Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales.

Pineda Garzaro, Hellen Paola. 2012. La Extinción de Dominio: Naturaleza, Características y Análisis de su Constitucionalidad. Tesis de Licenciatura Ciencias Jurídicas. Universidad Rafael Landívar, Guatemala.

Sánchez Birke, Paula. La Audiencia de Preparación en los Juicios Orales Civiles. Tesis de licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile.

LEGISLACION

Código Civil de la República de El Salvador. 1859. El Salvador. Segunda edición, editorial Lis. Decreto Ejecutivo de 23 de agosto. Asamblea Legislativa.

Código Civil. 1860. El Salvador: Gaceta Oficial N. 85- Tomo 8. Asamblea Legislativa.

Código Civil. 1859. El Salvador: Decreto Ejecutivo del 23 de agosto. Asamblea Legislativa.

Código civil colombiano. 1873. Colombiano.

Código Procesal Civil y Mercantil. 2008. El Salvador, 14 de noviembre. Asamblea Legislativa.

Constitución de la República de El Salvador. 1983. El Salvador. Decreto legislativo número 38, publicado en el diario oficial. Asamblea Legislativa.

Constitución de la República de El Salvador. 1983. El Salvador, Decreto N°38 Palacio Legislativo.

Constitución de la República de El Salvador. 1983. El Salvador, por Decreto Legislativo número 38, publicado en el diario oficial número 234, tomo número 281, del dieciséis de diciembre. Asamblea Legislativa.

Convención americana sobre derechos humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.1969. San José Costa Rica, 7 al 22 de noviembre.

Declaración de los derechos del Hombre y del Ciudadano. 1789. Francia.

Declaración Universal de los Derechos Humanos.

Ley de Extinción de Dominio de la República de Guatemala.2010. Guatemala. Decreto N. 55-2010. Guatemala, Palacio del Organismo Ejecutivo.

Ley No. 29912, Ley que modifica el Decreto Legislativo, No. 992. 2008. Perú. Congreso de la República de Perú.

Ley de Extinción de Dominio. 2013. El Salvador. Decreto legislativo número 534. Asamblea Legislativa.

Ley especial de extinción de dominio y de la administración de los bienes de origen o destino ilícita (LEDAB). 2013. El Salvador: d. O. N° 223; tomo n° 401; del 28 de noviembre. Asamblea Legislativa.

Ley de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen Ilícito. 2013. El Salvador, por Decreto N° 534, de fecha 7 de noviembre y publicada el 28 de noviembre. Asamblea Legislativa.

JURISPRUDENCIA.

Asamblea Legislativa de La República de El Salvador, moción de varios diputados en el sentido se apruebe la Ley de Extinción de Dominio. Decreto Legislativo N. 538. Referencia 266-9-2006-1. El Salvador 2006.

Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 02 de agosto de 2001.

Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sentencia del 20 de mayo de 1936.

Sala Plena de la Corte Constitucional de Colombia. Sentencia referencia C-740-03.

REVISTA

Benavides Monterrosa, L.A. 2007. El Debido Proceso en la Jurisprudencia Constitucional: Revista de Derecho Constitucional N° 63, Tomo I, Ed. CSJ, El Salvador.

Fiscalía General de la República. 2014. Manual de Organización y Funciones. San Salvador.

Guzmán Brito, Alejandro. 1992. El Código Civil de Chile y sus Primeros Intérpretes. Revista Chilena de Derecho, Volumen XIX. Valparaíso.

Hernández Galindo, José Gregorio: Naturaleza Constitucional de la Extinción de Dominio, La extinción de la propiedad ilícita una vía para la reforma agraria: Revista Economía Colombiana: Número de Publicación 309, Colombia.

Hernández Valle, Rubén. 1991. Derecho parlamentario costarricense. Ed. Investigaciones jurídicas, San José.

Martínez, Wilson. 2014. ¿Cuál será el trámite de un proceso de extinción de dominio? Edición 61, Sector: Jurídico, Colombia. Mayo.

Orrego Acuña, Juan Andrés. 2000. Guía de Estudio Civil A1. Santiago de Chile.

Por varios autores promitentes. 1949. Los Derechos del Hombre, estudios y comentarios en torno a la nueva declaración universal: primera edición en español, fondo de cultura económica: México.

Rico Puerta, Luis Alonso. El derecho de propiedad de los particulares. Universidad de Medellín.

Ruiz Cabello, Mario David: alegatos. Revista de Extinción de Dominio, publicado por Universidad Autónoma Metropolitana. Azcapotzalco Ciudad de México.

Salazar Landinez, Sara: 2014. Curso de la nueva normativa de la extinción de dominio, mayo.

Soto Coaguila, Carlos Alberto: La autonomía de la voluntad Privada y la buena fe como fundamento de la fuerza obligatoria del contrato: Universitas, Bogota, volumen 106.

Valero Montenegro, Luis Hernando. 2009. Los bienes equivalentes y el riesgo de confiscación en la Ley de Extinción de Dominio y el Comiso Penal. Revista Jurídica VIA IURIS, número 6. enero y junio.

ARTICULOS DE PERIODICOS

Alvarado, Moisés. 2017. La Ley inspirada por Pablo Escobar ¿hasta dónde de reformarse en El Salvador?, El Salvador: la discusión servida en la mesa. La Prensa Gráfica, 16 de julio, Séptimo Sentido.

García, Gabriel. 2017. Sala de lo Constitucional suspende reformas a la Ley de Extinción de Dominio. La Prensa Gráfica, 12 de agosto. Sección Judicial.

Labrador, Gabriel. 2017. Diputados preparan reformas para debilitar la Ley de Extinción de Dominio. 11 de julio, Sección Política.

DICCIONARIOS

Cabanellas, Guillermo: Diccionario de Derecho Usual: Tomo IV, Editorial Heliasta S.R.L., Buenos Aires, Argentina, 1976, 10ª Edición.

Cabanellas, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental: nueva edición actualizada y corregida, editorial Heliasta S.R.L, 1º edición año 1979 – undécima edición 1993.

Cabanellas, Guillermo: Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual: Tomo IV. 21º ed. Revisado Actualizado y Ampliado. Ed. Helias S.R.L., Argentina, 1989.

SITIOS WEB

A. Hernández Máximo: La gaceta jurídica parte I, Breve recuento del Derecho antiguo: 10 de mayo de 2013. http://www.la-razon.com/la_gaceta_juridica/Breve-recuento-Derecho-antiguo_0_1829817110.html

Calero Secall, Inés: Las clases de herederos legítimos: la antigua Grecia y el derecho español de las sucesiones: Universidad de Málaga. <http://www.anmal.uma.es/Herederos.pdf>.

Calderón, Beatriz: La Prensa Gráfica, 6 de junio de 2017, archivo en: <http://www.laprensagrafica.com>

Castro Villacorta, Jorge Luis: El Derecho en El Antiguo Egipto. <http://jorgeluiscastrovillacortaabogados.blogspot.com/2015/08/el-derecho-en-el-antiguo-egipto.html>

Castañeda Daniel, Gerbella Daniel, Hidalgo Diego: Escritura en Mesopotamia: Universidad de, Playa Ancha Facultad de Humanidades Bibliotecología. <http://escrituraenmesopotamia.blogspot.com/>.

Donaires Sánchez, Pedro: Aplicación Jurisprudencial de la doctrina de las cargas probatorias dinámicas, artículo publicado con fecha 01 de enero de 2014. www.derechoycambiosocial.com

Dr. Caruso, Horacio: Extinción de dominio: Universidad del Museo Social Argentino, buenos Aires, 2010. http://www.robortotexto.com/archivouno/extinción_dominio.htm.

IEPOA: Díaz Rivas, Helena: La Herencia en el antiguo Egipto: entre el modelo mítico y la realidad social. IEPOA: Universidad Autónoma de Barcelona. http://www.academia.edu/711009/La_herencia_en_el_antiguo_Egipto_entre_el_modelo_m%C3%ADtico_y_la_realidad_social

MerchandiseMart. Obrero revolucionario: *MerchandiseMart*, Chicago, 30 de mayo, 2004. http://revcom.us/a/1242/patriot_act_danger_s.htm

Microsoft Corporation: Enciclopedia Multimedia, Atlas & Investigator Encarta. Año 2005.

Morgan, Richard: Resumen de la ley del patriota. http://www.ehowenespanol.com/resumen-ley-patriota-info_474592/.

Sribman Mittelman, Ariel D.: La Sucesión Del Poder: Una Aproximación General Desde Experiencias De Los Siglos XX Y XXI: Tesis doctoral, Universidad de Salamanca, 2014. https://gredos.usal.es/jspui/bitstream/10366/124238/1/DDPG_SribmanMitte. Valdez Murillo Martha: Derecho en Mesopotamia: Babilonia, 20 de julio de 2015. <https://es.scribd.com/doc/35186917/El-Derecho-en-Mesopotamia>